

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 5 DEL AÑO 2025.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA.- DICTADA CON FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA MAGISTRADA LICENCIADA CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21 EN EL EXPEDIENTE 300/1996 Y SU ACUMULADO 303/1996.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2023-21
RECURRENTE: COMUNIDAD "SAN FRANCISCO SOLA"
TERCERO INTERESADO: COMUNIDAD "VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INÉS SOLA"
COMUNIDAD: "SANTA INÉS SOLA"
MUNICIPIO: VILLA SOLA DE VEGA
ESTADO: OAXACA
TRIBUNAL EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21
JUICIO AGRARIO: 300/1996 Y SU ACUMULADO 303/1996
SENTENCIA RECURRIDA: 28 DE JUNIO DE 2023
ACCIÓN: CONFLICTO POR LÍMITES
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC RUBÉN TREVIÑO CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. MARIO BÁSILIO LUCIANO

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA del Tribunal Superior Agrario emitida en el recurso de revisión 440/2023-21, interpuesto por la Comunidad "San Francisco Sola", Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, que modifica la diversa de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado Rubén Treviño Castillo, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca¹.

La sentencia materia de revisión del presente medio de impugnación, deriva de la acción de conflicto por límites instaurada y resuelta por el Tribunal de origen en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria de tres de diciembre de dos mil trece derivada del recurso de revisión 382/2013-21, por lo cual, se precisan los siguientes:

I. ANTECEDENTES
DEL JUICIO AGRARIO 300/96 Y SU ACUMULADO 303/96 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

I.I JUICIO AGRARIO 300/96 —VILLA SOLA DE VEGA VS SANTA INÉS SOLA—

1. Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. El entonces titular del Ejecutivo Federal por Resolución de doce de noviembre de mil novecientos setenta², reconoció y tituló al poblado Villa Sola de Vega —antes San Miguel Sola—, una superficie de 80,112-00-00 hectáreas.

2. Amparo 933/992. Inconforme con la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, la Comunidad de Santa Inés Sola, promovió juicio de garantías, en el que manifestó la falta de notificación y su inclusión como anexo, en ese tenor, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca dictó sentencia en el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se dejara sin efecto la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta y que la Secretaría de la Reforma Agraria se avocara al conocimiento del conflicto por límites entre las Comunidades de Santa Inés Sola y Villa de sola de Vega y sus anexos.

3. Instauración del procedimiento. Por acuerdo veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca instauró el procedimiento de conflicto por límites entre las Comunidades Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega y sus anexos, en términos del artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expediente sin número, para lo cual concedió término de diez días a las partes involucradas a fin de que nombraran representantes y aportaran pruebas. La notificación de la instauración se efectuó como sigue:

	Fecha
Comunidad San Inés Sola	25/enero/1993
Comunidad Villa Sola de Vega	10/febrero/1993
Periódico Oficial del Estado	20/febrero/1993

4. Trabajos técnicos. La entonces Secretaría de la Reforma Agraria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó la elaboración de los trabajos técnicos correspondientes, mismos que fueron desahogados en términos de los informes de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el que arrojó una extensión de 2,437-64-86.43 hectáreas.

5. Opinión. El Instituto Nacional Indigenista, en términos del artículo 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a través del oficio DG-082/96, recibido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis emitió opinión, con relación al conflicto por límites entre ambas comunidades, en el que manifestó se le reconociera y titulara por la vía que correspondiera a Villa Sola de Vega y sus anexos Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, de conformidad con la superficie que se le

¹ En adelante el Tribunal Unitario Agrario, el Tribunal de origen, el Tribunal de Primer Grado y/o el Tribunal.
² Publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1970 y ejecutada de manera el 31 de agosto de mil novecientos setenta y uno.

otorgó a través de la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, toda vez que no se comprobó que existía conflicto por límites con **Santa Inés Sola**.

6. **Turno de expediente.** La Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, por oficio 1187 de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, turnó el expediente administrativo de origen a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, al considerar pertinente su remisión a los Tribunales Agrarios.

7. **Dictamen Cuerpo Consultivo Agrario.** Dicho órgano colegiado emitió acuerdo el **doce de abril de mil novecientos noventa y seis**, por el que ordenó el turno del expediente a los Tribunales Agrarios de conformidad con los artículos Terceros Transitorios del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria, al ser competentes para resolver en definitiva el conflicto por límites.

8. **Radicación del conflicto por límites ante el Tribunal.** Por acuerdo de **diez de octubre de mil novecientos noventa y seis**, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por recibido el oficio sin número de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis suscrito por el Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario por el que remitió el expediente administrativo relativo a la acción de conflicto por límites, mismo que se ordenó radicar bajo el consecutivo **300/96** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución y 18, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose fecha de audiencia de conciliación.

9. **Audiencia de conciliación.** El **diez de octubre de mil novecientos noventa y seis**, el Tribunal de origen con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a la composición amigable, por lo tanto, los órganos de representación exhibieron y ratificaron el convenio de treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que se señaló en esencia que la **Comunidad de Santa Inés Sola**, aceptó ser anexo de la **Comunidad de Villa Sola de Vega**.

10. **Convenio.** Mediante resolución de **dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, el convenio señalado en el párrafo anterior, celebrado entre las **Comunidades de Santa Inés de sola y Villa Sola de Vega**, fue elevado a la

categoría de sentencia, por lo que se declaró resuelto el conflicto por límites entre ambas Comunidades, como se aprecia enseguida:

PRIMERO.- Se declara resuelto el CONFLICTO POR LIMITES de terrenos comunales del cual se ocupó este expediente, en base al convenio de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete que celebraron los núcleos agrarios de **VILLA SOLA** y **SANTA INES SOLA**; convenio que se eleva a la categoría de sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero y cuarto que anteceden, la superficie de **2,437-64-86.43 hectáreas**, que conforma la zona en conflicto, se reconoce y titula como parte de sus bienes comunales de **Villa Sola de Vega**.

TERCERO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, a **Santa Ines Sola** se le reconoce como grupo comunal anexo de **Villa Sola de Vega**, teniendo los campesinos del primer poblado el carácter de comuneros para todos los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este fallo al Juzgado Cuarto de Distrito de esta Entidad Federativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 933/92.

11. **Amparo 834/99.** El veinticinco de marzo de dos mil uno, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el cual sobreseyó el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **San Francisco Sola**, en contra de la sentencia de **dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete**.

12. **Amparo en revisión 155/2001.** Inconformes con la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **San Francisco Sola**, promovieron Amparo en revisión, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el **veinticuatro de mayo de dos mil uno**, modificó la sentencia recurrida para amparar y proteger a dicha Comunidad, respecto al fallo de **dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete** en el juicio agrario **300/96**, para **de dejar insubsistente dicha resolución y con ello se le otorgara intervención a la quejosa**, en virtud que adujo tener derechos agrarios dentro de las **2,437-64-86.43 hectáreas** que fueron reconocidas y tituladas como parte de los **Bienes Comunales de Villa Sola de Vega**.

13. **Cumplimiento de Ejecutoria.** De conformidad con la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, mediante proveído de **siete de junio de dos mil uno**, El Tribunal de primera instancia, dejó insubsistente la sentencia de **dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, por lo que se puso a la vista el expediente **300/96**, para que dentro del plazo de treinta días la **Comunidad de San Francisco de Sola**, expusiera lo que a su derecho conviniera.

I.II JUICIO AGRARIO 303/96 —SAN FRANCISCO SOLA VS SANTA INÉS SOLA—

14. **Instauración del procedimiento.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca instauró el procedimiento de conflicto por límites entre las Comunidades **San Francisco Sola**, Municipio de su mismo nombre y **Santa Inés Sola**, Municipio Sola de Vega, ambas del Estado de Oaxaca en términos del artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual concedió término de diez días a las partes involucradas a fin de que nombraran representantes y aportaran pruebas. La notificación de la instauración se efectuó como sigue:

	Fecha
Comunidad San Inés Sola	25/junio/1981
Comunidad San Francisco Sola	22/junio/1981
Periódico Oficial del Estado	25/junio/1984

15. **Trabajos técnicos.** La entonces Secretaría de la Reforma Agraria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 371 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó la elaboración de los trabajos técnicos correspondientes, mismos que fueron desahogados en términos de los informes de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por lo que arrojó una superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas.

16. **Opinión.** El Instituto Nacional Indigenista, en términos del artículo 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a través del oficio DG-081/96, recibió el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis emitió opinión, con relación al conflicto por límites entre ambas comunidades, en el que manifestó que los trabajos técnicos se elaboraran nuevamente para que se especificara quien de las Comunidades se encontraban en posesión de los terrenos en conflicto.

17. **Turno de expediente.** La Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, por oficio 2000 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, turnó el expediente administrativo de origen a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, al considerar pertinente su remisión a los Tribunales Agrarios.

18. **Dictamen Cuerpo Consultivo Agrario.** Dicho órgano colegiado emitió acuerdo el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, por el que

ordenó el turno del expediente a los Tribunales Agrarios de conformidad con los artículos Terceros Transitorios del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos de la Ley Agraria, al ser competentes para resolver en definitiva el conflicto por límites.

19. **Radicación del conflicto por límites ante el Tribunal.** Por acuerdo de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por recibido el oficio sin número de veintinueve agosto de mil novecientos noventa y seis suscrito por el Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario por el que remitió el expediente administrativo relativo a la acción de conflicto por límites, mismo que se ordenó radicar bajo el consecutivo 303/96 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución y 18, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose fecha de audiencia de conciliación.

20. **Acumulación de expedientes.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil dos, el Tribunal *A quo*, acordó acumular el expediente 303/96 al 300/96, por lo que, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria.

21. **Primera sentencia del Tribunal *A quo*.** El once de octubre de dos mil cinco, se dictó sentencia en el expediente 300/96 y su acumulado 303/96, resolviéndose medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre las comunidades de SANTA INÉS SOLA, Municipio y distrito de Sola de Vega, Oaxaca; y la comunidad VILLA SOLA DE VEGA, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca, del que se ocupó el expediente número 300/96.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo se reconoce a SANTA INÉS SOLA como anexo comunal de VILLA SOLA DE VEGA, teniendo los campesinos que habitan en el primer poblado mencionado los mismos derechos y obligaciones que los demás comuneros del núcleo agrario de que se trata.

TERCERO. Se califica de legal el convenio de fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, celebrado entre la comunidad de SANTA INÉS SOLA, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y VILLA SOLA DE VEGA, Municipio y Distrito de su mismo nombre, Oaxaca, con base en lo fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente sentencia. En consecuencia la superficie de 2,437-64-86.43 (DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS, CUARENTA Y TRES MILIÁREAS), que fue motivo de litigio se reconoce y titula como parte de los bienes comunales de VILLA SOLA DE VEGA y su anexo Santa Inés Sola de Vega.

CUARTO. Se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de SANTA INÉS SOLA, Municipio y Distrito de VILLA SOLA DE VEGA, Oaxaca, y SAN FRANCISCO SOLA, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, del que se ocupó el expediente 303/96.

QUINTO. Se reconoce y titula la superficie de 2,761-68-11.37 (DOS MIL SETECIENTAS SESENTA Y UN HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS), que fue motivo de controversia a favor de la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, con base en las razones y fundamentos dados en el considerando cuarto de la presente sentencia."

22. De acuerdo con la sentencia de once de octubre de dos mil cinco, emitida por el Tribunal de primera instancia, el convenio al que llegaron de acuerdo las Comunidades de Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola fue el siguiente:

"ANTECEDENTES.

1.- LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA (ANTES SAN MIGUEL SOLA) Y SUS ANEXOS DENOMINADOS SANTOS REYES SOLA, SANTA INES SOLA, Y SAN JUAN SOLA MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA, CONTIENE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1970 UNA SUPERFICIE DE 80,112-00-00 HECTAREAS.

2.- EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES SOLA SE INCONFORMA CONTRA ESTA RESOLUCION INTERPONIENDO SU RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO, MISMO QUE LES FUE CONCEDIDO YA QUE ARGUMENTARON QUE DICHA RESOLUCION PRESIDENCIAL LES AFECTABA EN SUS DERECHOS COMO COMUNEROS EN ESA COLINDANCIA. -

3.- DADA LA SITUACION ANTERIOR EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES SOLA PRESENTO SEGUN SE TIENE CONOCIMIENTO UNOS TITULOS PRIMORDIALES MISMOS QUE DESPUES DEL ESTUDIO PALEOGRAFICO SE DETERMINO QUE NO CORRESPONDIAN A ESTA COMUNIDAD.

POR LO QUE DESPUES DE VARIAS REUNIONES Y PLATICAS CONCILIATORIAS CON AMBAS PARTES, ESTAS AL NORTE (sic) ACORDADO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO QUE PONGA FIN EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES SOLA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES.

DECLARACIONES

DECLARACIONES DEL RECLAMANTE.

EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES INICIO A PARTIR DE DEL (sic) MOMENTO EN QUE SE DA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILLA SOLA DE VEGA, CON LO QUE LA COMUNIDAD DE SANTA INES SOLA INTERPONE JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE ESTA COMUNIDAD. DICHO AMPARO LES FUE CONCEDIDO CON LO QUE INICIO SU EXPEDIENTE DE CONFLICTO.

2.- MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

DECLARACIONES DE LA CONTRA PARTE.

1.- LA REPRESENTACION COMUNAL DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

CLAUSULAS.

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN.

SEGUNDA: 1.- EL NUCLEO DE POBLACION COMUNAL DENOMINADO SANTA INES, MANIFIESTA SU FIRME CONFORMIDAD EN SEGUIR SIENDO ANEXOS DE LA Comunidad de (sic) VILLA SOLA DE VEGA Y SOLICITAN AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE CONCIERE (sic) ESTE ACUERDO EN LA SENTENCIA QUE EMITA AL

RESPECTO, LO ANTERIOR APOYADOS EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE FECHA 25 DE MARZO DE 1997. CON SU RESPECTIVA RELACION DE FIRMAS DONDE MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD. -

2.- (sic) -

ASI MISMO CONSIDERANDO EL PRESENTE CONVENIO EXPRESAN SU TOTAL DESISTIMIENTO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILA SOLA DE VEGA Y QUE SE RELACIONA CON EL EXPEDIENTE #300/96 RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

3.- LAS COMUNALES AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTAN LO SIGUIENTE: VOLVER A ACEPTAR COMO ANEXO DE VILLA SOLA DE VEGA AL NUCLEO DE POBLACION DENOMINADO SANTA INES SOLA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE CONVENIO, RESPETANDO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A TODOS Y CADA UNO DE LOS COMUNEROS DE ESTE NUCLEO DE POBLACION, ASI MISMO MANIFIESTA QUE LA FORMA DE ADMINISTRACION DE LAS TIERRAS SERA LA SIGUIENTE:

LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DE BIENES COMUNALES DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE DE MANERA CONJUNTA CON SUS ANEXOS, SE ABOCARA ALA (sic) DEFENSA DE LO QUE CONCIERNE AL AREA DE BIENES COMUNALES QUE LES FUE RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1970. AHORA EN LO REFERENTE AL APROVECHAMIENTO DEL AREA FORESTAL Y DE PASTOREO SE DETERMINARA DE COMUN ACUERDO CON LOS DEMAS ANEXOS MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL MISMA QUE SE CONVOCARA TAN PRONTO COMO SEA DADA A CONOCER LA SENTENCIA QUE EMITA EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESPECTO A ESTE CONFLICTO.

TERCERA. LAS PARTES MANIFIESTAN SU ENTERA CONFORMIDAD CON LO OFRECIDO EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA INTERIOR. -

CUARTA. EN CASO DE SER NECESARIO LAS PARTES ACEPTAN RATIFICAR ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EL PRESENTE CONVENIO. HECHO (sic) LO CUAL, SU CUMPLIMIENTO TRAERA APAREJADA EJECUCION. -

QUINTA.- LAS PARTES ACEPTAN QUE CON EL PRESENTE CONVENIO A QUEDADO RESUELTA LA CONTROVERSIDA PLANTEADA. ESTAN (sic) DE ACUERDO Y SOLICITAN SU INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES (sic). -

LEIDO QUE LES FUE A LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO Y NO EXISTIENDO ERROR, DOLO, MALA FE Y UNA VEZ ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, EN (sic) LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA ALAS (sic) 14:00 HORAS (sic) DEL DIA 30 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PROCURADURIA AGRARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO COMO TESTIGOS..."

23. **Primer Recurso de Revisión 37/2006-21.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, los integrantes del **Comisariado de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega y representantes de Bienes Comunales de Santa Inés Sola** interpusieron recurso de revisión, el cual emitió sentencia el **veintitrés de marzo de dos mil seis**, conforme con los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Sotero Ruiz García y Juan Cruz Jiménez, en su carácter de representantes propietario y suplente de los bienes comunales de "Santa Inés Sola", Municipio de Villa Sola de Vega, estado de Oaxaca, así como el formulado por Antonio Armando Ramírez Carmona, Martín Filadelfo Mijangos Sibaja y Fernando Ruiz García, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega, Municipio y estado del mismo nombre, en contra de la sentencia pronunciada el once de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 300/96 y su acumulado 303/96.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el representante propietario y suplente de los bienes comunales de "Santa Inés Sola", Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas, en el considerando tercero del presente fallo...

24. Efectos. Este Tribunal *Ad quem*, determinó los efectos en el considerando cuarto, para que el Tribunal de Primer Grado realizara, lo siguiente

... se reponga y regularice el procedimiento debiéndose ordenar primeramente que regularice el procedimiento, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, se exhorta a las comunidades contendientes del juicio que nos ocupa, a una composición amigable, así como la localización de la zona en disputa, tomando como base los títulos primordiales de la Comunidad de "San Francisco Sola" y de la comunidad de "Santa Inés Sola", que obran en pieza de autos, así como el diverso título primordial de la comunidad de "Villa Sola de Vega", documentales que fueron aportadas por las referidas comunidades, para ubicar las superficies que amparan los mismos, analizando los puntos que comprenden caminos, como barrancas, peñascos, cerros, ojo de agua, ríos, media en varas y caballerías de tierra, identificando plenamente los predios que la integran, así como sus colindancias, medidas y colindancias, respetando las formalidades del procedimiento, apoyándose, además en la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, que reconoció y tituló al poblado VILLA SOLA DE VEGA (antes San Miguel Sola) y sus anexos SANTOS REYES SOLA, SANTA INES SOLA Y SAN JUAN SOLA, la superficie de 80,112-00-00 (OCHENTA MIL CIENTO DOCE HECTÁREAS), acta de ejecución y su plano definitivo, para determinar correctamente la zona conflictiva entre las Comunidades de "Santa Inés Sola" y San Francisco Sola Y constatar quien tiene la posesión, además notificando la realización del trabajo técnico complementario, a Las partes tal y como se indica en el considerando anterior, sin perjuicio de que previo el perfeccionamiento del mencionado medio de convicción se allegue de las constancias procesales necesarias en términos del artículo 186 de la Ley de la materia hecho, y hecho lo anterior, valorando nuevamente las constancias de autos emita sentencia con plena libertad de jurisdicción" (Énfasis añadido)

25. Segunda sentencia del Tribunal A quo. El ocho de marzo de dos mil trece, se dictó sentencia en el expediente 300/96 y su acumulado 303/96, en atención al R.R. 37/2006-21 resolviéndose medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se califica de legal el convenio de diez de noviembre de dos mil cuatro, celebrado entre la comunidad de SANTA INÉS SOLA, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y VILLA SOLA DE VEGA, Municipio y Distrito de su mismo nombre, Oaxaca, con base en lo fundado y motivado en el considerando segundo de la presente sentencia. En consecuencia, con base en el mismo, se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre estos núcleos de población, del que se ocupó el expediente 300/96.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, se declara que SANTA INÉS SOLA, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, es un anexo comunal de VILLA SOLA DE VEGA, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca, y que la superficie de 2,437- 64-86.43 (DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS, CUARENTA Y TRES MILIÁREAS), que fue motivo de litigio entre estos núcleos de población, se reconoce y titula como parte de los bienes comunales de VILLA SOLA DE VEGA.

TERCERO. Se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de SANTA INÉS SOLA, Municipio y Distrito de VILLA SOLA DE VEGA, Oaxaca, Y SAN FRANCISCO SOLA, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, del que se ocupó el expediente 303/96, a favor de esta última entidad agraria, por consiguiente, la superficie de 2,761-68-11.37 (DOS MIL SETECIENTAS SESENTA Y UN HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS), que fue motivo

de controversia, se reconoce y titula a favor de la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola, Oaxaca, con base en las razones y fundamentos dados en el considerando tercero de la presente sentencia.

CUARTO. La presente resolución servirá a las comunidades de referencia como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad a lo señalado en los últimos párrafos de los considerandos segundo y tercero de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara que las superficies reconocidas y tituladas como terrenos comunales a los núcleos agrarios de mérito, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno, del Estado, también, inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta Entidad Federativa, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las comunidades interesadas, entregándoseles copia certificada de la presente resolución. En el momento procesal oportuno, previas anotaciones en el libro de gobierno archívese el asunto como total y definitivamente concluido. CÚMPLASE."

26. Segundo Recurso de Revisión 382/2013-21. Inconforme con la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, los representantes de Bienes Comunales de Santa Inés Sola y el Comisariado de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega, interpusieron recurso de revisión, mediante el cual, este Tribunal de Alzada el tres de diciembre de dos mil trece, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Mauro, Cruz Pacheco y Luis Juárez García, en su carácter de representantes Propietaria y suplente de los Bienes Comunales de Santa Inés Sola, Municipio de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, así como el formulado por Isaac Dionisio Rojas Rodríguez, Germán Santos Cortez y Benito García Vázquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega, municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 300/96 y su acumulado 303/96.

SEGUNDO .- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el representante propietario y suplente de los bienes comunales de Santa Inés Sola, Municipio de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión "adhesivo", interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado villa sola de vega.

CUARTO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión "adhesivo", interpuesto por los representantes de los Bienes Comunales del poblado de Santa Inés Sola.

(...)"

27. Efectos. El Tribunal de Alzada, manifestó los efectos en el considerando cuarto, para que el Tribunal de origen realizara, lo siguiente:

"CUARTO.- En consecuencia de establecido en los considerandos anteriores al resultar fundados el primero, segundo, tercero y cuarto agravios, hechos valer por Mauro Cruz Pacheco y Luis Juárez García, en su carácter de representantes Propietario y suplente de los bienes comunales de Santa Inés Sola, Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca; se considera procedente revocar la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, dos mil emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 300/96 y su acumulado 303/96; para el efecto de que, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se reponga y regularice el procedimiento, debiéndose ordenar primeramente que de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, se exhorto a las comunidades contendientes del juicio que nos ocupa, a una composición amigable agotando la fase conciliatoria; así como la localización de la zona en disputa, tomando como base los títulos primordiales de la Comunidad de San Francisco Sola y de la comunidad de Santa Inés Sola, que obran en pieza de autos, así como el diverso título primordial de la comunidad de Villa Sola de Vega, documentales que fueron aportadas por las referidas comunidades, para ubicar las superficies que amparan los mismos, analizando puntos que comprenden como barrancas, peñascos, caminos, cerros, ojo de agua, ríos, media en varas y caballerías de tierra, identificando plenamente los predios que la integran, así como sus medidas y colindancias, respetando las formalidades del procedimiento, apoyándose, además en la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mismo mes y año, que reconoció y tituló al poblado Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola) y sus anexos Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, la superficie de 80,112-00-00 (ochenta mil ciento doce hectáreas), acta de ejecución y su plano definitivo, el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde dicho fallo presidencial en donde únicamente se le reconoció una superficie de 39,188-47-18.05 (treinta y nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, dieciocho centiáreas, cinco milíáreas) para determinar correctamente la zona en conflicto entre las Comunidades de Villa de Sola de Vega y su anexo Santa Inés Sola y San Francisco Sola y constatar quien tiene la posesión, señalando si los predios Rancho viejo, Paso Ancho, El Común, San Agustín Sola, Mojenera Piedra Lumbre y Gulera está en detentación de alguna de las partes contendientes, indicando donde obtuvieron la información de cuanto mide una Vara, una Legua, ¼ de Legua y un criadero de Ganado mayor; y además notificando la realización del trabajo técnico complementario, se de vista de dichos trabajos las partes del informe que rinda los integrantes de la Brigada de Ejecución del Tribunal del conocimiento para que en un término de sesenta días para que presente pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogado, pero aún aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por tratarse de asunto de rezago agrario, y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de la copia certificada de la ejecutoria de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad número 06/71, promovida por la Comunidad de San Francisco Sola, en contra del fallo presidencial, que reconoció y tituló al poblado Villa de Sola de Vega (antes San Miguel Sola) y sus anexos Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, que declaró improcedente su acción de Inconformidad solicitando al Registro Agrario Nacional, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal y a la Dirección de Procedimientos de la Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la remisión de esa documental, y hecho lo anterior, valorando nuevamente las constancias de autos emita sentencia con plena libertad de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesta y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 198, fracción I, 199 y 200 de la Ley agraria; 1° y 9°, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. (Énfasis añadido)

(...)

28. Informe por la brigada de ejecución. El dos de octubre de dos mil diecisiete la brigada de ejecución del Tribunal de Primer Grado, emitió su informe como se aprecia enseguida:

SANTA INES SOLA

Del dictamen paleográfico de fecha 15 de agosto de 1947 de Santa Inés Sola, de la prueba testimonial ofrecida con fecha 7 de junio de 1710, las tierras pertenecientes al pueblo de SANTA INES eran,..." desde el cerro nombrado COXOQUEAXA bajando para el SUR por toda una loma hasta el río de Sola, lindan hasta allí con tierras a la mano izquierda de Melchor y Antonio García, y prosiguiendo por toda la orilla del río para rriba, lindan con el hasta la junta de un arroyito que le dice GUEGOGANAA y subiendo por todo el dicho arroyito a la parte de Nordeste, hasta la punta de un cerro nombrado QUIALELA, y desde el cortando para el Sueste hasta el dicho cerro COXOQUEAXAAS donde se principio, lindan hasta allí con tierras a la mano izquierda de los naturales de San Francisco, debajo de cuyos linderos está el pueblo de Santa Ines situado en un llanito cerca de dicho río...". Del dictamen paleográfico de fecha 31 de agosto de 1972, a fojas 7 dice,..." que sabe y puede decir que los conoce y que sus tierras y montes sabe este testigo llegar por parte del ORIENTE hasta un paraje GUEGOGELDA el cual es lindero con tierras y montes del sitio de ganado mayor de quien es poseedor Melchor y Antonio García hermano y con las tierras del pueblo de San Francisco de esta jurisdicción los cuales quedan, a la parte NORTE de dicho sitio y la parte PONIENTE llega a un paraje nombrado QUIGOGANAS, cuyos linderos es con las tierras y montes del pueblo de San Francisco y por la parte SUR llegan a un paraje nombrado QUIALAXI, que esta a la orilla del río grande que baja por el pueblo de San Miguel Sola desde el lindero con la labor de los padres de la compañía de Jesús y por la parte NORTE llegar a un sitio nombrado QUIABELDAS el cual es mojon y lindero con las tierras y montes del pueblo de San Francisco..."

Ahora bien, tomando en cuenta los puntos de lindero de los terrenos que amparan dichos documentos, y de los rasgos físicos y topográficos que describen, como son los cerritos, parajes ríos y arroyos, se procede a la identificación y localización, en donde se observo que en la parte PONIENTE de la zona urbana de SANTA INES SOLA, se encuentra un arroyito don de converge con el RIO SOLA o RIO GRANDE, punto conocido y señalado con el nombre de GUEGOGANA, siguiendo aguas arriba de dicho arroyito, MERDO se llega la parte alta de una loma conocido como QUIALELA O LOMA DE LA CRUZ siguiendo en dirección oriente y pasando el punto conocido como LOMA OCOTE, continuando en la misma dirección se llega a un punto conocido como MOGOTE PIEDRA DE LUMBRE o COXOQUEXAA que se ubica en la parte alta del cerro, estando en este lugar se observo que hacia el SUR desciende el filo de una loma intercepción arroyo Gotzengo o arroyo Guegogelda con el río Grande o Río Sola, de este punto siguiendo aguas arriba del río Sola se llega al punto de inicio GUEGOGANA; del estudio y análisis de dicho rasgo físico en relación al descrito en los documentos presentado por SANTA INES SOLA, se advierte que tiene correspondencia, por lo que la medición fue realizada, previo calculo topográfico de dicho polígono, arroja una superficie de 378-38-23 (trescientas setenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, veintitrés centiáreas), cuyos rumbos y distancias de cada uno de sus lados se encuentra asentadas dentro del cuadro de construcción inmersa dentro del plano topográfico marcado como anexo uno.

SAN FRANCISCO SOLA

De la prueba testimonial ofrecida por la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, de fecha 7 de junio de 1710, que a la letra dice,..." Salieron de la calle que divide el pueblo y cabecera por todo el camino real que va para Oaxaca, algunas veces para el norte con distintas vueltas para la serranía y otras para el nordeste, llega este rumbo a encumbrar donde esta una cruz y prosiguiendo el citado camino para la parte del este, hasta el pie de una loma donde están las ruinas del pueblo viejo que dijeron haber sido el de San Francisco, lindan hasta ahí a la mano izquierda con los de la cabecera de San Miguel, dando vuelta por dicha loma (quedando dicho pueblo viejo dentro) para el Sueste, va subiendo por encima de la loma hasta la cumbre de una serranía que corre para el sureste con poca diferencia; sigue hasta rematar la ser nombrado Amatenco o piedra Blanca; baja para la parte del Nordeste por una loma que nombran del bajo hasta el río atoyaque. Lindan hasta ahí con tierras a la mano izquierda de la hacienda nombrada Santa Inés y Trapicha de la Y (niega) que poseen los padres de la compañía de Jesús; ahí por orillas de dicho río atoyaque que

con diversas vueltas corre para el sur hasta otra **cañada que llaman de Higo**; lindan a la mano izquierda con el río que es división de la tierra de San Agustín Amatengo y su jurisdicción de Oaxaca; quedando de esta parte el barrio de la soledad que es del susodicho pueblo; desde la cañada del higo y subiendo por ella a la parte del poniente al **cerro nombrado Yebereche**; de aquí al **paraje que nombran Yerba santa** y de él a lo largo del **cerro nombrado Yesoboson**; de ahí bajando a la parte del sur, por la **cañada nombrada de Siguiche**, lindan hasta ahí con tierras a la mano izquierda de la hacienda nombrada **Yogana**; desde dicha cañada y arrollo de **Siguiche cortando hasta encima del cerro alto nombrado EL TEPONASTLE**; bajando por la parte del Noroeste por encima de cerros y una **cuchilla hasta su remate que es un cerro nombrado COXOQUEXAA**. Desde este cerro por el Noroeste hasta otro cerro que le dicen **Quialela**; De él bajando por el Sudeste por un arroyo nombrado **Gueogogana** hasta entrar en el río de sola; lindan hasta ahí a la mano izquierda con el pueblo de Santa Inés y subiendo por dicho río a la mano izquierda hasta entrar a su cabecera en la calle que los divide...."

Para una mejor interpretación e ilustración de los puntos, parajes, Cerros que señala la descripción de terreno que ampara el documento que presenta la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, es de tomarse en cuenta el plano definitivo, Acta de ejecución del 11 de marzo del 2004 y Sentencia de fecha 04 de noviembre de 1997, derivado del expediente del Juicio Agrario Numero 101/1997, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en donde de dicho plano se aprecia los puntos de lindero entre esta comunidad y la de VILLA SOLA DE VEGA en su lado Poniente, lo divide una calle Mojonera denominada LA IGLESIA • FRATERNIDAD, se sigue en dirección Noreste por todo el filo del cerro, donde efectivamente existe a la fecha parte del CAMINO REAL de herradura que conduce a la Ciudad de Oaxaca, llegar a la parte alta del cerro donde estuve el antiguo pueblo viejo de SAN FRANCISCO, continuar y llegar a **CORRAL DE PIEDRA o PIEDRA BLANCA**; lindero entre la "Y" y San Agustín Amatengo, continuar y pasar por las mojoneras **LOS TANQUESITOS y ENCINO AMARILLO** se llega a mojonera **CUERNAVACAL** seguir en ascenso al cerro y llegar al **SOMBRERITO** que también es conocido por San Francisco Sola como **GUEBERECHE**, y continuar al paraje o mojonera **YESOBOZON o YABEZON** de ahí se continua bajando a la cañada al margen del **RIO ATOYAC**, seguir hacia el SUR al paraje **CAÑADA SEGUICHE** hasta el punto de intersección del arroyo conocido como **SEGUICHE** con el río **AToyac**, se este punto se sigue en dirección AL PONIENTE para llegar en la parte alta del cerro que es conocido como **TEPONASTLE o CERRO POPONASTLE**, seguir por todo el camino de herradura pasar por el portillo conocido como **LOS HORNITOS** y continuar y llegar **COXOQUEXAA o COXOQUEXA**, continuar en descenso pasar por **LOMA OCOTE** y llegar a **QUIALELA o LOMA DE LA CRUZ**, seguir descendiendo sobre un arroyito y llegara intersección de dicho arroyito con el **RIO GRANDE o RIO SOLA**, seguir sobre el cauce de dicho río de sola aguas arriba se llega al punto o mojonera **IGLESIA o FRATERNIDAD**. Como es de notarse la diligencia de ejecución realizada a favor de San Francisco Sola derivado de la sentencia, acta de ejecución y plano definitivo, dentro del mismo se encuentran contemplados parte de los puntos de lindero que contempla el título primordial de dicho poblado, del cual tiene coincidencia parte del lado PONIENTE, NORTE Y ORIENTE, con excepción en su lado SUR, ya que a partir de la mojonera denominada **CUERNAVACAL** se sigue a los vértice 133, 134 y 135 intersección al río sola, sin que fuera contemplado terrenos que se encuentran al SUR de la línea conformados por los puntos últimos citados, ya que es motivo de controversia en el presente asunto; por lo que los puntos o parajes señalados dentro del título primordial de SAN FRANCISCO SOLA y que no fueron contemplado dentro del expediente 101/1997, son los que fueron identificados y localizados en los trabajos complementarios dentro del presente asunto, previo calculo topográfico arroja una superficie de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas), cuyos rumbos y distancia de cada uno de sus lados se encuentran dentro del cuadro de construcción inmerso dentro del plano del anexo; no omitiendo señalar que la superficie total que ampara los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA es de 8,558-59-75.68 (ocho mil quinientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco punto sesenta y ocho centiáreas), aclarando que una superficie de 5,292-10-64.68 (cinco mil doscientos noventa y dos hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro punto sesenta y ocho centiáreas) ya se encuentran amparados en la Sentencia de fecha 4 de noviembre de 1997, ejecutada el 121 de marzo del 2004 contemplado en su plano definitivo dentro del juicio agrario número 101/1997.

VILLA SOLA DE VEGA (ANTES SAN MIGUEL SOLA DE VEGAS)

De Los títulos primordiales presentado por la comunidad de villa sola de vega; "...en diecinueve de mayo de mil novecientos diez, el juez subdelegado procedió a practicar vista de ojos de las tierras pertenecientes a los naturales de San Miguel de Sola, saliendo del pueblo de san Miguel con el intérprete, testigos y demás partes interesadas, hallando que desde el o la iglesia de San Miguel, bajando por una calle real para el sur hasta río, divide el pueblo de San Francisco, quedando este de la parte del oriente y pasando el río que corre para el sursueste, llabando a la mano izquierda prosiguen las tierra hasta la junta que hace el río río nombrado atoyaque que hecho un cuerpo con diversas vueltas le da para el sudeste por la falta de una serranía nombrada San Agustín y desde dicho río cortando para el poniente hasta la cumbre del cerro del alacrán,..."

De la diligencia a vista de ojos de fecha treinta y uno de mayo; a la letra dice, "Continuando la vista de ojos, en el pueblo y cabecera de San Miguel de Sola, el mismo día y año el juez comisario volvió a salir de la labor nombrado YABARO hallando que desde el cerro nombrado YALACAA donde estaba una cruz y se dejó cortando el lindero para la parte del sueste por encima del cerro y quebras hasta una serranía donde pasa el camino real que viene de Oaxaca que llaman cumbre donde esta una cruz apoca distancia del paraje donde estuvo antiguamente el pueblo de San Francisco, dijeron que las tierras de mano izquierda de dicha línea eran de la hacienda nombrada LA Y de los padres de la compañía de Jesús de Oaxaca y la de mano derecha de estos naturales y desde ahí viendo o viniendo por todo el camino real que es el de Oaxaca y corre por las laderas de dicha serranía, es el dicho camino división de tierras de estos naturales con las que pertenecen al pueblo de San Francisco hasta bajar a la parte poniente y entrar en esa cabecera y su iglesia y calle que divide uno y otro pueblo sin haber contradicción alguna; con que sacados todos los linderos de estas tierras de los naturales de esa cabecera y de sus barrios San Idefonso, y Santa Anna incorporados en que quedan entre sí con el uso de ellas en la misma conformidad que las han tenido según las diligencias practicadas, desde la iglesia de esa cabecera bajando para una calle para el sur hasta el río y de la otra banda por el para el sursueste hasta un arroyo nombrado **TECOLAA**, lindan con las de San Francisco y por el arroyo por el sudeste hasta el CERRITO QUIATOAA, lindan con las de San Francisco; desde el para el nosudeste por las cantoneras (si) de unas lomas hasta el ojo de agua SAHAUXIZA y de él subiendo para el sudeste por los cerros de peñas coloradas a la cumbre de la serranía DASUITO, de allí bajando para el sueste al cerro QUIAHUICHA, desde donde bajando al oriente hasta el **arroyo QUECOIAZETTE** lindan hasta ahí con las de los SANTOS REYES y desde **QUECOIAZETTE** para la parte del sur y sudeste, hasta el **RIO ATOYAC** lindan hasta ahí con la de los Padres de la Compañía de Jesús y de don Melchor y Antonio García y por el río que corre para el sudeste hasta dar por el poniente al CERRO DEL ALACRAN y de él a su línea para el sur por encima del PLATANAR hasta la piedra QUIAZONAXI, lindan hasta allí, primero con el (roto) y luego con tierras del Trapiche de Santa Anna y de dicha piedra para la parte del sur hasta el cerro de LOS ESPINOS con los del pueblo de San Cristóbal, ..."

"... Continuando la diligencia, el capitán Don Manuel Ruiz de Velasco, Alcalde Mayor del Real y Minas de Chichicapam y su agregado Zimatlan, salió con sus acompañantes del lugar donde se suspendió el día anterior y habiendo llegado a la orilla de dicho río en donde terminan las tierras del ingenio de Santa Inés, se tomó el rumbo del Oriente, por la orilla de dicho río de Atoyaque, que dijeron ser división de las tierras de San Francisco y partido de Sola a la mano diestra, con las del pueblo de Amatenco, hasta llegar a la **pedra blanca** y barrio de la Soledad que divide las jurisdicciones de Zimatlan y la de Oaxaca, y habiendo ocurrido a dicho barrio por ser termino lindero de las tierras de esta posesión salieron algunos indios en disputa por lo que se suspendió la diligencia.

Continuando el amparo de posesión el comisionado paso por el rumbo del sur dando diversas vueltas a la **cañada y paraje del Higo** que lindan con la hacienda de Yagana(sic) en donde el hijo de Inés Rojas dijo ser su lindero con otras que terminaban con las tierras de esta posesión; de ahí que se proseguió por el río adentro del **paraje de la yerbasanta** y dicho río continuando la división hasta Juachalenco y cortando al **cerro de Teponastle**, dando vuelta al Norte por el pueblo de Santa Inés hasta el río de Sola y de dicho pueblo se siguió volviendo al Sur para el Trapiche de Santa Ana y antes de el dijeron los naturales que desde ese paraje de las cruces hasta el del alacrán tenían pleito pendiente en el juzgado privativo con el dueño de dicho Trapiche..."

Como se advierte de la transcripción de las diligencias, son coincidentes en señalar los linderos de los terrenos que amparan, así como la colindancia que tiene la Cabecera San Miguel Sola (hoy Villa Sola de Vega) con San Francisco (hoy San Francisco Sola), en las

colindancias que parten de LA PIEDRA BLANCA conocido por San Francisco Sola como Corral Piedras, se sigue por todo el camino antigua que va y viene de Oaxaca a cabecera de San Miguel (hoy Villa Sola de Vega), pasa por el donde estuvo el Pueblo Viejo de San Francisco (hoy San Francisco Sola, bajar y llegar a la Iglesia bajando por una calle y llegar al río. Estos puntos también son contemplado dentro del título primordial de San Francisco Sola (Salieron de la calle que divide el pueblo y cabecera por todo el camino real que va para Oaxaca, algunas veces para el norte con distintas vueltas para la serranía y otras para el nordeste, llega este rumbo a encumbrar donde está una cruz prosiguiendo el citado camino para la parte del este, hasta el pie de una loma donde están las ruinas del pueblo viejo que dijeron haber sido el de osan Francisco. Irían hasta ahí a la mano izquierda con los de la cabecera de San Miguel, dando vuelta por dicha loma (quedando dicho pueblo viejo dentro) para el Sueste, va subiendo por encima de la loma hasta la cumbre de una serranía que corre para el sureste con poca diferencia; sigue hasta rematar la ser nombrado Amatenco o piedra Blanca); solo que el caminamiento es en sentido contrario a la señalada en los títulos primordiales presentado por la comunidad de Villa Sola de Vega; como es de advertirse que tanto los títulos presentados por Villa Sola de Vega como el de San Francisco Sola son coincidentes. Es de señalar que la colindancia que actualmente guardan ambas comunidades, se encuentran contempladas en los planos definitivos y acta de ejecución y sus respectivas Resoluciones, es decir, por parte de Villa Sola de Vega es contemplada en su Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (antes San Miguel Sola de Vega) de fecha 12 de noviembre de 1970, relativo a 80,112-00-00 has. Plano de ejecución y acta de deslinde de fecha 31 de agosto de 1971 (fojas 373-400 tomo L), así como en el Plano de ejecución y acta aclaratoria de deslinde de ejecución parcial de relativo a la superficie de 39,188-47-18.05 has. (Fojas 2023 a 2025 tomo V).

Ahora bien continuando con el análisis e interpretación del título de San Miguel Sola, dice que siguiendo el río sola continuando al sur sobre río hasta un arroyo nombrado TEOCOLAA, siguiendo al suroeste por el arroyo hasta el CERRITO QUIATQAA colindan con las de San Francisco, subiendo por la inflexiones al noroeste hasta el QJO DE AGUA HAHUXIZA y subiendo al suroeste para llegar los cerros de peñas coloradas a la cumbre del cerro llamado DASUIIO, de ahí bajando al sureste se llega al cerro QUIAHUICHA, continuando y bajando al oriente hasta llegar el arroyo QUECOIAZETTE, punto de colindancia con el poblado de SANTOS REYES (actualmente SANTOS REYES SOLA) y de este punto a llegar QUECOIAZETTE, continuar al sur y sureste hasta llegar el RIO RIO ATOYAC (ATOYAQUE), dice que se colinda con terrenos de los Padres de la Compañía de Jesús y de don Melchor y Antonio García y continuando por el río que corre para el suroeste hasta dar por el poniente al CERRO DEL ALACRAN y de esta línea siguiendo para el sur por encima de un paraje PLATANAR hasta la piedra QUIAZONAXI, se colinda con las tierras del Trapiche de Santa Anna y de dicha piedra para la parte del sur hasta el cerro de LOS ESPINOS con los del pueblo de San Cristóbal, ...

Lo anterior tiene congruencia con los linderos contemplados de la zona o la superficie que favoreció a VILLA SOLA DE VEGA, don motivo del conflicto con SANTOS REYES SOLA derivado del expediente del juicio agrario número 237/1997, que de las mojoneras QUECOIAZETTE o YOGOZETE se continua al punto denominado PIEDRAS CANTONERAS o PIEDRA DEL CONEJO, tal como se aprecia en los planos de ejecución que se acompaña en el presente informe. Por otro lado, tomando en cuenta el plano de ejecución de la superficie que fue materia de conflicto entre VILLA SOLA DE VEGA y SAN VICENTE COATLAN, también es contemplado el punto denominado PIEDRAS CANTONERAS o PIEDRA DEL CONEJO, de este punto se continua al punto denominado mojónera SEGUICHE o RIO ATOYAC, siguiendo por la cañada SEGUICHE río ATOYAC y llegar LA YERBA SANTA, tal como señala la Sentencia, plano definitivo y acta de ejecución del expediente 59/1993 entre VILLA SOLA DE VEGA y SAN VICENTE COATLAN, plano que se acompaña al presente informe para una mejor apreciación e ilustración gráfica.

Ahora bien, la mojónera SEGUICHE o RIO ATOYAC, LA YERBA SANTA y CAÑADA DE SEGUICHE, estos puntos son contemplados tanto en el título primordial de VILLA SOLA DE VEGA así como el de SAN FRANCISCO SOLA, ambos documentos contemplan los mismos puntos de colindancia; por lo tanto los terrenos que quedan al SUR del punto conocido como mojónera QUECOIAZETTE o YOGOZETE al punto denominado PIEDRAS CANTONERAS o PIEDRA DEL CONEJO, de este punto denominado mojónera SEGUICHE o RIO ATOYAC, se encuentran contemplado dentro de los linderos que amparan los títulos primordiales de VILLA SOLA DE VEGA (antes SAN MIGUEL SOLA).

En base a lo anterior, se elaboró el plano número tres, la cual comprende los linderos de la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA en base a sus títulos primordiales, tal como se aprecia dentro del plano tres que se anexa al presente informe.

En efecto, tomando cada uno de los planos elaborados de acuerdo a los títulos primordiales de los poblados SANTA INES, SAN FRANCISCO SOLA y VILLA SOLA DE VEGA (plano uno. Dos y tres), y saber el estado que guardan cada uno de los linderos con respecto a cada plano, se elaboró el plano acople marcado como PLANO CUATRO ACOUPLE, y una vez estudiado y analizado técnicamente se advierte lo siguiente:

De la superficie total de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas), motivo de controversia entre las comunidades de SANTA INES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA Y SAN FRANCISCO SOLA, de las cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

1.- Una superficie de 45-34-35 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) y 995-57-23 (novecientos noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintitrés centiáreas), conformado en dos polígonos, marcados en color rojo y la placenta dentro del plano cuatro acoples que se acompaña, que suman un total de 1,040-91-58 (mil cuarenta hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas), ésta superficie se encuentran contempladas tanto en los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA como de SAN MIGUEL SOLA (actualmente Villa Sola de Vega).

2.- Una superficie de 2,225-57-53 (dos mil doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), se encuentran contempladas dentro de lo linderos contemplados en los título primordiales de SAN FRANCISCO SOLA DE VEGA, marcado en color azul dentro del plano cuatro acoples.

Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado en el recurso de revisión del cual se da cumplimiento, en donde se ordena, "... apoyándose además en la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el diario oficial de la Federación, el veintiocho del mismo mes y año, que reconoció y Título al poblado Villa Sola de Vega, (antes San Miguel Sola y sus anexos, Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, La superficie de 80,112-00-00 (ochenta mil ciento doce hectáreas), Acta de Ejecución y su plano definitivo, el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde de dicho fallo presidencial en donde únicamente se le reconoció una superficie de 39,188-47-18.05 (treinta y nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, dieciocho centiáreas punto cero cinco milíáreas) para determinar correctamente la zona en conflicto entre las comunidades de Villa de Sola de Vega y su anexo Santa Inés Sola y San Francisco Sola y constatar quien tiene la posesión, señalando si los predios Rancho Viejo, Paso Ancho, El Común, San Agustín Sola, Mojoneras Piedra de Lumbre, y Gulera está en detentación de alguna de las partes contendientes, indicando donde obtuvieron la información de cuanto mide una vara, una legua, un cuarto de legua y un criadero de ganado mayor..."; al respecto es de señalar, que una vez tomado en cuenta planos definitivos, acta de ejecución de las 80,112 0-00 (ochenta mil, ciento doce hectáreas), como el pliego aclaratorio de la superficie de 39,188-47- 18.05 (treinta y nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, dieciocho centiáreas punto cero cinco milíáreas) de San Miguel Sola de Vega (hoy VILLA SOLA DE VEGA); una vez hecho el estudio y análisis técnico en relación a cada una de las superficie que amparan los títulos primordiales de las comunidades contendientes, se llega al conocimiento de lo siguiente:

La superficie total de de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas), motivo de controversia entre las comunidades de SANTA INES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA Y SAN FRANCISCO SOLA, dicha superficie se encuentra contemplado dentro de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola de Vega), de fecha 12 de noviembre de 1970, relativo a 80,112-00-00 has. Plano de ejecución y acta de deslinde de fecha 31 de agosto de 1971 (fojas 373-400 tomo I); así también se encuentra contemplado dentro del pliego aclaratorio de deslinde de ejecución parcial de relativo a la superficie de 39,188-47-18.05 has. (fojas 2023 a 2025 tomo V), tal como se aprecia en el plano cinco que se anexa y de las copias de los planos de Villa Sola de Vega relativo a las superficies citadas.

Respecto quienes o quien detenta la posesión, si los predios Rancho Viejo, Paso Ancho, El Común, San Agustín Sola, Mojoneras Piedra de Lumbre, y Gulera está en detentación de alguna de las partes contendientes; al respecto nos permitimos anexar el acta circunstanciada levantada durante el desarrollo de los trabajos técnicos complementaria de la zona en controversia, en la cual, señalaron los integrantes del Comisariado de Bienes

Comunales de Villa Sola de Vega, Municipio y Distrito del mismo nombre, manifestaron que RANCHO VIEJO, PASO ANCHO, EL COMUN, SAN AGUSTIN SOLA y LA GULERA son rancherías y Agencias de Villa Sola de Vega, las cuales se encuentran ubicadas fuera de la superficie en controversia del presente asunto, y que las personas de estas rancherías son las que utilizan la superficie en pastoreo de sus ganados; con respecto a la mojonera PIEDRA DE LUMBRE, este punto se ubica en la parte alta de un cerro, donde no se apreció mojonera alguna o señal que alguna de las partes contendiente se encuentren en posesión.

Lo relativo en donde se obtuvo la información de cuanto mide una vara, una legua, un cuarto de legua y un criadero de ganado mayor, es de señalar que desconocemos la fuente o fuentes de información en las cuales el Ingeniero Martín Sánchez Ruiz comisionado para los trabajos técnicos en aquel entonces, adscrito a este Tribunal Agrario, tomo como base para realizar los trabajos que le fue encomendado.

CONCLUSIÓN

PRIMERO. - La zona en controversia entre las comunidades de SANTA INES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA y SAN FRANCISCO SOLA, es de superficie total de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas).

SEGUNDO. - Una superficie total de 1,040-91-58 (mil cuarenta hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas), conformados por dos polígonos, el primero de 45-34,35 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) y el segundo de 995-57-23 (novecientos noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintitrés centiáreas), marcados en color rojo y lila placenta dentro del plano cuatro acoples, estas superficies se encuentran contempladas tanto en los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA como de SAN MIGUEL SOLA (actualmente Villa Sola de Vega).

TERCERO. - Una superficie de 2,225-57-53 (dos mil doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), se encuentran contempladas dentro de lo linderos contemplados en los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA DE VEGA (sic), marcado en color azul dentro del plano cuatro acoples.

CUARTO. - La superficie total de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas), dicha superficie se encuentra contemplado dentro de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola de Vega), de fecha 12 de noviembre de 1970, relativo a las 80,112-00-00 has. Plano de ejecución y acta de deslinde de fecha 31 de agosto de 1971, así también se encuentra contemplado dentro del pliego aclaratorio de deslinde de ejecución parcial de relativo a la superficie de 39,188-47-18.05 has., tal como se aprecia en el plano cinco que se anexa y de las copias de los planos de Villa Sola de Vega relativo a las superficies citadas.

29. Tercera sentencia del Tribunal A Quo. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el expediente 300/96 y su acumulado 303/96, en atención al R.R. 382/2013-21 resolviéndose medularmente lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre las comunidades de SANTA INES SOLA, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; y la comunidad VILLA SOLA DE VEGA, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca, del que se ocupó el expediente número 300/96.

SEGUNDO. Se califica de legal el convenio de fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, celebrado entre la comunidad de SANTA INES SOLA, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y VILLA SOLA DE VEGA, Municipio y Distrito de su mismo nombre, Oaxaca, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero de la presente sentencia. En consecuencia, la superficie de 3,266-49-11 hectáreas que fue motivo de litigio se reconoce y titula como parte de los bienes comunales de VILLA SOLA DE VEGA y sus anexos Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, al encontrarse comprendida dicha superficie en los documentos básicos de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y con motivo al

convenio que celebró con Santa Inés Sola, de quien decidió ser su anexo.

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo se reconoce a SANTA INES SOLA como anexo comunal de VILLA SOLA DE VEGA, teniendo los campesinos que habitan en el primer poblado mencionado los mismos derechos y obligaciones que los demás comuneros del núcleo agrario de que se trata.

CUARTO. Se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de SANTA INES SOLA, SAN FRANCISCO SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, Oaxaca, del que se ocupó el expediente 303/96.

QUINTO. Se reconoce y titula la superficie de 3,266-49-11 hectáreas, que fue motivo de controversia a favor de la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA, con base en las razones y fundamentos dados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de este fallo al Tribunal Superior Agrario, a efecto de enterarlo de que se ha dado cabal cumplimiento a su ejecutoria dictada el tres de diciembre de dos mil trece, dentro del Recurso de Revisión número 382/2013-21.

SÉPTIMO. La presente resolución servirá a la comunidad de referencia como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad a lo señalado en el último párrafo del considerando tercero, así como en lo relacionado en el antepenúltimo párrafo del considerando cuarto de la presente sentencia.

OCTAVO. Se declara que la superficie reconocida y titulada como terrenos comunales al núcleo agrario de Villa Sola de Vega, Oaxaca, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

30. Consideraciones del Tribunal A Quo. Las principales consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores, en esencia, son las siguientes:

La ejecutoria de veinticuatro de mayo del dos mil cinco, pronunciada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, dentro del amparo en revisión 155/2001, mediante la cual se concedió la protección de la Justicia Federal a la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, en contra de la sentencia dictada por este Unitario el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario 300/96 fue para los efectos siguientes:

...que la responsable, Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, residente en esta Ciudad, deje insubsistente la resolución dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el expediente agrario 300/96, relativo al Conflicto por Límites entre SANTA INES SOLA contra VILLA SOLA DE VEGA, ambas del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, dé intervención a la comunidad recurrente en relación a los derechos agrarios que dice tener, superficie que indica se encuentra comprendida dentro de las 2,437-64-86.43 hectáreas reconocidas y tituladas como parte de los bienes de la Comunidad de Villa Sola de Vega Sola de Vega, Oaxaca, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda ...

En acatamiento a la ejecutoria de mérito se le dio intervención en el juicio 300/96 a la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, quien a través de su Comisariado de Bienes Comunales durante la audiencia celebrada el veintiséis de febrero de dos mil tres (foja 770), precisó sus pretensiones en los siguientes términos:

En efecto como bien lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito con Residencia en esta ciudad, al resolver el Recurso de Revisión en el toca número 155/2002, que emerge del Amparo Indirecto 834/99, es correcto afirmar que la superficie de 2,437.64-86.43 hectáreas que mi representada alega forma parte de las 2,761-68-11.37 hectáreas que sostienen en conflicto en el expediente agrario 303/96 acumulado al presente, y que detenta la posesión desde tiempo inmemorial, misma que quedó excluida de la Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta, por lo tanto lo correcto es de que previamente se resuelva el expediente 303/96, ya que el convenio elevado a categoría de sentencia y que fue materia del amparo mencionado violenta nuestro derecho de posesión ya que es bien sabido que Santa Inés Sola no detenta la posesión de la superficie mayor que se menciona en segundo término, por lo tanto no puede comprometer mediante convenio con su contraparte dentro del expediente 300/96 en perjuicio de los bienes comunales de la comunidad de San Francisco Sola,

además de que hasta este momento no está plenamente identificada si la superficie menor citada es diversa a la que se menciona en segundo término, que en todo caso para que no se trastocaran nuestros derechos de posesión lo correcto era que el Tribunal del conocimiento previamente a la elevación a la categoría de sentencia el convenio insubsistente se debió haber practicado la prueba pericial topográfica, en consecuencia de lo anterior y dado que de las actuaciones de los expedientes acumulados se advierte que los del poblado de San Francisco Sola detenta la posesión de dicha superficie además de que cuenta con títulos primordiales.

De lo expuesto por la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, y de las constancias de autos se conoce que su pretensión consiste en que la superficie de 2,761-68-11.37 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS), sobre la cual mantiene conflicto por límites con la comunidad de SANTA INÉS SOLA, le sea titulada como parte de sus bienes comunales.

Que el motivo de su inconformidad sobre la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se había reconocido y titulado a la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA una superficie de 2,437-64-86.43 (DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS, CUARENTA Y TRES MILIÁREAS), radica en que dentro del expediente 300/96 no se estableció fehacientemente que esta superficie no comprende parte del área que pretende la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, es decir, su interés en el presente asunto consiste en primer término quede establecido de manera indubitable que las 2,437-64-86.43 hectáreas, es una superficie distinta a las 2,761-68-11.37 hectáreas, que asevera son terrenos comunales pertenecientes a ese núcleo agrario.

En este tenor, en el presente asunto de conflicto por límites, debe de quedar definido en primer orden si las superficies aludidas en el párrafo precedente constituyen polígonos distintos o si se trata de uno solo, para posteriormente concluir si sobre la superficie que es materia de litigio en el expediente 300/96, únicamente tienen interés las comunidades de Villa Sola de Vega y la de Santa Inés Sola, o si también sobre de esta superficie le resulta interés a la comunidad de San Francisco Sola.

Para un mejor entendimiento y con la finalidad de dilucidar los supuestos establecidos con anterioridad, lo procedente es realizar el análisis y valoración de la prueba pericial en materia de topografía que se ha recabado de manera cronológica en el presente asunto; así entonces, del análisis del dictamen que comió a cargo del Arquitecto REYNALDO QUINTANAR GÓMEZ, quien fue nominado por la comunidad de SANTA INÉS SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, como el dictamen del Ingeniero RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ quien fue nominado como perito de la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, la del Ingeniero ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ, a quien se le nominó como perito tercero en discordia, y la que se ordenó se practicase por la brigada de ejecuciones de este Tribunal.

Del análisis realizado al dictamen vertido por el Arquitecto REYNALDO QUINTANAR GÓMEZ, se colige que dicho profesional opinó que la superficie de 2,437-64-86.43 hectáreas, se encuentra contenida dentro de la superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas, que se trata de una misma superficie, que existe un error aritmético o de cálculo de 324-00-00 hectáreas, pero reitera que es la misma superficie.

Con relación a esta opinión este Tribunal advierte que carece de sustento técnico, pues el experto aludido no proporcionó ninguna razón ni dato técnico que sustente su opinión, como consecuencia este juzgador se encuentra imposibilitado para conocer los elementos o causas mediante las cuales el perito llegó a la conclusión apartada, en tal virtud dicho dictamen resulta inapropiado para llegar al conocimiento de la verdad sobre la controversia planteada en el presente asunto.

En cuanto al dictamen del Ingeniero RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ, del análisis que esta resolutoria le realiza, se aprecia que dicho experto concluyó que la superficie de 2,437-64-86.43 hectáreas, es diferente a la superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas; que la primera de estas superficies mencionadas es la zona en conflicto entre los poblados de VILLA SOLA DE VEGA y SANTA INÉS SOLA, mientras que la segunda de las superficies relacionadas, constituye la controversia entre las comunidades de SAN FRANCISCO SOLA y SANTA INÉS.

La opinión de este perito la sustento en los datos técnicos visibles en la copia del plano que levanto mismo que obra a foja 865 de tomo 4/5 del expediente, vertida en los siguientes términos:

"... La superficie de 2,437-64-86.43 has. corresponde a la zona en conflicto entre las comunidades denominadas SANTA INÉS SOLA y VILLA SOLA DE VEGA (San Miguel Sola), ambas Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, la cual se describe a continuación, de la mojonera "Piedra lumbré" o "Punto trino", punto trino entre los terrenos en posesión de Santa Inés Sola, la zona en conflicto entre Santa Inés Sola con San Francisco Sola, y la zona en conflicto entre Santa Inés Sola con Villa Sola de Vega, de esta con rumbo al SW en línea semirecta se llega al vértice No. 329, de este con rumbo NE en línea recta se llega (sic) al punto denominado "Punto de intersección", siendo este punto tetraíno entre los terrenos en conflicto entre Santa Inés Sola con San Francisco Sola, los terrenos del poblado de San Agustín Amatengo, los terrenos del ejido definitivo de la Noria, y la zona en conflicto entre Santa Inés Sola con Villa Sola de Vega, de este con rumbo al SE se llega a la mojonera denominada "Siguiche", siendo punto tetraíno entre los terrenos de ejido (sic) definitivo de la Noria, terrenos libres de San Vicente Coatlán y la zona en conflicto entre Villa Sola de Vega con San Vicente Coatlán, y la zona en conflicto entre Santa Inés Sola con Villa Sola de Vega, de esta con rumbo SW se llega al vértice No. 531 conocido como "punto trino" según

Santa Inés Sola, de esta con el mismo rumbo se llega al vértice No. 530 conocido como "Paraje piedra conejo", de este con rumbo al NW se llega al vértice No. 529 ubicado sobre la margen del río (sic) sola, de este se continúa sobre todas las inflexiones del río (sic) sola en sentido contrario a su cause natural pasando por el vértice No. 521 el cual es punto trino entre las zonas en conflicto de Villa Sola de Vega con San Vicente Coatlán, Villa Sola de Vega con Santos Reyes Sola, y Villa Sola de Vega con Santa Inés Sola, de este prosiguiendo sobre el mismo río (sic) por todas su (sic) inflexiones en sentido contrario de su cause natural se llega al vértice No. 503 ubicado en el paraje denominado "Llano pajarito", el cual es punto trino entre los terrenos en conflicto entre Villa Sola de Vega con Santos Reyes Sola, los terrenos en posesión de Santa Inés Sola y la zona en conflicto entre Santa Inés Sola con Villa Sola de Vega, de este se continúa con rumbo NE hasta llegar el punto de inicio (sic) en donde se ubica el paraje conocido como "Piedra de lumbré" o "punto trino", teniendo este polígono una superficie de 2,437-64-86.43 has, correspondientes a la zona en conflicto que tienen los poblados de SANTA INÉS SOLA con VILLA SOLA DE VEGA, correspondiendo de la misma manera la descripción anterior con los trabajos técnicos topográficos realizado el Ing. Marcelo Ruiz Castellano (sic), comisionado por Secretaría de la Reforma Agraria en el año de 1994 (sic), trabajos revisados en el mismo año por Ing. Alfredo Gómez Sánchez, quien manifestó que los cálculos eran correctos, estando estos en autos así el plano que corresponde a esta superficies (sic) en la foja No.037.

Con lo que respecta a la superficie de 2,761-68-11.37 has. Esta corresponden (sic) a la zona en conflicto entre las comunidades de SAN FRANCISCO SOLA, Municipio de su mismo Nombre, con SANTA INÉS SOLA, Municipio de Villa Sola de Vega, ambas del Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, la cual se describe a continuación, partiendo de la mojonera denominada "Cuamavacal", la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Francisco Sola, terrenos del poblado de San Agustín Amatengo y los terrenos en conflicto entre Santa Inés Sola y San Francisco Sola, de este con rumbo SW se llega a la mojonera denominada "El sombrero", la cual es punto trino entre los terrenos del poblado de San Agustín Amatengo, los terrenos comunales libres de San Francisco Sola, y los terrenos en conflicto entre los poblados de San Francisco Sola y Santa Inés Sola, de esta con rumbo SE se llega al arroyo Siguiche, prosiguiendo sobre este mismo arroyo según su (sic) inflexiones y su cause natural se llega al vértice No. 50 el cual es punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Francisco Sola, los terrenos del ejido definitivo de la Noria, los terrenos en conflicto entre los poblados de Santa Inés Sola con Villa Sola de Vega, y los terrenos en conflicto entre los poblados de San Francisco Sola con Santa Inés Sola, de este con rumbo al SW se llega al vértice No. 49, de este con rumbos variables al NW y SW en línea semirecta se llega a la mojonera denominada "Piedra de lumbré" o "Punto trino", la cual es punto trino entre los terrenos en conflicto que tienen los poblados de Villa Sola de Vega con Santa Inés Sola, los terrenos en posesión del poblado de Santa Inés Sola, y los terrenos en conflicto entre los poblados de San Francisco Sola con Santa Inés Sola, de esta con rumbo al NW y SW en línea quebrada y pasando sobre el arroyo "Sabino" se llega al vértice No. 1, el cual se ubica en la unión del arroyo sabino con el río sola, siendo este punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Francisco Sola, terrenos en posesión de Santa Inés Sola, terrenos en conflicto entre los poblados (sic) de Santos Reyes Sola con Villa Sola de Vega, y los terrenos en conflicto entre los poblados de San Francisco Sola con Santa Inés Sola de, este tema con rumbo se llega a la mojonera denominada "Mogote Quievelda" de este con el mismo rumbo al NE se llega a la mojonera "Cuamavacal" punto en donde dio inicio la presente descripción..."

Las razones técnicas proporcionadas por el perito en cuestión son apreciables gráficamente en los planos que obran a fojas 865 y 866 de autos; es cierto que dicha opinión resulta ilustrativa y permiten a ésta juzgador conocer un primer esbozo de los puntos, mojoneras, rumbos y distancias de la poligonal que encierra la superficie de 2,437-64-86.43 hectáreas que es materia de conflicto dentro del expediente 300/96; igualmente se conocen los puntos, mojoneras, rumbos y distancias del polígono que delimita la superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas, opinando que esta última superficie constituye la materia del conflicto en el expediente 303/96, en la cual tiene interés la comunidad de San Francisco Sola.

Mediante esta opinión puede inferirse la existencia de dos polígonos distintos, que no existe sobre posición entre ellos que la única relación que guardan es la de colindantes, opinión que comparte el Ingeniero Alejandro García Jiménez, quien fungió como perito tercero en discordia, como sustento, el segundo de los expertos acompañó a su dictamen el cuadro de construcción de cada una de las poligonales como el plano que obra a foja 905, en donde gráficamente se aprecian los puntos, mojoneras, rumbos, distancias y superficie de cada una de las poligonales.

Es cierto que el Comisariado de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega, Oaxaca, mostró inconformidad con ambas opiniones periciales, bajo el argumento de que el Ingeniero RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ no acreditó ante este Tribunal, tener título en la ciencia sobre la que emitió su experticia, que por esa razón no se le debe dar ninguna validez a dicho dictamen, mientras que el perito tercero en discordia, debido a la imprecisión de seguir considerando una zona en conflicto con la comunidad de San Vicente Coatlán, perteneciente al Distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca, cuando en el diverso juicio agrario 59/93, ya fue resuelto a favor de Villa Sola de Vega, Oaxaca, argumenta que tampoco debe ser considerado el peritaje presentado.

Los dictámenes periciales anteriormente aludidos, si bien son ilustrativos; sin embargo, no son idóneos ni puede otorgárseles valor probatorio con independencia a la inconformidad mostrada por la comunidad de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para ser tomados en cuenta como apoyo por este Tribunal en la presente resolución, pues de conformidad a las consideraciones vertidas en la

ejecutoria de tres de diciembre de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 382/2013, en ella se ordenó la localización de la zona en disputa entre los núcleos contendientes, en la que se tomara como base los títulos primordiales de las comunidades de San Francisco Sola, Santa Inés Sola y la de Villa Sola de Vega.

Igualmente, determinó la aludida ejecutoria, que en los nuevos trabajos técnicos de localización de la zona en conflicto, fuera considerada la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de ese mismo mes y año, mediante la cual se titularon como bienes comunales al poblado de Villa Sola de Vega, antes (San Miguel Sola) y sus anexos, la superficie de 80,112-00-00 hectáreas, el acta de su ejecución y plano definitivo, como el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde en donde únicamente se le reconoció una superficie de 39,188-47-18.05 hectáreas, y así poder ubicar las superficies que amparan dichos documentos, en la que se tomen en cuenta también barrancas, peñascos, caminos, cerros, ojo de agua, ríos, las medidas en varas y caballerías de tierras, aspectos todos estos que no fueron considerados originariamente en las anteriores opiniones periciales.

Ahora bien, obra en autos el dictamen en materia de topografía rendido por el Ingeniero Daniel Hernández Quiróz y Licenciado Jesús López Rodríguez, designados por este Tribunal para la realización de los trabajos técnicos complementarios ordenados en la ejecutoria de tres de diciembre de dos mil trece, que se emitió en el Recurso de Revisión número 382/2013, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, así como el perfeccionamiento de dichos trabajos realizados igualmente por estos comisionados que presentaron el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y trece de julio de dos mil dieciocho, dictamen que a consideración de este Tribunal resulta más explicativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 79, 93, fracción IV, 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que se le concede valor probatorio; mediante dicho dictamen quedó establecida la superficie de 3,266-49-11 hectáreas que son motivo de controversia entre las comunidades de SANTA INÉS SOLA, SAN FRANCISCO SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, dicha superficie se encuentra conformada a su vez por diversas superficies, la primera de 45-34-35 hectáreas, la segunda de 995-57-23 que en suma hacen un total de 1,040-91-58 hectáreas, mismas que se encuentran contempladas en los títulos primordiales tanto del poblado de San Francisco Sola como en los de San Miguel Sola (en la actualidad Villa Sola de Vega); igualmente, una superficie más de 2,225-57-53 hectáreas que también contemplan los linderos de los títulos primordiales de San Francisco Sola.

De dicho dictamen también se desprende, que la totalidad de la superficie de 3,266-49-11 hectáreas que es motivo de controversia entre las comunidades de SANTA INÉS SOLA, SAN FRANCISCO SOLA y VILLA SOLA DE VEGA forman parte de las tierras que le fueron confirmadas mediante Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de doce de noviembre de mil novecientos setenta, al poblado de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola), en una superficie de 80,112-00-00 hectáreas; ilustradas en su plano de ejecución de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, como en el pliego aclaratorio de deslinde de ejecución parcial de la superficie de 39,188-47-18.05 hectáreas, así entonces a la concluyente que se llega es que no existen dos poligonales como originalmente lo había dictaminado los peritos Rigoberto Torres González y Alejandro García Jiménez, sino una sola superficie compuesta por tres fracciones que en suma hacen un total de 3,266-49-11 hectáreas. Se llega a esta concluyente al ser la prueba pericial topográfica la prueba idónea para la identificación y ubicación de inmuebles, sirve de sustento los criterios jurisprudenciales de rubro y textos siguientes:

"...IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA."

"...PERICIAL EN AGRIMENSURA ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES."

Deviene oportuno establecer también, que tampoco los dictámenes periciales vertidos en los trabajos técnicos informativos desarrollados en el expediente 303/96 por los Topógrafos ELENA PATRICIA DÍAZ MENDOZA, MARCELO RUIZ CASTELLANOS y BULMARO GARCÍA SANTIAGO, como con la revisión técnica que sobre los mismos realizó la Topógrafa MARÍA SOLEDAD CRUZ LÓPEZ, pueden ser considerados como apoyo en la presente resolución, aun cuando en su tiempo dichos trabajos técnicamente resultaron aceptables, porque a opinión de la revisora técnica de esa época, la superficie en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA, Y SANTA INÉS SOLA, tiene una superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas, cuya descripción límítrofe de dicha poligonal obra a foja 572 de autos; mientras que de los trabajos técnicos efectuados dentro del expediente 300/96 por el Topógrafo MARCELO RUIZ CASTELLANOS y la revisión técnica que corrió a cargo de ALFREDO FLORES SÁNCHEZ, los cuales tampoco se consideran en la presente resolución, pudo advertirse de que la superficie que es materia de litigio de dicho expediente, entre las comunidades de VILLA SOLA DE VEGA y SANTA INÉS SOLA es de 2,437-64-86.43 hectáreas, conforme a la descripción límítrofe de dicha poligonal que obra a fojas 493 a 494.

TERCERO. Sentado lo anterior, lo procedente es definir a cuál de éstas comunidades corresponde el derecho sobre dicha zona, a efecto de reconocerle y titularle la misma como parte de sus bienes comunales; en este orden de ideas, debe analizarse y valorarse en primer término el convenio celebrado por los núcleos agrarios de VILLA SOLA DE VEGA y SANTA INÉS SOLA, que suscribieron el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, mismo que exhibieron y ratificaron en audiencia de treinta de abril de ese mismo año ante este órgano Jurisdiccional, a través de sus respectivos representantes comunales, conforme al cual las partes manifiestan que dan por

terminado el conflicto por límites que sostenían; para posteriormente establecer si la superficie convenida forma parte de aquella que fue localizada por la brigada comisionada por este Tribunal la cual se dijo asciende a 3,266-49-11 hectáreas, y si esta superficie corresponde igualmente a los poblados de Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola, o en su defecto la totalidad o parte de esta superficie corresponde al poblado de San Francisco Sola; pues bien, dicho convenio fue concertado con base en los antecedentes, declaraciones y cláusulas que son del tenor literal siguiente:

"...ANTECEDENTES.

1.- LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA (ANTES SAN MIGUEL SOLA) Y SUS ANEXOS DENOMINADOS SANTOS REYES SOLA, SANTA INES SOLA, Y SAN JUAN SOLA MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA, CONTIENE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1970 UNA SUPERFICIE DE 80,112-00-00 HECTAREAS.

2.- EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES INCONFORMA CONTRA ESTA RESOLUCION INTERPONIENDO SOLA SE RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO, MISMO QUE LES FUE CONCEDIDO SU YA QUE ARGUMENTARON QUE DICHA RESOLUCION PRESIDENCIAL LES AFECTABA EN SUS DERECHOS COMO COMUNEROS EN ESA COLINDANCIA.

3.- DADA LA SITUACION ANTERIOR EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES SOLA PRESENTO SEGUN SE TIENE CONOCIMIENTO UNOS TITULOS PRIMORDIALES MISMOS QUE DESPUES DEL ESTUDIO PALEOGRAFICO SE DETERMINO QUE NO CORRESPONDIAN A ESTA COMUNIDAD.

POR LO QUE DESPUES DE VARIAS REUNIONES Y PLATICAS CONCILIATORIAS CON AMBAS PARTES, ESTAS AL NORTE (sic) ACORDADO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO QUE PONGA FIN EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES SOLA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES.

DECLARACIONES.

DECLARACIONES DEL RECLAMANTE.

EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES INICIO A PARTIR DE DEL (sic) MOMENTO EN QUE SE DA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILLA SOLA DE VEGA, CON LO QUE LA COMUNIDAD DE SANTA INES SOLA INTERPONE JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE ESTA COMUNIDAD. DICHO AMPARO LES FUE CONCEDIDO CON LO QUE INICIO SU EXPEDIENTE DE CONFLICTO.

2.- MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

DECLARACIONES DE LA CONTRA PARTE

1.- LA REPRESENTACION COMUNAL DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

CLAUSULAS.

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN.

SEGUNDA: 1.- EL NUCLEO DE POBLACION COMUNAL DENOMINADO SANTA INES, MANIFIESTA SU FIRME CONFORMIDAD EN SEGUIR SIENDO ANEXOS DE LA Comunidad de (sic) VILLA SOLA DE VEGA Y SOLICITAN AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE CONCIERDE (sic) ESTE ACUERDO EN LA SENTENCIA QUE EMITA AL RESPECTO, LO ANTERIOR APOYADOS EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE FECHA 25 DE MARZO DE 1997, CON SU RESPECTIVA RELACION DE FIRMAS DONDE MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD.

2.- (sic)

ASI MISMO CONSIDERANDO EL PRESENTE CONVENIO EXPRESAN SU TOTAL DESISTIMIENTO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILA SOLA DE VEGA Y QUE SE RELACIONA CON EL EXPEDIENTE #300/96 RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

3.- LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTAN LO SIGUIENTE: VOLVER A ACEPTAR COMO ANEXO DE VILLA SOLA DE VEGA AL NUCLEO DE POBLACION DENOMINADO SANTA INES SOLA APARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE CONVENIO, RESPETANDO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A TODOS Y CADA UNO DE LOS COMUNEROS DE ESTE NUCLEO DE POBLACION, ASI MISMO MANIFIESTA QUE LA FORMA DE ADMINISTRACION DE LAS TIERRAS SERA LA SIGUIENTE:

LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DE BIENES COMUNALES DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE DE MANERA CONJUNTA CON SUS ANEXOS, SE ABOCARA ALA (sic) DEFENSA DE LO QUE CONCIERNE AL AREA DE BIENES COMUNALES QUE LES FUE RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1970. AHORA EN LO REFERENTE AL APROVECHAMIENTO DEL AREA FORESTAL Y DE PASTOREO SE DETERMINARA DE COMUN ACUERDO CON LOS DEMAS ANEXOS MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL MISMA QUE SE CONVOCARA TAN PRONTO COMO SEA DADA A CONOCER LA SENTENCIA QUE EMITA EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESPECTO A ESTE CONFLICTO.

TERCERA. LAS PARTES MANIFIESTAN SU ENTERA CONFORMIDAD CON LO OFRECIDO EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA INTERIOR.

CUARTA. EN CASO DE SER NECESARIO LAS PARTES ACEPTAN RATIFICAR ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EL PRESENTE CONVENIO. HECHO (sic) LO CUAL, SU CUMPLIMIENTO TRAERA APAREJADA EJECUCION.

QUINTA.- LAS PARTES ACEPTAN QUE CON EL PRESENTE CONVENIO A QUEDADO RESUELTA LA CONTROVERSIDA PLANTEADA. ESTAN (sic) DE ACUERDO Y SOLICITAN SU INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES (sic).

LEIDO QUE LES FUE A LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO Y NO EXISTIENDO ERROR, DOLO, MALA FE Y UNA VEZ ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, EN (sic) LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA ALAS (sic) 14:00HORAS (sic) DEL DIA 30 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PROCURADURIA AGRARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO COMO TESTIGOS...*

Del estudio que se realiza al convenio transcrito con antelación, se obtienen los resultados siguientes:

La personalidad y legitimación de los contratantes quedó debidamente acreditada en autos, pues debe señalarse que mediante las credenciales que les fueron expedidas por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, HERMILO RÍOS ARREOLA y AURELIANO MENDEZ CRUZ acreditaron ser los representantes legítimos de la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA, por su parte MAXIMILIANO GARCÍA OSORIO y ELEUTERIO JIMÉNEZ SANTIAGO acreditaron igualmente representar legalmente a la comunidad de SANTA INÉS SOLA mediante el acta de asamblea de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, además debe señalarse que las propias partes se reconocieron mutuamente personalidad para convenir en los términos que lo hicieron.

Asimismo dichos órganos de representación fueron legitimados por sus respectivas asambleas para convenir a nombre de cada una de sus comunidades en los términos que lo hicieron, como se aprecia en el acta de asamblea general de comuneros de SANTA INÉS SOLA de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en el acta general de comuneros celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA, documentales donde consta que cada uno de estos núcleos agrarios autorizaron debidamente a sus respectivos órganos de representación para la celebración del convenio que nos ocupa.

También los elementos de existencia fueron acreditados, al respecto debe decirse, que del texto de dicho convenio, se aprecia que existe un consentimiento expreso de las comunidades pactantes, pues fue dado en forma escrita y en términos precisos, lo que conduce a la certeza de que ambas partes son conscientes y sabedoras de los alcances y consecuencias del acuerdo de voluntades que han suscrito, por lo que dicho consentimiento, se ajusta a lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, en atención a lo estipulado en el artículo 20. De la Ley Agraria.

Es evidente, que el objeto del presente convenio es el de dirimir en forma definitiva la controversia sobre límites entre las comunidades que nos ocupan, las cuales buscan con su acuerdo de voluntades, llevar a sus pueblos paz, tranquilidad, armonía y orden social, por lo que el fin que persiguen es posible y lícito. La ilicitud de Objeto del presente convenio radica en la naturaleza misma del fin que se persigue, pues lo que se pretende es cambiar un ambiente de confrontación, entre las comunidades pactantes, por una relación armónica que propicie paz social, además el fundamento de licitud de este convenio se establece en lo estipulado en el artículo 2944 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, el cual textualmente dice: (se transcribe)

Además los artículos 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 185 fracción VI de la Ley Agraria, otorgan a las comunidades la facultad de resolver sus controversias por la vía conciliatoria, es necesario señalar que por la complejidad y gravedad de las controversias agrarias el legislador ha establecido, incluso como una vía preferente de solución, el acuerdo de voluntades de las partes, pues en la fracción VI del artículo último citado se establece que necesariamente antes de dictar sentencia, el Tribunal Agrario tiene la obligación de exhortar a las partes a utilizar esta vía para solucionar sus controversias, lo anterior lleva a concluir que la ley otorga a la voluntad de las partes eficacia y primacía para la resolución de conflictos agrarios, como se desprende de las tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA

AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL." (se transcribe)

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA." (se transcribe)

Pasando al examen de los requisitos de validez del convenio que nos ocupa, es importante señalar que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 370, literalmente establece: (se transcribe)

Por su parte la Ley Agraria, en sus artículos 9°, 21, fracción I; 22, primer párrafo y 23 fracción XV, establece lo siguiente: (se transcribe)

Preceptos legales que se deben considerar de manera conjunta con lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, donde se establece lo siguiente: (se transcribe)

Dispositivos legales de los que deriva la facultad de la asamblea, como máximo órgano de decisión, para autorizar a sus representantes legales para la celebración de convenios que tengan como finalidad la solución o prevención de conflictos entre núcleos agrarios.

Ahora bien, no pasa por desapercibido, que en el presente asunto, los órganos de representación contratantes, fueron debidamente autorizados por las respectivas asambleas de los poblados que representan, para convenir en los términos que lo hicieron, tal como se desprende del acta de asamblea celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de Villa Sola de Vega, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca (foja 24 a 32, tomo III/III), y del acta de asamblea celebrada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de SANTA INÉS SOLA, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca (foja 18 a 19, tomo III/III), documentos que a la luz de los artículos 31 y 189 de la Ley Agraria, 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, merecen efectos probatorios plenos.

Se debe destacar además, que el convenio que se analiza, fue suscrito por parte de la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA, a través de HERMILO RÍOS ARREOLA y AURELIANO MENDEZ CRUZ, quienes acreditaron ser los Representantes de Bienes Comunales de dicha comunidad, con los cargos de Propietario y Suplente, al haber exhibido sus respectivas credenciales que le fueron expedidas el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de las cuales obran copia a foja 33 de los autos.

Por su parte, la comunidad de SANTA INÉS SOLA, suscribió el convenio que nos ocupa por conducto de OSORIO y ELEUTERIO MAXIMILIANO GARCIA JIMÉNEZ SANTIAGO, quienes con base en el acta de asamblea de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, acreditaron tener las calidades de Representantes de Bienes Comunales, Propietario y Suplente del núcleo agrario aludido, se llega al entendido en razón de que las documentales citadas adquieren valor procesal suficiente a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 79, 93, fracción III, 133, 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces en el presente asunto la actuación de los Órganos de Representación de los núcleos agrarios concertantes, resulta con validez legal. A lo anterior, se debe adicionar el hecho de que los integrantes de los órganos de representación de los núcleos agrarios mencionados, durante la audiencia verificada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, ante este Unitario ratificaron el convenio aludido.

De lo relatado, deviene que la actuación de los órganos de representación, en el presente asunto, resulta congruente con lo estatuido en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria que les atribuye la facultad de celebrar convenios, a efecto de solucionar su conflicto de intereses, por lo tanto, se encuentran legitimados para intervenir como lo han hecho, en nombre y por cuenta de la asamblea que representan.

Es de destacarse que este juzgador, no aprecia vicios en el consentimiento de las partes, es decir, de dicho consentimiento no se desprende el menor indicio de que haya sido dado por error, amañado por violencia o sorprendido por dolo; sino por al contrario este Tribunal aprecia certeza, respeto, cordialidad y buena fe consentimiento de estos poblados a través de quienes los representan.

Este Tribunal percibe que el convenio que se analiza fue otorgado por las partes, en la más amplia libertad y por propia voluntad, se concluye lo anterior, con el hecho de que la firma del mismo, fue dada de manera pública en la oficina del bienes comunales de VILLA SOLA DE VEGA, ante la presencia del Ingeniero MAURO JIMENEZ GALLARDO, funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria; el Licenciado HERMAN RAMIREZ LUIS, funcionario de la Procuraduría Agraria, y el Licenciado FRANCISCO JOSAFAT JACOBO SOLIS, funcionario de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno de Oaxaca, instituciones que integran la Comisión Interinstitucional de Conciliación Agraria en el Estado; además, de que, de manera espontánea y libre de coacción, ambos contratantes, durante la audiencia pública, celebrada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, ratificaron en todos sus términos el convenio aludido; lo anterior necesariamente conduce a la certeza de que los concertantes actuaron, con pleno albedrío.

Es evidente que el convenio que se califica tiene su nacimiento en la buena fe de las partes, pues solamente teniendo como base ese atributo, es posible que dos comunidades que sostuvieron por largo tiempo un conflicto por límites lleguen a entender, reflexionar, valorar y solucionar por la vía conciliatoria, un problema complejo como el que han resuelto los núcleos agrarios que nos ocupan. Por la buena fe que ha motivado a los contratantes para conciliar sus intereses, han antepuesto, a

sus pretensiones particulares, intereses comunes, como son el beneficio de la paz social, tranquilidad, orden y respeto entre ellos.

En mérito de las consideraciones que preceden, se tiene, que el convenio suscrito por los núcleos agrarios denominados VILLA SOLA DE VEGA y SANTA INÉS SOLA, es resultante de las determinaciones de sus máximos órganos de representación, es decir, fueron las propias asambleas de los núcleos agrarios aludidos, las que autorizaron la celebración del convenio citado. En esta tesitura, se advierte que las cláusulas del convenio en cuestión reflejan fielmente la voluntad de estos núcleos agrarios, que el citado documento no contiene cláusulas contrarias a la moral, a la justicia, al derecho y a las buenas costumbres; por consiguiente, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, que otorga autoridad a la voluntad de las partes, para resolver sus controversias mediante un acuerdo de voluntades, es procedente declarar, que el convenio suscrito el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, por las Comunidades Agrarias VILLA SOLA DE VEGA Y SANTA INÉS SOLA, a través de sus representantes legales, tiene plena validez y surte los efectos jurídicos necesarios para dar por concluido el conflicto por límites que sostenían, por lo que debe elevarse a la calidad de sentencia, y tenerse como cosa juzgada, la controversia agraria que resolvieron mediante el acuerdo de voluntades aludido.

Además de que si bien, la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente 300/96, que calificó de legal el convenio celebrado por los poblados que nos ocupa, fue dejada sin efectos por ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil uno, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 155/2001, para el efecto de otorgarle intervención a la comunidad reclamante en el citado juicio agrario, también es verdad que ese acuerdo de voluntades subsiste porque los núcleos agrarios pactantes no han demostrado inconformidad en contra de lo convenido por ellos, además de que la superficie convenida forma parte de los bienes comunales de Villa Sola de Vega, de la cual Santa Inés Sola acepta ser su anexo comunal, al adquirir aplicabilidad, a la tesis del Poder Judicial Federal de texto y rubro siguiente:

"...CONVENIO AGRARIO, SUSCRITO POR LAS PARTES Y APROBADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. TIENE CARACTER DE SENTENCIA." (se transcribe)

En las, relatadas consideraciones, la validez del supra citado convenio, atendiendo a su contenido con fundamento en el artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 185, fracción VI de la Ley Agraria, debe declararse resuelto el conflicto por límites entre los núcleos agrarios citados, ya que la superficie de 2,437-64-86.43 hectáreas que era motivo de disenso entre los poblados que suscribieron el convenio, forman parte de una superficie mayor de 3,266-49-11 hectáreas que fue localizada conforme los trabajos técnicos complementarios cuya realización ordenó este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de tres de diciembre de dos mil trece, que emitió el Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión número 382/2013-21, consecuentemente se reconoce y titula como parte de los bienes comunales del poblado de VILLA SOLA DE VEGA, ya que SANTA INÉS SOLA es anexo comunal de VILLA SOLA DE VEGA lo cual se confirma con el convenio que se califica de legal.

A lo anterior debe de sumarse que la superficie de 3,266-49-11 hectáreas que fue localizada conforme a los trabajos técnicos complementarios que fueron realizados y presentados por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz y Licenciado Jesús López Rodríguez, mismos que obran a fojas 2257 a 2280, los planos que se acompañaron a su informe que obran a fojas 2281 a 2290, como el informe complementario que fue presentado por los aludidos comisionados el trece de julio de dos mil dieciocho, mismo que obra a fojas 2456 a 2484, de un estudio realizado por esta resolutoria a estos dictámenes, se desprende que considerando los títulos primordiales de los poblados de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola), Santa Inés Sola y San Francisco Sola, así como la Resolución Presidencial del primero de estos núcleos que se emitió el doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de ese mismo mes y año, mediante la cual le fue reconocida una superficie de 80, 112-00-00 hectáreas, de su plano definitivo y el pliego aclaratorio de deslinde del fallo presidencial en donde se reconoció únicamente la superficie de 39,188-47-18.05 hectáreas; la superficie que se obtuvo con motivo de ese conflicto es de 3,266-49-11 hectáreas, mismas que se encuentran comprendida dentro de la aludida resolución del poblado de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola) conforme a su documentos básicos anteriormente referidos, igualmente, dicho informe revela que la superficie en controversia entre estas comunidades se encuentra compuesta a su vez por tres fracciones, la primera con una superficie de 45-34-35 hectáreas, una segunda de 995-57-23 hectáreas que sumadas conforman una superficie de 1,040-91-58 hectáreas, y una tercera con una superficie de 2,225-57-53 hectáreas, las cuales si bien están contempladas en los títulos primordiales de los poblados de San Francisco Sola y de San Miguel Sola (actualmente Villa Sola de Vega), y la última de las referidas fracciones únicamente en los títulos primordiales de San Francisco Sola, no debe perderse de vista que la suma de estas tres superficies forman parte de la la Resolución Presidencial del poblado de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola), sirve de ilustración la inserción del plano que obra a foja 2284.

(se inserta imagen)

Ahora bien, los Títulos Primordiales del poblado de Villa Sola de Vega, fueron valorados en su propia resolución presidencial, al haber sido declarados auténticos oportunamente, fallo que se dijo se emitió el doce de noviembre de mil novecientos setenta, y que en contra de esta determinación el poblado de SAN FRANCISCO SOLA, interpuso juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue tramitado bajo el número 6/971 y habiendo sido resuelto por el más alto

Tribunal del País, determinó en ejecutoria emitida el dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que era improcedente el aludido juicio de inconformidad.

Esto conlleva a que si la comunidad de San Francisco Sola, oportunamente hizo valer el juicio de inconformidad en contra de la resolución presidencial que reconoció y tituló Bienes Comunales al poblado de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y este medio de impugnación le fue declarado improcedente, es de explorado derecho que el mandato presidencial no fue afectado por este medio de defensa, por lo que, para los intereses de la comunidad de San Francisco Sola, a la fecha esa resolución es firme e inmodificable, por tanto, debe respetar las colindancias establecidas en dicho fallo entre estos poblados, como el convenio que celebró con Santa Inés Sola por formar parte la superficie de las tierras que le fueron reconocidas a Villa Sola de Vega, para una mayor ilustración se describen los puntos de colindancia que debe prevalecer entre ambos poblados que fueron precisados en los informes de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y el complementario presentado el trece de julio de dos mil dieciocho (fojas 2465 y 2466) Tomo 6/6, mismo que se reproduce literalmente de la siguiente manera.

"...partiendo del vértice número UNO, punto denominado "GEGOGANAA", punto de lindero entre los terrenos materia de la presente descripción, terrenos de Santa Inés Sola y Villa sola de Vega, terrenos de la zona federal del río Sola de Vega, y como referencia del otro lado del río citado se tiene los terrenos de Villa Sola de Vega motivo del expediente 237/1997 del índice de este tribunal; con rumbo NOROESTE de 27 grados, 17 minutos, 19 segundos y distancia de 104.305 metros se llega al vértice número DOS; continuando con un rumbo NOROESTE de 11 grado 30 minutos 08 segundos y una distancia de 69.853 metros, se llega al vértice TRES, con rumbo NOROESTE de 49 grados 12 minutos 42 segundos con una distancia de 115.313 metros se llega al vértice número CUATRO, Continuando con rumbo NOROESTE de 83 grados 50 minutos 51 segundos y una distancia de 122.876 metros se llega al vértice número CINCO; con rumbo NOROESTE de 51 grados 57 minutos 05 segundos y distancia de 78.263 metros se llega al vértice número SEIS; con rumbo SUROESTE de 86 grados 37 minutos 01 segundos y distancia de 87.408 metros se llega al vértice número SIETE; se continúa con rumbo SUROESTE de 69 grados 50 minutos 05 segundos y distancia de 120.671 metros se llega al vértice número OCHO, continuando con un rumbo NOROESTE de 47 grados 36 minutos 04 segundos con una distancia de 294.877 metros, se llega al vértice NUEVE, continuando con un, rumbo NOROESTE con 51 grados 38 minutos 41 segundos y una distancia de 85.397 metros, se llega al vértice A, punto de lindero entre los terrenos de la presente descripción, terrenos comunales de SAN FRANCISCO SOLA, motivo del expediente 101/1997 del índice de este Tribunal Agrario y terrenos en conflicto entre las comunidades de San Francisco Sola y Villa sola de Vega, colindando del vértice UNO / vértice A con terrenos comunales del poblado de VILLA SOLA DE VEGA, río Sola de Vega de por medio del vértice uno al ocho; con rumbo NORESTE de 51 grados 38 minutos 41 segundos y una distancia de 2,269.369 metros, se llega al vértice número DIEZ denominado "MOGOTE QUIAVELDA"; continuando con un rumbo NOROESTE de 64 grados 53 minutos 39 segundos y una distancia de 8061.707 metros, se llega al vértice número ONCE mojonera denominada "CUERNAVACAL", punto trino entre los terrenos de la presente diligencia, terrenos comunales de SAN AGUSTÍN AMATONGO y terrenos comunales de SAN FRANCISCO SOLA, colindando del vértice A al once con terrenos de San Francisco Sola.

Sirve de ilustración también la inserción del plano que obra a foja 2284 en la parte donde se encuentre ilustrada "la línea de colindancia entre los poblados de Villa Sola de Vega y San Francisco Sola.

Sin que se considere como línea de colindancia entre los poblados de Villa Sola de Vega y San Francisco Sola, Oaxaca, la que se conforma por las mojoneras "CUERNAVACAL", "EL SOMBRERITO", "CERRO YEBERECHÉ", "SEGUICHE O RÍO ATOYAC" continuando por todo el arroyo "SIGUICHE" hasta la mojonera "ATOYAC O SEGUICHE o VERTICE 106" debido a que esta línea limitrofe delimita los terrenos de Villa Sola de Vega con los poblados de SAN AGUSTÍN AMTONGO, EJIDO DE LA NORIA y el EJIDO DE YOGANA, con independencia de que esta colindancia sirva para conformar el polígono de 3,266-49-11 hectáreas; mojoneras y vértices, que se establecieron por la brigada comisionada de este Tribunal en la realización de los trabajos técnicos complementarios que ordenó la ejecutoria dictada por el Tribunal Superior Agrario el tres de diciembre de dos mil trece, en el Recurso de Revisión 382/2013, pero que debe prevalecer por formar parte de las tierras reconocidas y tituladas al poblado de Villa Sola de Vega.

Sin ser inadvertido que en la realización de esos trabajos fueron considerados también puntos referenciales como barrancas, peñascos, caminos, cerros, ojos de agua, ríos, además de hacerse la conversión correspondiente de las medidas en varas y caballerías de tierra, como fue debidamente establecido por los comisionados que se ha venido refiriendo.

De lo anteriormente expuesto no queda duda para este tribunal, que la superficie de 3,266-49-11 hectáreas que es motivo de disenso entre los poblados de Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco Sola, todas del estado de Oaxaca, forman parte de los terrenos comunales del poblado citado en primer orden, porque le fueron reconocidos mediante Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, razón por la cual se le confirma y titula dicha superficie a esta comunidad, en el entendido que la diversa superficie compuesta 378-38-23 hectáreas de terrenos comunales que no fueron motivo de controversia, y que dicha superficie la ha mantenido en posesión el poblado de Santa Inés Sola, la que también forma parte de los que le fueron reconocidos y titulados a la comunidad de Villa Sola de Vega, Oaxaca, porque de dicho núcleo comunal es su anexo, por ende, no deben de considerarse en la superficie que fue motivo de conflicto, mismas que se dijo

corresponden a los bienes comunales del poblado de Villa Sola de Vega.

Conforme al acta circunstanciada de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que también levantaron los comisionados, se desprende, que los predios Rancho Viejo, Paso Ancha, El Común, San Agustín Sola, y Gulela, son rancherías y agencias de Villa Sola de Vega, quienes se encuentran ubicadas fuera de la superficie en controversia en este asunto, pero que son las personas de estas rancherías quienes utilizan la superficie para el pastoreo de su ganado, mientras que la mojonera "Piedra de Lumbre" se ubica en la parte alta de un cerro en donde no se apreció mojonera o señal de que alguna de las comunidades en conflicto se encuentren en posesión.

Finalmente, la ejecución de la presente resolución debe hacerse con base en la descripción limítrofe de la poligonal proporcionada por los comisionados de este Tribunal en sus informes rendidos el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y el complementario presentado el trece de julio de dos mil dieciocho, considerando en específico los planos que obran a fojas 2284 y 2484, en los que se encuentran insertos los cuadros de construcción de la superficie en conflicto, pero sobre todo los datos para localizar la línea de colindancia que debe prevalecer entre las comunidades de San Francisco Sola y Villa Sola de Vega y sus Anexos.

CUARTO. Toca en este apartado ocuparse de la resolución del asunto del que se encargó el expediente 303/96; a efecto de dilucidar el conflicto por límites entre SAN FRANCISCO SOLA y SANTA INÉS SOLA, para tal efecto, en primer lugar, se debe determinar que superficie constituye el conflicto por límites entre las comunidades citadas, para en segundo término definir a quien de entre dichos núcleos agrarios le corresponde la propiedad de la misma.

Es conveniente destacar que en el presente conflicto por límites además de las comunidades de SAN FRANCISCO SOLA y SANTA INÉS SOLA ha intervenido la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA, en razón de que conforme a la resolución pronunciada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se calificó el convenio dentro del expediente 300/96, se consideró a SANTA INÉS SOLA como anexo comunal de VILLA SOLA DE VEGA y no como comunidad independiente, porque así fue convenido por estos núcleos, en los mismos términos que se ha razonado en el considerando que antecede, por esta causa VILLA SOLA DE VEGA ha intervenido conjuntamente con SANTA INÉS SOLA en el conflicto por límites a dilucidar en este apartado.

También debe resaltarse que en cumplimiento a la sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario dentro del Recurso de Revisión 382/2013-21, con el propósito de localizar la superficie que constituye la materia de conflicto en el presente juicio, tomando como base los títulos primordiales de las comunidades de SAN FRANCISCO SOLA, SANTA INÉS SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, apoyándose además en la Resolución Presidencial de este último poblado y sus anexos, que reconoció y tituló una superficie de 80,112-00-00 hectáreas, el acta de su ejecución, su plano definitivo y el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde, en donde únicamente se le reconoció una superficie de 39,188-47-18.05 hectáreas, este Tribunal ordenó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y para tal efecto se comisionó a la Brigada Técnica adscrita a este Órgano Jurisdiccional.

Con base en los trabajos técnicos efectuados por la Brigada Técnica adscrita a este Unitario, mismos a los que se les concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llega a la conclusión que la superficie en conflicto entre los poblados de SAN FRANCISCO SOLA, SANTA INÉS SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, es de 3,266-49-11, hectáreas, mismas que se encuentran compuesta se dijo de tres fracciones, la primera con una superficie de 45-34-35 hectáreas, una segunda de 995-57-23 hectáreas que sumadas conforman una superficie de 1,040-91-58 hectáreas; y una tercera con una superficie de 2,225-57-53 hectáreas como se encuentra precisadas en los cuadros de construcción insertos en los planos que obran visible a fojas 2284 y 2484.

Mediante los planos que se han referido con anterioridad, se tiene una apreciación gráfica de los ángulos, rumbos, distancias y colindancias de la poligonal que es materia de litigio entre los poblados contendientes en la presente causa.

En las narradas circunstancias para dilucidar el presente conflicto por límites, se deben tomar en cuenta las consideraciones vertidas al abordarse lo relativo al juicio agrario 300/96, al existir íntima relación con el presente asunto, con la finalidad de determinar a qué núcleo agrario pertenece la zona en conflicto.

Al respecto, de la prueba pericial topográfica y los trabajos técnicos informativos practicados por los Topógrafos ELENA PATRICIA DÍAZ MENDOZA, MARCELO RUIZ CASTELLANOS y BULMARO GARCÍA SANTIAGO, mismos que fueron objeto de revisión técnica por parte de ALFREDO FLORES SANCHEZ y la Topógrafa MARÍA SOLEDAD CRUZ LÓPEZ, se estableció que la zona en litigio entre los núcleos agrarios que nos ocupa es de 2,761-8-137 hectáreas, que la descripción limítrofe de dicha poligonal es conforme la relacionó la Topógrafa SOLEDAD CRUZ LÓPEZ, y se aprecia en el plano informativo visible a foja 36 de autos, a efecto de evitar una inútil repetición de las consideraciones que sustentan dichas conclusiones, se tienen por reproducidas en este apartado las razones dadas en su parte conducente del considerando que precede.

Por acreditar la propiedad de la tierra controvertida, es oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cada una de las comunidades

presentó el título en que fundan su derecho; la comunidad de SAN FRANCISCO SOLA, exhibió títulos de fecha diecinueve de noviembre de mil setecientos nueve, mismos que fueron objeto de dictamen paleográfico por parte de MARÍA GUADALUPE LEYVA RUIZ, Jefa de la Sección de Paleografía de la entonces Dirección Jurídica del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien rindió su dictamen paleográfico el primero de agosto de mil novecientos setenta y dos, opinando que los títulos exhibidos por el núcleo agrario de referencia son auténticos (foja 360 a 363).

Por su parte la comunidad de SANTA INÉS SOLA, aportó como títulos, documentos relativos a diligencias efectuadas en los años de mil setecientos nueve, mil setecientos diez y mil setecientos doce, dichos documentos fueron sometidos a estudio paleográfico, mismo que corrió a cargo de MARÍA GUADALUPE LEYVA, Jefa de la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, quien con fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, presentó su dictamen paleográfico en el que opinó que los documentos exhibidos por el núcleo agrario que nos ocupa son auténticos, (foja 387 a 393).

La comunidad de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola), aportó como título primordial los que le fueron expedidos por el Archivo General de la Nación de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (fojas 2167 a 2224 tomo V), que fueron calificados de auténticos mediante el dictamen paleográfico de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Cabe destacar que durante los trabajos técnicos para ubicar la zona en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA, SANTA INÉS SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, que llevaron a cabo el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz y Licenciado Jesús López Rodríguez, quienes rindieron su dictamen con fechas veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y trece de julio de dos mil dieciocho, se estableció como superficie en controversia entre estos poblados 3,266-49-11 hectáreas, la cual se conforma a su vez de tres fracciones, la primera de 45-34-35 hectáreas, una segunda de 995-57-23 hectáreas que sumadas hacen un total de 1,040-91-58 hectáreas, y finalmente una tercera de 2,225-57-53 hectáreas.

El derecho a la posesión de esta superficie para los núcleos agrarios contendientes, debe ser analizado al tenor de lo establecido en los artículos 27, fracción VII de la Constitución Federal, 356, 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ley secundaria aplicable al caso de conformidad a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el precepto constitucional en primer orden citado, 790, 798 y 803 del Código Civil Federal, supletorio en materia agraria, en lo relativo a los asuntos de conflicto por límites, en atención a lo establecido en el artículo 390 de Ley Federal de Reforma Agraria, que son del tenor literal siguiente (se transcribe)

De los preceptos legales en consulta se conoce que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho y que posee un derecho el que goza de él; se establece la presunción legal de propietario a favor de quien tenga la posesión de la cosa; y se protege la posesión al determinar que todo poseedor debe ser mantenido o restituído en su posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, precisando que cuando se carezca de título en la posesión de un inmueble el mejor derecho lo tiene el que ostenta la posesión más antigua.

Sobre la protección legal de la que ha gozado la posesión de las comunidades agrarias en nuestro sistema jurídico, resulta explicativo el criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD [TESIS HISTÓRICA]" (se transcribe)

Pues bien, este Tribunal avista que en el presente caso es la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA (antes San Miguel Sola), quien se encuentra en posesión de las tierras controvertidas, se llega a esta concluyente con base en los siguientes razonamientos.

Es cierto que parte de la superficie de 3,266-49-11 hectáreas se encuentran consideradas en los títulos primordiales del poblado de San Francisco Sola, en específico la que se compone de 2,225-57-53 hectáreas, porque al realizarse la localización de la zona en conflicto por los comisionados de este Tribunal, establecieron que esta superficie se encuentra considerada en los títulos primordiales de este poblado.

Debe destacarse también que los títulos primordiales de la comunidad en comento comprenden una superficie total de 8,558-59-75.68 hectáreas, de las cuales 5,292-10-64.68 hectáreas ya le fueron reconocidas en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que se emitió por este Tribunal en el diverso expediente 101/97, la cual fue ejecutada el veintuno de marzo de dos mil cuatro, por ende, ya fueron valorados estos títulos en el citado fallo.

Ahora bien, a superficie de 3,266-49-11 hectáreas, que es la que conforma el motivo de disenso en este asunto, se encuentra comprendida en su totalidad en la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, que reconoció y tituló bienes comunales al poblado de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola) una superficie de 80,112-00-00 hectáreas, incluso también le considerada en el pliego aclaratorio de ejecución parcial de dicho poblado, en la que se reconocieron únicamente 39,188-47-18.05 hectáreas, así entonces, si en el aludido fallo, fueron valorados los títulos primordiales de Villa Sola de Vega como las posesión que guardaba de sus tierras respecto del cual la comunidad de San Francisco Sola tuvo conocimiento oportunamente, tan es así que se inconformó legalmente al considerar que se velan transgredidos sus derechos, interponiendo el juicio de Inconformidad que se tramitó bajo el número 6/971, ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, autoridad que en ejecutoria de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, declaró improcedente el citado juicio.

En las anteriores circunstancias, no existe duda para esta resolutoria, que la comunidad de San Francisco Sola fue escuchada y vencida en juicio oportunamente, y con el medio de impugnación que hizo valer, no afectó el fallo presidencial del poblado de Villa Sola de Vega, por lo que, para los intereses de la comunidad de San Francisco Sola, a la fecha esta resolución es firme e inmodificable, por tanto, debe respetar las colindancias establecidas en dicho fallo entre estos poblados, como el convenio que celebraron Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola, porque lo pactado se encuentra dentro de la superficie localizada como en conflicto, la que a su vez, forma parte en su totalidad de la superficie de tierras que le fueran reconocidas y tituladas a la primera de las comunidades, mientras que Santa Inés Sola decidió ser un anexo comunal de Villa Sola de Vega y por tanto, sus tierras forman parte de esta última comunidad.

No pasa desapercibido para este Unitario que mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Sola, con relación a los trabajos técnicos complementarios, analizadas y valoradas en los párrafos que anteceden, manifestó que no deben ser considerados en la resolución del presente asunto, bajo el argumento de que en la ejecutoria que se dictó en el Recurso de Revisión número 155/2001 por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas se excluyó de la Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega, lo cual considera se reitera en el informe rendido por el Director General para la Conclusión del Rezago, que realizó al Coordinador Agrario en esta ciudad; como también no haberse atendido por los comisionados el informe del Magistrado de este Tribunal en el amparo indirecto 834/99 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en esta ciudad.

Al respecto debe señalarse, que la ejecutoria que se dictó en el Recurso de Revisión de Amparo Indirecto 155/2001, lo que determinó en síntesis es que en el expediente agrario 300/96, se le diera intervención a la comunidad de San Francisco Sola, esto debido a que el convenio que celebraron los poblados de Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega, pudiera depararle agravios en sus derechos sobre las tierras ahí convenidas, pero esta determinación no ordenó como erróneamente lo sostiene el poblado de San Francisco Sola la exclusión de la superficie que refiere; tampoco el informe que realizó, el Director General para la Conclusión del Rezago, al Coordinador Agrario en esta ciudad tiene ese propósito porque no son determinaciones sino informes con puntos de vista, como también lo es el que realizó el Magistrado de este Tribunal en el juicio de Amparo Indirecto número 834/99 al Juzgado Quinto de Distrito, consecuentemente, los comisionados por este Tribunal para la realización de los trabajos técnicos complementarios ordenados por la Superioridad, no tenían el deber jurídico de considerar o ceñirse a estos actos, porque se reitera lo mandado por el Segundo Tribunal Colegiado de Décimo Tercer Circuito en esta Ciudad en la ejecutoria dictada en el Recurso de Revisión 155/2001, no determinó la exclusión de la superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas como erróneamente lo argumenta la comunidad en cuestión, sino únicamente se diera intervención al poblado de San Francisco Sola en el expediente agrario 300/96, mientras que los restantes actos, no constituyen resoluciones o determinaciones que debieron ser consideradas en los trabajos técnicos complementarios en mención.

Cabe resaltar que en diligencia de diez de abril de dos mil dieciocho, fue desahogada la prueba testimonial ofrecida por el poblado de San Francisco Sola, la cual corrió a cargo de los señores Isaac Virgilio Cruz Méndez y Tomás Abelardo Díaz Martínez, quienes al dar contestación a las preguntas conforme al cuestionario que fue calificado de legal, sostuvieron que las rancherías que se ubican en la superficie en conflicto son Quialela y Gotzengo, que estas rancherías pertenecen a San Francisco Sola, que es su poblado de San Francisco Sola quienes tienen en posesión la superficie en conflicto, porque ahí realizan sembradura y mantienen ganado, que esa posesión deviene de muchos años; ahora bien, dichos testimonios no cambia lo establecido en el presente fallo, lo anterior obedece a que la prueba testimonial no hace fe cuando lo que se trate de demostrar debe realizarse mediante un documento público o privado, de conformidad a lo previsto en el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley Agraria conforme a lo establecido en el artículo 167 de este cuerpo normativo; como en el caso que nos ocupa, para demostrar el derecho que tiene sobre la fracción en litigio, la comunidad de Villa Sola de Vega lo acredita con sus documentos básicos con que cuenta (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde, plano definitivo y el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde en donde únicamente se le reconoció una superficie de 39,188-47-18 hectáreas).

En esta tesitura, administrando las pruebas relacionadas con antelación éste Órgano Jurisdiccional llega al pleno convencimiento de que la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA y SUS ANEXOS son quienes tienen un legítimo derecho sobre la fracción de 3,266-49-11 hectáreas, no representa obstáculo para ésta concluyente el hecho de que en su informe complementario de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, y el acta circunstanciada levantada en el desarrollo de esos trabajos, el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz y el Licenciado Jesús López Rodríguez, asentaron que las rancherías de "Rancho Viejo, Paso Ancho, el Común, San Agustín Sola y la Gulerá, rancherías y agencias de Villa Sola de Vega, se encuentran ubicadas fuera de la superficie en controversia, pero que personas de estas rancherías son las que la usan para el pastoreo de su ganado, lo cual hace evidente que es la comunidad de Villa Sola de Vega, quien mantiene en posesión esa superficie de tierras y que si bien personas de otras rancherías la usan para la crianza de ganado es con la autorización de esta comunidad, ello de ninguna manera implica, que poblados, agencias u otras

rancherías ajenas mantengan en posesión a título de dueño la superficie en conflicto, porque se reitera estas forman parte de los bienes comunales de Villa Sola de Vega y sus anexos, amparados por sus documentos básicos.

Con base en las razones y fundamentos vertidos con antelación, éste Tribunal llega al convencimiento de que es a la comunidad de VILLA SOLA DE VEGA y SUS ANEXOS a la que le pertenece la propiedad de la superficie en litigio, al quedar probado que tiene un mejor derecho que SAN FRANCISCO SOLA respecto de dicha superficie, fundamentalmente con base a sus documentos básicos de los cuales forma parte esta superficie, y que para los intereses de la comunidad de San Francisco Sola, estos documentos son inmodificables debido a que se reitera los combatió oportunamente pero le fue declarado improcedente el Juicio de Inconformidad número 6/971, con lo cual quedó intocada en cuanto este asunto la Resolución Presidencial, su ejecución, plano definitivo y la aclaración realizada en la que únicamente se le reconoció una superficie de 39,188-47-18.05 hectáreas, y en autos no existe prueba suficiente que desvirtúe lo razonado porque los documentos básicos en mención, subsisten a la fecha para los efectos de pretensión del poblado de San Francisco Sola, por consiguiente, con fundamento en el artículo 375 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el presente asunto debe resolverse declarando resuelto el conflicto por límites que nos ocupa y reconociendo y titulando a favor de VILLA SOLA DE VEGA la superficie de 3,266-49-11 hectáreas que conforman el polígono de la zona en conflicto con SAN FRANCISCO SOLA y SANTA INÉS SOLA, debido a que esta última comunidad dirimió sus pretensiones con Villa Sola de Vega, mediante la amigable composición, decidiendo ser un anexo de ésta, además que la superficie de 378-38-23 que mantenía en posesión decidió también se consideraran como propiedad de Villa Sola de Vega, por encontrarse amparada en los documentos básicos de esta comunidad, a la que se reitera decidió anexarse.

La presente resolución debe ejecutarse tomando como base la descripción limitrofe de la poligonal que nos ocupa, elaborada por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, contenida en el informe complementario, que obra a fojas 2463 a 2483, así como los planos informativos que conen agregados a fojas 2284 y 2484 de los autos.

(...)"

31. **Notificación.** La sentencia referida en los párrafos 29 y 30 fue notificada a las partes en el juicio agrario de origen como sigue:

Nombre	Parte	Fecha	Foja
Comunidad Villa Sola de Vega y su anexo Santa Inés Sola de Vega—por conducto de su asesor jurídico—	Actora	13/julio/2023	2675
Comunidad San Francisco Sola—por conducto de su asesor jurídico—	Demandada	07/julio/2023	2676

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

32. **Interposición.** Inconforme con la resolución referida dentro de los párrafos 29 y 30 de esta sentencia, mediante escrito presentado ante el Tribunal de origen, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Comunidad de San Francisco Sola—por conducto de su comisariado de bienes comunales—, interpuso recurso de revisión, anexando al efecto su escrito de expresión de agravios.

33. **Vista del recurso.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado del Tribunal, tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios señalado en el párrafo 32, por lo que con fundamento en el artículo 200

de la Ley Agraria, ordenó dar vista a la contraparte por un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada por escrito presentado por la **Comunidad de Villa Sola de Vega** el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

34. Remisión del expediente. Los autos del juicio agrario 300/1996 y su acumulado 303/1996 del índice del Tribunal de origen, fueron remitidos a este Órgano Jurisdiccional mediante oficio T.U.A.21.-S.A.-2168/2023, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario Agrario, mismos que fueron recibidos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés según folio de registro 16640.

35. Radicación. Por acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó registrar el recurso de revisión en el Libro de Gobierno como R.R. 440/2023-21, el cual fue turnado a la Magistratura 104, entonces a cargo de la Licenciada Carmen Laura López Almaraz Magistrada Supernumeraria, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo y en su oportunidad, fuera sometido a la consideración del Pleno.

36. Retorno. Atendiendo a la nueva integración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con motivo de las designaciones de dos Magistraturas vacantes efectuadas por el Senado de la República, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el retorno del R.R. 440/2023-21 a la Magistratura 105.

37. Segundo retorno. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se retornó el medio de impugnación que nos ocupa a esta ponencia a cargo de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, para la elaboración del proyecto de resolución.

38. Amparo Indirecto 196/2024. La Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DAJ/1581/2024, comunicó el diverso 3573/2024, sobre la interposición del juicio de amparo, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de **San Francisco Sola**, en contra del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, en el que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, ordenó la suspensión conforme con lo siguiente:

"En relación al acto reclamado, consistente en la orden verbal o escrita giradas para desposeerlos de una superficie aproximada de cinco hectáreas, al invadir y realizar la apertura de una brecha en el paraje denominado "Quietele", que afectan los bienes comunales de la Comunidad Agraria San Francisco Sola, perteneciente al Municipio de su mismo nombre, Distrito Sola de Vega, Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 15, 109, 126 y demás relativos, de la Ley de Amparo, se decreta la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que se suspenda todo acto que tenga o pueda tener como consecuencia la privación, parcial o total, temporal o definitiva, de los Bienes Comunales de Poblado de San Francisco Sola, perteneciente al municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.

(...)

Ahora bien, toda vez que de la demanda de amparo se aprecia por manifestación de la parte quejosa, que existen en trámite ante el Tribunal Superior Agrario, los recursos de revisión RR440/2023-21 y RR72/2024, relacionados con el acto reclamado en el presente asunto, en consecuencia; con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a dicha ley, se requiere al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación:

a) Informe el estado procesal de los recursos de revisión RR440/2023-21 y RR72/2024, de su Índice.

a) Comunique si en los recursos de revisión RR440/2023-21 y RR72/2024, existen medidas cautelares vigentes y en su caso remita las constancias que lo acredite"

39. Solicitud de pronunciamiento. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio DAJ/SA/6577/2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Tribunal de Alzada, solicitó pronunciamiento al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca respecto del juicio de amparo 196/2024, con el propósito de proseguir con el procedimiento jurisdiccional y emitir sentencia dentro de los R.R. 440/2023-21 y 72/2024-21.

40. Pronunciamiento del Juzgado. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través del oficio DAJ/SA/6670/2024, informó que de la consulta realizada a la página electrónica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se emitió proveído de veinticinco de octubre del mismo año, en el que de manera sustancial, la autoridad de amparo informó que la suspensión de plano dictada en el amparo indirecto 196/2024, no es motivo para paralizar el procedimiento en los R.R. 440/2023-21 y 72/2024-21, por lo que este Tribunal de Alzada, puede resolver lo que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA

41. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción I, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

42. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión **440/2023-21** promovido por la **Comunidad de San Francisco Sola**, en contra de la sentencia de **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, derivado del juicio agrario **300/1996 y su acumulado 303/1996**³.

43. **Elementos de procedencia.** Bajo ese tenor, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se advierte que, para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado por parte legítima (**elemento personal o legitimación**);
- b) Que el recurso sea interpuesto en contra de una sentencia de los tribunales agrarios resuelta en primera instancia (**elemento procesal**);

c) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución (**elemento temporal y de oportunidad**); y,

d) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria (**elemento material**).

44. En ejercicio de la facultad conferida en los mencionados artículos 198 y 199 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior, de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."⁴

45. A) **Elemento personal** El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la **Comunidad de San Francisco Sola** —por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales— ante el Tribunal Unitario Agrario, quién tiene reconocido en autos del juicio agrario **300/1996 y su acumulado 303/1996** el carácter de parte contendiente, motivo por el cual, al haber formado parte de la relación jurídico-procesal dentro del juicio agrario de origen, por ende se concluye que el recurso de revisión fue promovido por parte legítima.

46. B) **Elemento procesal** El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se resolvieron en primera instancia la acción de conflicto por límites instaurada entre la Comunidad hoy recurrente y la Comunidad de San Miguel Ecatepec, ello en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, por tanto también se actualiza el elemento procesal como requisito de procedencia del

³ Es aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al envío al superior, de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257

⁴ Época: Novena; Registro 197693; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, septiembre de 1997, Materia Administrativa, página 257.

medio que nos ocupa al haberse impugnado una determinación definitiva tendente a dar por concluido el conflicto por límites planteado dentro del juicio agrario 300/1996 y su acumulado 303/1996.

47. C) Elemento temporal y de oportunidad. En relación con el tercer requisito de procedencia, este se considera satisfecho, toda vez que la sentencia recurrida de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue notificada a la Comunidad de San Francisco Sola por conducto de su autorizado legal, el siete de agosto de dos mil veintitrés⁵, por lo que, teniendo en cuenta que el escrito de agravios fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por el Comisariado de Bienes Comunales, parte demandada en el juicio de origen, se concluye que se encuentra dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, en la inteligencia que dicho término debe computarse de la manera siguiente:

AGOSTO DE 2013						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
7	8	9	10	11	12	13
Notificación	Surto efectos la notificación	(1) Inicia término para la Interposición	(2)	(3)	Día inhábil	Día inhábil
14	15	16	17			
(4)	(5)	(6)	(7) Presentación de Recurso de Revisión			

48. Ha de observarse que el presente medio de impugnación fue presentado al séptimo día hábil posterior al que surtió efectos la notificación de la sentencia, cómputo que resulta de descontar los días doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, por resultar ser fines de semana —días inhábiles—.

49. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria. Resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de

las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.⁶

50. De igual forma, cobra aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer dentro del término de diez días posteriores a la notificación, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª/JJ. 106/99.⁷

51. También resulta aplicable la jurisprudencia del tenor siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DE INTERPONERSE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS. El recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, procede en contra de resoluciones que pusieron fin a los juicios que se tramitan en primera instancia, en materia de restitución de tierras ejidales; con respecto a la nulidad de resoluciones que emitieran las autoridades agrarias y, en tratándose de cuestiones relacionadas con los límites de terrenos que se suscitaren entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; y el término para interponerlo es de diez días que debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiese hecho la notificación correspondiente de la resolución.⁸

52. D) Elemento Material. Finalmente, debe analizarse el cuarto requisito de procedencia, lo anterior, dado que el estudio de la materia requiere un análisis

⁶ Época: Novena; Registro 193242; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, página 448.

⁷ Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353.

⁸ Época: Novena; Registro: 201782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Agosto de 1986, Materia Administrativa, página 721.

integral de las prestaciones reclamadas respecto de los hechos narrados, la fijación de la litis y la competencia en la cual se haya sostenido el conocimiento del problemario; y, finalmente, las determinaciones adoptadas en la sentencia reclamada. Lo anterior, en el contexto de que en esta se debió resolver alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, a saber:

i) Un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. (Énfasis añadido)

ii) Una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal.

iii) La nulidad de resolución emitida por las autoridades en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de sus obligaciones.

53. Del estudio a lo analizado y resuelto en la sentencia impugnada, en el caso que nos ocupa, se desprende que se encuentra acreditado, al encuadrar en el artículo 18, fracción I⁹ y Quinto Transitorio¹⁰ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que se trata de un conflicto por límites entre Comunidades de ~~con~~ conformidad con el artículo 367 de la abrogada Ley de la Reforma Agraria, mediante el cual el Tribunal de origen—en atención con los efectos precisados en la sentencia emitida por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 382/2013-21 de ocho de marzo de dos mil trece—, resolvió calificar de legal el convenio de diez de noviembre de dos mil cuatro, celebrado entre las **Comunidades de Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega**, ambos del Municipio y distrito de Sola de Vega Oaxaca.

54. En consecuencia, reconoció y tituló la superficie de **3,266-49-11 hectáreas** como parte de los bienes comunales de **Villa Sola de Vega** y sus anexos **Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola**; que además reconoció a Santa

Inés Sola como anexo comunal de **Villa Sola de Vega**, asimismo declaró resuelto el conflicto entre ambas Comunidades y que dicha resolución serviría como Título de Propiedad para los efectos legales correspondientes.

55. De esta manera, al encuadrar en la **fracción I, del artículo 198** de la Ley Agraria referente a la acción de conflicto por límites y que esta a su vez encuadra en el artículo 18, fracción I y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el recurso de revisión que nos ocupa es **procedente**, sirve de aplicación al presente caso el siguiente criterio de rubro y texto:

"REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con la segunda reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, y los artículos 312 del Código Agrario y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el artículo decimosexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, los conflictos por límites de comunidades, entre éstas frente a ejidos o frente a pequeños propietarios, son aquellos cuya resolución puede impugnarse a través del recurso de revisión previsto por el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria vigente, ante el Tribunal Superior Agrario. Por eso, la resolución recalda en un juicio de exclusión de pequeñas propiedades es atacable mediante tal recurso, por lo que, si se promueve juicio de amparo contra dicha resolución, éste es improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo." (Énfasis añadido)

56. **Determinación de procedencia.** Por tanto, de conformidad a lo argumentado en los párrafos 43 a 55, el recurso de revisión **440/2023-21**, promovido por el **Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Sola**, es procedente al haberse actualizado los elementos personal, procesal, temporal y material, que como requisitos de procedencia establecen los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

V. CONCEPTOS DE AGRAVIO

57. **Transcripción innecesaria de agravios.** En principio debe señalarse que los preceptos normativos que integran el Capítulo VI "Del Recurso de Revisión" del Título Décimo de la Ley Agraria, no especifican como una obligación para este Tribunal *Ad quem* que en las sentencias emitidas en los recursos de revisión de su competencia deba efectuarse la transcripción de los agravios formulados por los recurrentes.

⁹ Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

¹⁰ QUINTO.- Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

58. Así, en la presente sentencia se omite la transcripción de los conceptos de agravios manifestados por la recurrente, sin que ello afecte a los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda sentencia, pues para su cumplimiento, basta que se precisen los motivos de disenso con la sentencia impugnada y que se proceda a su análisis integral¹¹, como se realiza enseguida:

Nº	Agravio	Sentido
Primero	Señala que le causa perjuicio lo determinado en el considerando tercero de la sentencia impugnada por el que se aprobó el convenio de 30 de marzo de 1997, el cual suscribieron las Comunidades de Santa Inés de Sola y Villa Sola de Vega respecto a la superficie de 3,266-49-11 hectáreas, en virtud que atenta contra sus derechos de posesión y propiedad de acuerdo con sus títulos primordiales de 19 de noviembre de 1709 en el que presume ampara una superficie de 2,225-57-53 hectáreas, con independencia de que el Tribunal de primera instancia señalara que dicha superficie se encuentra inmersa en la Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega, acta de ejecución, plano definitivo y el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde, ya que perdió de vista que dichas documentales se promovió juicio de nulidad y que se tramita bajo el expediente 1221/2018. Que, en atención a dicho juicio agrario, solicitaron se decretara la conexidad para que se evitara el dictado de la sentencia contradictoria; sin embargo, se negó, de igual manera se omitió tomar en cuenta del porque se decretó la improcedencia del juicio de inconformidad 6/71 del Índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual fue resuelto el 2 de mayo de 1979. (Transcribe consideraciones legales) De la transcripción concluye en lo siguiente: 1. Que la superficie en conflicto entre Villa Sola de Vega contra Santa Inés Sola, así como entre San Francisco Sola y Santa Inés Sola, es la misma superficie que consta de 3,266-49-11 hectáreas, que está excluida de la Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega, por lo que menciona que la superficie se encuentra amparada en el Título Primordial de San Francisco Sola y que fueron declarados auténticos. 2. Que el recurso de inconformidad 06/1971 que cita el Tribunal de primera instancia en la sentencia, no es un medio de impugnación contra la Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega, ya que no resolvió un conflicto de límites entre dos o más poblados, ya que solo reconoció y tituló a favor de Villa Sola de Vega antes San Miguel de Sola, de esta manera no resolvió el fondo de la controversia entre las Comunidades, San Francisco Sola, Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega. 3. Que el sobreseimiento del juicio de amparo 834/1999 del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en la Ciudad de	Fundado revocar y asumir jurisdicción,

Nº	Agravio	Sentido
	Oaxaca, y de la ejecutoria que se emitió en el Recurso de Revisión 155/2001, por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, no influye en el criterio del Tribunal Unitario Agrario, ya que fue derivado de la tramitación del juicio de conflicto por límites entre San Francisco Sola y Santa Inés Sola, en el que se está cuestionando la titularidad de la zona en conflicto. 4. Que no tuvo los autos del expediente 1221/2018 del Índice del Tribunal de origen para resolver y evitar el dictado de sentencias contradictorias, respecto a la conexidad que en su momento se invocó. 5. Que resulta inexacto y erróneo que haya aprobado el convenio suscrito entre Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega, ya que carecen de la propiedad y posesión de los terrenos comunales en conflicto, toda vez que la titularidad presumen tenerla en atención a sus Títulos Primordiales que obran en el sumario.	
Segundo	Señala que no es posible resolver el conflicto por límites a favor de Villa Sola de Vega y su anexo Santa Inés Sola, ya que asume está acreditado que la superficie en conflicto en su totalidad está amparada por el Título Primordial a su favor. De igual manera manifiesta que en nada afecta el fallo del recurso de inconformidad 06/971 ya que no resolvió el fondo del asunto. Asimismo, cita el sobreseimiento del amparo 834/1999 y que advierte que no carece de derechos, sino que estaba en trámite el medio de defensa correspondiente al conflicto por límites 303/1996. Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, la sentencia emitida por el Tribunal de origen, no se advierte que haya apreciado los hechos aducidos a las partes y los documentos suministrados durante el procedimiento del que emerge el acto combatido, y por ello causa perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que manifiesta que perdió de vista que la Comunidad de San Francisco Sola detenta la posesión de la zona en conflicto, como se acreditó con la prueba testimonial que corrió a cargo de los señores Isaac Virgilio Cruz Méndez y Tomas Abelardo Díaz Martínez, que pondera con los Títulos Primordiales, el informe y dictamen del Ingeniero Daniel Hernández Quiroz	Fundado para revocar y asumir jurisdicción,

59. Antes de comenzar el estudio de los agravios pronunciados por la parte recurrente, dado que la presente controversia versa sobre un conflicto por límites entre Núcleos Comunales, de conformidad con la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, —aplicable al caso concreto— toma relevancia el marco jurídico que a continuación se señala:

VI.1 Del marco legal aplicable a la acción de conflictos por límites¹².

¹¹ Sirve de fundamento la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Énfasis añadido)

Novena Época, Registro: 164616, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 2a/JJ. 58/2010, Página: 830.

¹² Aplicable de conformidad el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria

a) Título Cuarto: Reconocimiento, Titulación Y Deslinde De Bienes Comunales
Capítulo I: Reconocimiento Y Titulación De Bienes Comunales

Artículo	Contenido
356	La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción. Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto.
357	Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.
358	Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.
359	La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días: a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda; b) Levantar el censo general de población comuna; c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.
360	Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.
361	Los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado, este enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.
362	Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.
363	La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.
364	La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindeando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.
365	La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes: I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; III.- Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización;

Artículo	Contenido
	IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.
366	Si durante la tramitación del expediente reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

b) Capítulo II: Procedimiento en los Conflictos por Límites de Bienes Comunales

Artículo	Contenido
367	La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.
368	El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada en la capital de la entidad federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las partes, a la que anexará si se trata de una comunidad que no haya sido reconocida y titulada por resolución presidencial no tuviere su expediente en trámite, los títulos, documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho. La Delegación Agraria, para el caso de que se presenten títulos, comprobará su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas presentadas, y, en su caso, iniciará el expediente.
369	En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará a la delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto.
370	La Delegación Agraria correspondiente, con la demanda o con el oficio a que se refieren los artículos anteriores abrirá el expediente respectivo y notificará a las partes que se les concede un término de diez días para que nombren su representante propietario y uno suplente, que presenten los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen conducentes, y celebran convenios en caso necesario.
371	La Delegación Agraria, en el plazo de noventa días, hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.
372	Concluidos los trabajos y los estudios anteriores, la Delegación Agraria los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de sesenta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos.
373	Concluido el plazo de prueba, la Delegación enviará desde luego el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo.
374	La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, oír la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.
375	La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará: I.- Los límites de las tierras que correspondan a cada uno; II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan; III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas.

Artículo	Contenido
	industriales de la mujer; IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.
376	Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto.
377	La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada de la resolución presidencial, incluyendo el plano definitivo, a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución. Esta comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua. En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente.
378	Si los pueblos están de acuerdo con la proposición contenida en la resolución presidencial, lo cual se hará constar por escrito ante la autoridad resolutoria, ésta será irrevocable y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad correspondiente. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo 379, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presidencial.

VI.III. Estudio de los conceptos de agravio.

60. Por consiguiente, los argumentos de agravio esgrimidos por la parte recurrente, analizados en términos del método planteado en el párrafo 58 de la presente sentencia¹³, **son fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida, ya que, a través de estos la parte recurrente logra desvirtuar las consideraciones en las que se sustenta la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario conforme al análisis jurídico siguiente:

61. En atención que el presente asunto se desprende de un cumplimiento de Recurso de Revisión 382/2013-21, emitido por este Tribunal de Alzada, el cual dio lineamientos a seguir para culminar con la controversia suscitada y con ello otorgar certeza jurídica, en consecuencia, deben analizarse para determinar si fueron atendidos:

¹³ Es aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, amparo no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. JJ304, Página: 1677.

Lineamientos	Presentado	Valoración
Se reponga y regularice el procedimiento, debiéndose ordenar, primeramente: a) que de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, se exhorto a las comunidades contendientes del juicio que nos ocupa, a una composición amigable agotando la fase conciliatoria;	a) En atención al R.R. 382/2013-21, el Tribunal de origen en audiencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, inició con la fase conciliatoria entre las Comunidades	Cumplido
b) Así como la localización de la zona en disputa, tomando como base los títulos primordiales de la Comunidad de San Francisco Sola y de la comunidad de Santa Inés Sola, que obran en pieza de autos, así como el diverso título primordial de la comunidad de Villa Sola de Vega,	b) De acuerdo con el informe rendido por la brigada de ejecución, en atención con los Títulos Primordiales de las Comunidades de Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco, se desprende que la superficie en controversia es de 3,266-49-11 hectáreas . Las cuales se encuentran conformadas de tres superficies: I. 1,040-91-58 hectáreas, conformada por un polígono de 45-34-35 hectáreas y el segundo de 995-57 hectáreas II. 2,225-57-53 hectáreas.	Cumplido
Si los predios Rancho viejo, Paso Ancho, El Común, San Agustín Sola, Mojonera Piedra Lumbre y Gulera está en detentación de alguna de las partes contendientes, indicando donde obtuvieron la información de cuanto mide una Vara, una Legua, ¼ de Legua y un criadero de Ganado mayor	De acuerdo con el informe rendido por la brigada de ejecución, los predios Rancho Viejo, Paso Ancho, El Común, San Agustín Sola, y la Guelera , son rancherías y agencias de Villa Sola de Vega, que se encuentran ubicados fuera de la superficie en controversia. Sin embargo, respecto a las medidas dicha brigada manifestó lo siguiente: "Lo relativo donde se obtuvo la información de cuanto mide una vara, una legua, un cuarto de legua, y un criadero de ganado mayo; es de señalar que desconocemos la fuente o fuentes de información en las cuales el Ingeniero Martín Sánchez Ruiz comisionado para los trabajos técnicos e aquel entonces, adscrito a este Tribunal Agrario tomo como base para realizar los trabajos que le fue encomendado" No obstante, por proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se ordenó a la brigada de ejecución realizara trabajos complementarios, mismo que fueron rendidos por informe de trece de julio de dos mil dieciocho , en el que abundaron sobre las medidas señaladas, el cual fue correspondiente a la Comunidad de Santa Inés Sola.	Cumplido

Lineamientos	Presentado	Valoración
Notificando la realización del trabajo técnico complementario, se de vista de dichos trabajos las partes del informe que rinda los integrantes de la Brigada de Ejecución del Tribunal del conocimiento para que en un término de sesenta días para que presente pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogado	Acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se notificó a las partes para que en un término de 60 días presentaran pruebas y alegatos. Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola: 6/octubre/2017 San Francisco Sola: 3/octubre/2017	Cumplido
Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de la copia certificada de la ejecutoria de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad número 06/71, promovida por la Comunidad de San Francisco Sola, en contra del fallo presidencial, que reconoció y tituló al poblado Villa de Sola de Vega (antes San Miguel Sola) y sus anexos Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, que declaró improcedente su acción de Inconformidad	Se tuvo por acordada el diez de febrero de 2015	Cumplido

Resolución Presidencial	Acción	Superficie (Hectáreas)	Juicio de Amparo 933/92	Acta de ejecución	Superficie (Hectáreas)
			Reforma Agraria, se avoque al conocimiento de conflicto de límites que se viene hablando, en su oportunidad, proponga al Presidente de la República la resolución que procesa, para que el primer mandatario esté en aptitud de dictarla, en cumplimiento a esta sentencia."		

Sentencia Expediente 59/93	Acción	Superficie (Hectáreas)	Acta de ejecución	Superficie (Hectáreas)
1 de octubre de 1996	Vía conflicto contra San Vicente Coatlán	19,597-38-09.70	4 de noviembre de 2019	19,488-74-75.00

62. Asimismo, en virtud que en la presente controversia se encuentran como partes las Comunidades de **Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco Sola**, debe de vislumbrarse su historial agrario de las citadas, ello con el propósito de contar con elementos ciertos derivado de las acciones que ha sufrido cada una, como se aprecia enseguida:

Historial Agrario¹⁴

- a) **Villa Sola de Vega** y sus Anexos, **Santo Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola**, Municipio de Villa de Sola, Estado de Oaxaca

Resolución Presidencial	Acción	Superficie (Hectáreas)	Juicio de Amparo 933/92	Acta de ejecución	Superficie (Hectáreas)
12 de noviembre de 1970	RTBC	80,112-00-00	De conformidad con la ejecutoria de 13 de noviembre de 1992 el juzgado cuarto de distrito en el Estado de Oaxaca resolvió: "... se deje sin efecto la resolución combatida y la Secretaría de la	25 de noviembre de 1999	39,118-47-18.05

- b) **San Francisco Sola**, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca

Sentencia	Acción	Expediente	Superficie (Hectáreas)	Acta de ejecución	Superficie	Superficie sin ejecutar por estar en controversia contra Santa Inés Sola (Hectáreas)
4 de noviembre de 1997	RTBC	101/97	5,461-36-12.19	19 de febrero de 2001	5,292-10-64.75	2,761-34-18.07

63. De igual manera, lo referente a los Títulos Primordiales de cada una, dado que la controversia versa sobre propiedad, y con ello garantizar y proteger sus derechos de conformidad con los artículos 2 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁴ De acuerdo con el Padrón e Historial de Núcleos Agrario del Registro Agrario Nacional.

Títulos Primordiales

	Fecha	Dictamen	Conclusion	Expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria
Villa Sola de Vega	Mayo 1699	23 de febrero de 1982	1º.- Las diligencias a que se refieren las tres partes de que se compone el libro forrado de badana presentado por la comunidad de VILLA DE SOLA DE VEGA, Estado de Oaxaca, en opinión de la que suscribe, se consideran auténticas. 2º.- Se refieren al amparo y posesión a estos naturales de las tierras de su pertenencia, así como a las de sus sujetos San Francisco, San Sebastián, San Juan Ba**, Santa María, San Cristóbal, Santa Inés y los Reyes; Vista de ojos, reconocimiento y tanteo de dichas tierras o sea 10 sitios de ganado mayor; Posesión y amparo de las mismas a su favor, es como a la composición con su Majestad por las demasías que resultaron, en la cantidad de ochocientos cincuenta pesos finalmente a la manifestación que los de San Cristóbal hicieron de sus tierras o sean sitio medio de ganado mayor y composición de las mismas con su Majestad en la suma de cincuenta pesos.	Oficina de Paleografía
Santa Inés Sola	10 de enero de 1709 y 7 de junio 1710	16 de junio 1983	PRIMERO.- las diligencias a que se refiere el testimonio exhibido por los naturales del Poblado de Santa Inés, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en opinión de la que suscribe, se consideran auténticos. SEGUNDO.- Se refieren a la manifestación que de sus tierras hicieron estos naturales y vista de ojos practicada en los términos que aparece de la diligencia de 7 de junio de 1710, así como a la composición con su Majestad en la suma de 40 pesos."	Oficina de Paleografía
San Francisco Sola	19 de noviembre de 1709 y 7 de junio de 1710	1 de agosto de 1972	"Los títulos presentados por el poblado de San Francisco de Sola, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en opinión de la que suscribe se consideran auténticos..."	Sección de Paleografía

64. Ahora, se retoman los agravios esgrimidos por la parte recurrente, los cuales se abordan de manera conjunta, en virtud que tienen relación en lo manifestado, ya que se duelen que la superficie en controversia es parte de los

terrenos comunales de **San Francisco Sola**, dado que el Tribunal de primera instancia no emitió la sentencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria y por ende transgredió sus derechos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. En ese tenor, cabe mencionar que los lineamientos establecidos en el Recurso de Revisión 382/2013-21, fueron —entre otros—, para que se realizaran los trabajos técnicos por la brigada de ejecución, de conformidad con los Títulos Primordiales de las Comunidades **Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco Sola**, por lo que, el **dos de octubre de dos mil diecisiete**, en los referidos trabajos técnicos, concluyeron lo siguiente:

"PRIMERO.- La zona en controversia entre las comunidades de SANTA INES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA Y SAN FRANCISCO SOLA, es de superficie total de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas).

SEGUNDO.- Una superficie total de 1,040-91-58 (mil cuarenta hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas), conformados por dos polígonos, el primero de 45-34-35 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) y el segundo de 995-57-23 (novecientos noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintitrés centiáreas), marcados en color rojo y lila placenta dentro del plano cuatro acoples, estas superficies se encuentran contempladas tanto en los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA (sic) como de SAN MIGUEL SOLA (actualmente Villa Sola de Vega).

TERCERO.- Una superficie de 2,225-57-53 (dos mil doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), se encuentran contempladas dentro de lo linderos contemplados en los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA DE VEGA, marcado en color azul dentro del plano cuatro acople.

CUARTO.- La superficie total de de 3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas), dicha superficie se encuentra contemplado dentro de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola de Vega), de fecha 12 de noviembre de 1970, relativo a las 80,112-00-00 has. Plano de ejecución y acta de deslinde de fecha 31 de agosto de 1971, así también se encuentra contemplado dentro del pliego aclaratorio de deslinde de ejecución parcial de relativo a la superficie de 39,188-47-18,05 has., tal como se aprecia en el plano cinco que se anexa y de las copias de los planos de Villa Sola de Vega relativo a las superficies citadas". (Énfasis añadido)

66. Por lo tanto, de acuerdo con el citado informe rendido por la brigada de ejecución en el párrafo que antecede, es dable mencionar que la superficie en conflicto consiste en **3,266-49-11 hectáreas**, las cuales determinó que se encontraban establecidas de la manera siguiente:

Superficie en controversia		Documento que ampara
1,040-91-58 hectáreas — Conformada por dos polígonos. el primero de 45-34-35 hectáreas y el segundo de 955-57-23 hectáreas—		I. Título primordial San Francisco Sola
		II. Título primordial Villa Sola de Vega
2,225-57-53 hectáreas		Título primordial San Francisco Sola
Total	3,266-49-11 hectáreas	I. Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega, —12 de noviembre de 1970—
		II. Plano de ejecución y acta de deslinde. —31 de agosto de 1971—
		III. Pliego aclaratorio de deslinde de ejecución parcial

67. En ese orden de ideas, de igual manera informó sobre las agencias o rancherías que se encontraban en las Comunidades, como se aprecia a continuación:

Villa Sola de Vega	San Francisco Sola
Rancho Viejo	Gozengo
Paso Ancho	Quialela
El común	
San Agustín Sola	
La Guelera	
Señalaron que estas agencias y/o rancherías no se encuentran en conflicto.	

68. Asimismo, la brigada de ejecución en atención al acuerdo dictado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se le ordenó perfeccionar el informe respectivo, rindió los trabajos técnicos complementarios el trece de julio de dos mil dieciocho, en el que señalaron las descripciones linderos de las Comunidades de Santa Inés Sola, Villa Sola de Vega y San Francisco Sola, como se aprecia enseguida:

- Descripción linderos de la superficie total motivo de controversia entre San Francisco Sola y Villa Sola de Vega referente a las 3,266-49-11 has., en 10 fojas.

- Descripción linderos de los terrenos amparados por el título de Santa Inés Sola, referente a las 378-38-23 has., en conflicto entre Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega, en 4 fojas., es de señalar y puntualizar que una superficie de 94-53-03 has., es amparada en la Sentencia, plano y acta de ejecución de Villa Sola de Vega con motivo del expediente del Juicio Agrario número 59/1993 y 273-86-51 has., es amparada en la Sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco, acta de ejecución y plano definitivo de Villa Sola de Vega con motivo del expediente 237/1997 y la superficie restante de 9-98-69 has., se encuentra fuera de las superficies de los juicios citados, así como de la que es motivo de controversia entre Villa Sola de Vega y San Francisco Sola.

- Descripción linderos del sub-polígono amparada por el título primordial de San Francisco Sola referente a las 2,225-57-53 has., en 2 fojas.

- Descripción linderos de sub polígono-amparados tanto en los títulos primordiales de San Francisco Sola como de Villa Sola de Vega, referente a las 995-57-23 has., 7 fojas, es de señalar y puntualizar que dicha superficie es amparada en la Sentencia, Plano y

Acta de ejecución de Villa Sola de Vega con motivo del expediente del Juicio Agrario número 59/1993.

Descripción linderos del sub polígono consistente en 45-34-35 has., en conflicto entre San Francisco Sola y Villa Sola de Vega en 2 fojas. Es de aclarar y puntualizar que la superficie citada se encuentra amparada en la Sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco, Plano definitivo y Acta de Ejecución a favor de Villa Sola de Vega con motivo del expediente del Juicio Agrario número 237/1997. (Énfasis añadido)

69. De esta manera, conviene realizar una síntesis de lo informado por la brigada de ejecución, en los trabajos complementarios, que coadyuva a determinar los linderos entre las Comunidades en controversia como se aprecia a continuación:

Superficie en controversia	Documento que ampara	Observaciones
2,225-59-53 hectáreas	Título primordial San Francisco Sola	Mismo que señala en el primer informe rendido por la brigada de ejecución del Tribunal de origen.
955-57-23 hectáreas	I. Título primordial San Francisco Sola II. Título primordial Villa Sola de Vega III. Sentencia, Plano y Acta de Ejecución de Villa Sola de Vega en el expediente 59/1993.	Adiciona que la superficie señalada se encuentra dentro de lo resuelto en el expediente 59/1993. —Villa Sola de Vega vs San Vicente Coatlán—
45-34-35 hectáreas	Sentencia de 5 de septiembre de 2005, Plano definitivo y Acta de Ejecución a favor de Villa Sola de Vega en el expediente 237/1997	Adiciona que la superficie señalada se encuentra dentro de lo resuelto en el expediente 237/1997 —Santo Reyes Sola vs Villa Sola de Vega—

70. En ese orden de ideas, si bien es cierto los juicios agrarios 300/96 y 303/96, correspondientes a la acción de conflicto por límites, en un principio versan entre Comunidades diversas, debe de enfatizarse que la brigada de ejecución, en su informe de tres de octubre de dos mil diecisiete, señaló que la superficie correspondiente a 3,266-49-11 hectáreas, es la que se encuentra en controversia entre las Comunidades de Villa Sola de Vega, Santa Inés y San Francisco Sola, por lo que resulta incongruente que, el Tribunal de origen, resolviera primero el diverso 300/96 —de acuerdo con el convenio suscrito por las Comunidades de Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega—, el cual consistió en señalar que Santa Inés Sola, se encontraba conforme en ser anexo de Villa Sola de Vega y a su vez esta lo aceptaba como anexo comunal —sin detallar superficie—.

71. A pesar de que, el informe y su complemento, rendido por la brigada de ejecución, advirtieron que la superficie consistente en 2,225-57-53 hectáreas, se encontraba contemplada en el Título Primordial de la Comunidad de San Francisco Sola, aunado con el acta circunstanciada levantada por el actuario, Licenciado Jesús López Rodríguez, en el que entrevistó a diversas personas, y

estas manifestaron que los poblados **Gotzengo** y **Quialela**, se encuentran en posesión de la citada comunidad, mismos que de acuerdo con el plano emitido por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, en el informe complementario de trece de julio de dos mil dieciocho advierte que se encuentran inmersos en la mencionada superficie en controversia.

72. De esta manera, no se aprecia que el Tribunal de primera instancia, realizara un estudio exhaustivo y minucioso para resolver el conflicto por límites, en virtud que afirmó que la superficie en controversia se encontraba inmersa dentro de las 80,112 hectáreas que reconoció la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, del poblado **Villa Sola de Vega** y sus anexos **Santo Reyes Sola**, **Santa Inés Sola** y **San Juan Sola**, Municipio de **Villa de Sola**, Estado de **Oaxaca**, por lo que otorgó valor probatorio ante el Título Primordial de **San Francisco Sola**. Se ilustra el plano definitivo de conformidad con la Resolución Presidencial señalada, como se aprecia a continuación:

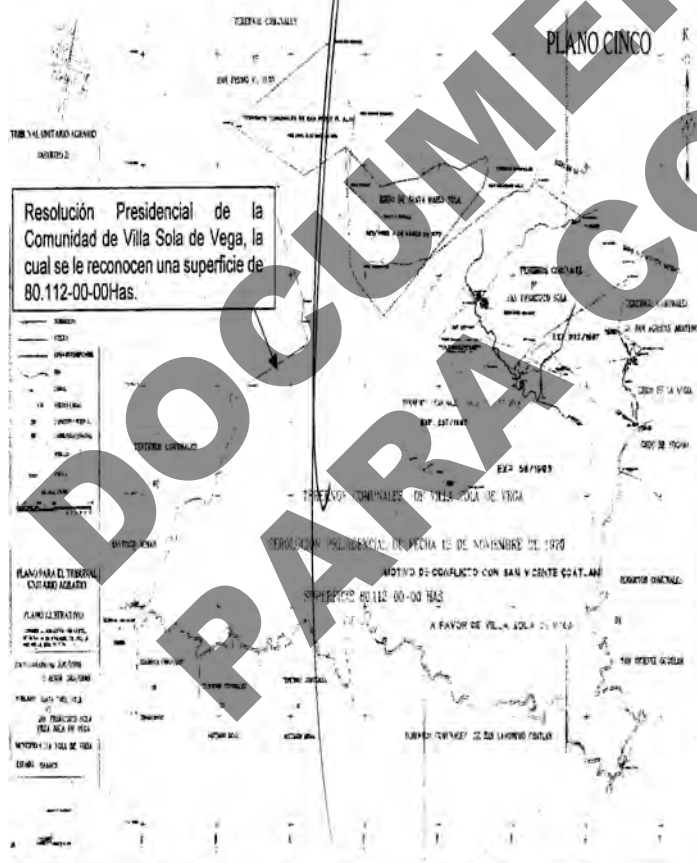


IMAGEN 1. PLANO CINCO. DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 80,112-00-00 HECTÁREAS DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1970

73. Lo anterior, se ilustra para advertir que dicha Resolución Presidencial, no puede tomarse en cuenta para valorar y fundamentar la determinación del Tribunal de origen, dado que el plano fue realizado en atención que la Comunidad de **Villa Sola de Vega**, se le hubiera ejecutado la superficie de **80,112 hectáreas, lo cual no sucedió**. Por lo que, se materializó parcialmente y en consecuencia se ejecutaron 39,188-47-18.05 hectáreas y que, además no tomo en cuenta el Título Primordial de **San Francisco Sola**, en el que, de acuerdo con el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, manifiesta que **2,225-557-53 hectáreas**, se encuentran contempladas en el citado documento.

74. Por lo que, de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal de primera instancia, ponderó la Resolución Presidencial de la Comunidad de **Villa Sola de Vega**, ante los Títulos Primordiales, exhibidos por las partes, determinación que transgrede los artículos 2 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Ahora, de acuerdo con lo señalado anteriormente, y en virtud que se aprecia la vulneración a los derechos de la Comunidad de **San Francisco Sola**, debe mencionarse, que es obligación de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"¹⁵. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apegó o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)."

¹⁵ Décima Época, Registro: 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 302, Materia(s): Común, Tesis: IV.3° T.11 K (10°)

76. Aunado a lo anterior, el mismo precepto legal señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el cual es considerado como principio *pro persona*. Toma relevancia el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL¹⁶. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

77. Asimismo, es necesario enfatizar que este principio tiene como prioridad abundar en la protección de los derechos humanos, salvaguardando la esfera jurídica y con ello otorgar certeza y seguridad legal, principios rectores que este Órgano Jurisdiccional, debe de analizar de acuerdo con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le corresponde la impartición de justicia en materia agraria. Toma relevancia el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.¹⁷ Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

78. Concatena lo anterior con lo establecido en el artículo 133¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que señala que será considerada como Ley Suprema, el citado ordenamiento jurídico, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

79. De esta manera, dicho precepto jurídico establece que este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de aplicar el derecho internacional, siempre que establezca una mayor protección ante el derecho interno, en el que deberá de prevalecer aquel que se encuentre debidamente constituido por una causa generadora, y con ello analizar las pruebas aportadas por las partes para determinar de manera fundada y motivada con la legislación aplicable. Cobra aplicación la jurisprudencia siguiente:

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL¹⁹", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

80. Por lo tanto, las reformas a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgen con la necesidad de implementar mecanismos que coadyuven en el marco jurídico aplicable, para profundizar en la determinación del Órgano Jurisdiccional, en el que abunda en la protección de los derechos, ello para no dejar en estado de indefensión a las

¹⁶ Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a/JJ. 56/2014 (10a.)

¹⁷ Décima Época, Registro: 2021124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XIX.1o. JJ (10a.)

¹⁸ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

¹⁹ Undécima Época, Registro: 2023286, Instancia: Pleno de circuito, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.IA. J/171 A (10a.)

personas, vislumbrando en todo momento la aplicación de la norma jurídica con mayor protección, para así garantizar justicia investida de legalidad.

81. Preceptos jurídicos, que son aplicables a través del denominado **control de convencionalidad**, el cual se invoca de manera oficiosa, toda vez que la Comunidad de **San Francisco Sola**, no manifestó este principio; sin embargo, este Órgano Colegiado, **tiene la obligación de analizarlo, en atención que ser omiso ante tal circunstancia, trasgrediría los derechos establecidos en sus artículos 2 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por lo que este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 27, fracción XIX del citado ordenamiento jurídico, cuenta con plena autonomía para emitir sus fallos, salvaguardando los derechos humanos de las partes. Es aplicable el criterio siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO²⁰. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

82. Cabe aclarar, que del análisis jurídico que se realiza, el hecho de que no se otorgue la aplicabilidad de la normatividad jurídica, es porque **se encuentra un derecho con mayor protección, el cual deberá de sustentarse de manera fundada y motivada, para crear convicción**; sin embargo, eso no significa que debe de tomarse de manera general, sino que se realiza en el caso concreto; en el que se vela por los derechos humanos de las Comunidades en controversia, para reconocer el derecho que le asiste a quien cuente con este. Toma relevancia el criterio siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS²¹. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

²⁰ Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A./J7 (10a.)

²¹ Décima Época, Registro: 160825, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

83. Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente la aplicación del **Convenio 169²² de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²³**, toda vez que la controversia suscitada, versa, sobre un conflicto por límites en el que se encuentra el derecho de propiedad, el cual debe de quedar dilucidada de acuerdo con los Títulos Primordiales presentados por las Comunidades que forman parte en la secuela procesal. Es así como es aplicable lo establecido en el rubro de la **Parte II. Tierras**, de dicho ordenamiento jurídico.

Artículo	Contenido
13	1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
14	1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.
15	1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
16	1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda

Artículo	Contenido
	obtener su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.
17	1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, a la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.
18	La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.
19	Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

84. Ello es importante, porque amplía la protección del derecho de propiedad, toda vez que, en la presente sentencia, las Comunidades **Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco Sola**, cuentan con Resolución Presidencial, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Títulos Primordiales, documentos que en la legislación nacional son acorde para otorgar certeza sobre la propiedad de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² En adelante Convenio 169

²³ Aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 11 de julio de 1990, publicado en el D.O.F. el 3 de agosto de 1990 y ratificado el 13 de agosto de ese mismo año.

85. Máxime, que con lo establecido en la legislación nacional, no es suficiente para determinar a quien le asiste la razón, derivado que **tiene que prevalecer un documento por parte de alguna de las Comunidades, en el que se identifique su superficie, linderos y la temporalidad en la que fue emitido, características que otorgan eficacia jurídica**, por lo que en la presente controversia, al tener los documentos señalados en el párrafo que antecede, debe de analizarse cada uno para salvaguardar el derecho a la propiedad, es por ello que se recurre al marco internacional de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Lo anterior, en virtud que es necesario que este Órgano Jurisdiccional culmine con la controversia suscitada entre las Comunidades y con ello otorgar certeza jurídica de conformidad con la fundamentación y motivación plasmada en el presente recurso de revisión, consagrando de igual manera los principios rectores establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. En ese sentido, como se ha señalado, las Comunidades **Santa Inés Sola, Villa Sola de Vega y San Francisco Sola**, cuentan con documentos idóneos para acreditar la propiedad; sin embargo, tiene que valorarse en atención que **no es posible otorgar eficacia jurídica de igual manera a una Resolución Presidencial, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ante un Título Primordial**.

88. De esta manera, para una mejor comprensión, de acuerdo con Yukitaka Inuoe —Especialista en la historia de México—, define que los Títulos Primordiales "son documentos sobre las tierras de los pueblos indígenas, que generalmente fueron redactados en los mismos pueblos durante la época colonial. Muchos de los Títulos están en lengua náhuatl con la escritura alfabética, mientras que hay otros que están en castellano. Varios de estos documentos contienen mapas y/o láminas con dibujos, en los cuales muestran visualmente la traza del pueblo, las figuras de sus fundadores o la llegada de los españoles a él. Narran básicamente la fundación o establecimiento del pueblo en el contexto novohispano, es decir, resultado de la reordenación o reorganización de la población indígena al efectuarse la congregación y precisan su cuaxochtili, término nahua usado para indicar "linderos" o "límites" del pueblo".
(Énfasis añadido)

89. Por ende, el Título Primordial es un documento que se encuentra basado de historia de la Comunidad, en el que se pueden apreciar diversas características que consolidan la superficie que le corresponde y por ende, originan el derecho de propiedad, dado que como bien lo advierte dicha especialista fueron entregados durante la época colonial, lo que significa que son anteriores a las Resoluciones Presidenciales y/o Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, es por ello, que no es posible otorgar la misma eficacia jurídica, de conformidad con el artículo 14.2 del Convenio 169.

90. De esta manera, de acuerdo con los dictámenes paleográficos en los Títulos Primordiales, mediante los cuales **se declararon auténticos**, debe mencionarse que **estos comprenden linderos y/o parajes** que existen entre las Comunidades en controversia, lo que coadyuva en determinar los límites de cada Núcleo, es por ello, que en el estudio respectivo **se tiene que valorar la coincidencia entre los linderos y la fecha de expedición del Título Primordial**, elementos que se encuentran inmersos en los documentos señalados —argumento que se sustenta con la definición de Título Primordial de acuerdo con el párrafo 88 de la presente sentencia— toda vez que del análisis a estos, no se desprende información como su fundación o establecimiento.

91. Asimismo, el artículo 13.2 del citado Tratado Internacional, contempla la definición de Tierras, el cual establece que la utilización de dicho término en los artículos 15 y 16 del Convenio 169, deberá incluir el **concepto de territorios, referente a lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera**.

92. En ese tenor, se realiza el control de convencionalidad, en virtud que el Tribunal de Primer Grado, como lo determinó en la sentencia impugnada, otorgó la razón a la Comunidad **Villa Sola de Vega** de acuerdo con la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, que ampara una superficie de **80,112 hectáreas**.

93. Ahora, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la personalidad de los núcleos comunales y protege sus tierras, salvaguardando el derecho de propiedad.

94. Asimismo, es importante reiterar que, la Comunidad de Villa Sola de Vega en su acta de ejecución, plano definitivo, así como el pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde de dicho fallo presidencial, se le ejecutó, una superficie de 39,188-47-18.05 hectáreas, por lo que, la totalidad no fue ejecutada en atención que, se encontraba en controversia de acuerdo con los diversos juicios, como se advierte del pliego aclaratorio de dicha comunidad, el cual se enuncia enseguida:

"... quedó revocada parcialmente con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la ejecución; en efecto las ejecutorias de fechas 20 de octubre de 1977, 19 de abril de 1979, 13 de noviembre de 1992 y 22 de junio de 1995 que fueron pronunciadas las dos primeras por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los tocos números 3143/75 y 2388/78, relativas a los juicios de amparo número 1359/74 y 755/74, promovidos por los poblados San Vicente Coatlán y San Idelfonso Sola, municipios de sus mismos nombres Oaxaca; la segunda pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el juicio de amparo número 932/92 promovido por el poblado Santa Inés Sola, municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y la cuarta por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado en el toco número 246/95, deducido del juicio de amparo número 672/93, promovido por Santos Reyes Sola, municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca..." (Énfasis añadido)

95. Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que en el juicio de garantías 155/2001, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, advirtió que la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, del poblado Villa Sola de Vega y sus anexos Santo Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, Municipio de Villa de Sola, Estado de Oaxaca, quedó insubsistente parcialmente, de acuerdo con lo siguiente:

"En cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas en los juicios de amparo 1359/74, 755/74, 933/92 y 672/93, quedó insubsistente parcialmente la Resolución Presidencial de que se trata, iniciándose los procedimientos por conflicto de límites respectivos." (Énfasis añadido)

96. De esta manera, la Resolución Presidencial de la Comunidad de Villa Sola de Vega de doce de noviembre de mil novecientos setenta, no debe tomarse como referencia dado que la totalidad de superficie sustentada en la Resolución Presidencial, difiere de conformidad con su ejecución —de acuerdo con los diversos juicios, en contra de Villa Sola de Vega—, por lo tanto, carece de convicción y sustento jurídico, para determinar que la superficie en controversia correspondiente a las 2,225-57-53 es propiedad de dicha Comunidad, no obstante que tenga sustento legal de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 99 de la Ley Agraria, toda vez que de acuerdo con los trabajos realizados por la brigada de ejecución, se desprende que, dicha superficie se encuentra contemplada en el Título Primordial de San Francisco Sola.

97. Es así como, de acuerdo con la aplicación del control de convencionalidad, se busca la mayor protección del derecho de propiedad, por lo que se invocó el Convenio 169, el cual de acuerdo con su trascendencia y al ser norma de carácter internacional, establece que deberá de reconocerse el derecho de propiedad de las Comunidades que tengan en posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, de conformidad con el artículo 14.1 que a su letra establece:

14.1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. (Énfasis añadido)

98. Además, el Tribunal de primera instancia manifestó que la Resolución Presidencial de la Comunidad de Villa Sola de Vega de doce de noviembre de mil novecientos setenta, quedó intocada, derivado del juicio de inconformidad 6/971, de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que declaró improcedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, dicha determinación es errónea, toda vez, que el máximo órgano constitucional manifestó que era improcedente el recurso legal, ya que no era el indicado para que obtuviera la finalidad que perseguía, —ingresar a la secuela procesal entre Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola, para defender la superficie que reclamaba— por lo que dejaba los derechos a salvo de la Comunidad de San Francisco Sola, lo que infiere que no resolvió el fondo de la controversia, subsistiendo la problemática.

99. Conviene precisar que el Tribunal A quo, resolvió en el juicio agrario 300/96 que el convenio suscrito por las Comunidades de Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola se encontraba conforme a derecho, por lo que, de acuerdo con su razonamiento fue un medio legal para concluir con la controversia y en consecuencia reconocer la superficie de 3,266-49-11 hectáreas a las mencionadas, argumentando que el derecho les asistía de conformidad con la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta y el pliego aclaratorio de deslinde de ejecución parcial. Para una mayor referencia se coloca el convenio señalado, como se aprecia enseguida:

.. ANTECEDENTES.

1.- LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA (ANTES SAN MIGUEL SOLA) Y SUS ANEXOS DENOMINADOS SANTOS REYES SOLA, SANTA INES SOLA, Y SAN JUAN SOLA MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA, CONTIENE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1970 UNA SUPERFICIE DE 80,112-00-00 HECTAREAS.

2.- EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES INCONFORMA CONTRA ESTA RESOLUCION INTERPONIENDO SOLA SE RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO, MISMO QUE LES FUE CONCEDIDO SU YA QUE ARGUMENTARON QUE DICHA RESOLUCION PRESIDENCIAL LES AFECTABA EN SUS DERECHOS COMO COMUNEROS EN ESA COLINDANCIA.

3.- DADA LA SITUACION ANTERIOR EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES SOLA PRESENTO SEGUN SE TIENE CONOCIMIENTO UNOS TITULOS PRIMORDIALES MISMOS QUE DESPUES DEL ESTUDIO PALEOGRAFICO SE DETERMINO QUE NO CORRESPONDIAN A ESTA COMUNIDAD.

POR LO QUE DESPUES DE VARIAS REUNIONES Y PLATICAS CONCILIATORIAS CON AMBAS PARTES, ESTAS AL NORTE (sic) ACORDADO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO QUE PONGA FIN EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES SOLA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES.

DECLARACIONES.**DECLARACIONES DEL RECLAMANTE**

EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES INICIO A PARTIR DE DEL (sic) MOMENTO EN QUE SE DA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILLA SOLA DE VEGA, CON LO QUE LA COMUNIDAD DE SANTA INES SOLA INTERPONE JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE ESTA COMUNIDAD, DICHO AMPARO LES FUE CONCEDIDO CON LO QUE INICIO SU EXPEDIENTE DE CONFLICTO.

2.- MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

DECLARACIONES DE LA CONTRA PARTE

1.- LA REPRESENTACION COMUNAL DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

CLAUSULAS.

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN.

SEGUNDA: 1.- EL NUCLEO DE POBLACION COMUNAL DENOMINADO SANTA INES, MANIFIESTA SU FIRME CONFORMIDAD EN SEGUIR SIENDO ANEXOS DE LA Comunidad de (sic) VILLA SOLA DE VEGA Y SOLICITAN AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE CONCIERE (sic) ESTE ACUERDO EN LA SENTENCIA QUE EMITA AL RESPECTO, LO ANTERIOR APOYADOS EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE FECHA 25 DE MARZO DE 1997, CON SU RESPECTIVA RELACION DE FIRMAS DONDE MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD.

2.- (sic)

ASI MISMO CONSIDERANDO EL PRESENTE CONVENIO EXPRESAN SU TOTAL DESISTIMIENTO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILA SOLA DE VEGA Y QUE SE RELACIONA CON EL EXPEDIENTE #300/ 96 RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

3.- LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTAN LO SIGUIENTE: VOLVER A ACEPTAR COMO ANEXO DE VILLA SOLA DE VEGA AL NUCLEO DE POBLACION DENOMINADO SANTA INES SOLA APARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE CONVENIO, RESPETANDO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A

TODOS Y CADA UNO DE LOS COMUNEROS DE ESTE NUCLEO DE POBLACION, ASI MISMO MANIFIESTA QUE LA FORMA DE ADMINISTRACION DE LAS TIERRAS SERA LA SIGUIENTE:

LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DE BIENES COMUNALES DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE DE MANERA CONJUNTA CON SUS ANEXOS, SE ABOCARA ALA (sic) DEFENSA DE LO QUE CONCIERNE AL AREA DE BIENES COMUNALES QUE LES FUE RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1970. AHORA EN LO REFERENTE AL APROVECHAMIENTO DEL AREA FORESTAL Y DE PASTOREO SE DETERMINARA DE COMUN ACUERDO CON LOS DEMAS ANEXOS MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL MISMA QUE SE CONVOCARA TAN PRONTO COMO SEA DADA A CONOCER LA SENTENCIA QUE EMITA EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESPECTO A ESTE CONFLICTO.

TERCERA. LAS PARTES MANIFIESTAN SU ENTERA CONFORMIDAD CON LO OFRECIDO EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA INTERIOR.

CUARTA. EN CASO DE SER NECESARIO LAS PARTES ACEPTAN RATIFICAR ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EL PRESENTE CONVENIO. HECHO (sic) LO CUAL, SU CUMPLIMIENTO TRAERA APAREJADA EJECUCION.

QUINTA.- LAS PARTES ACEPTAN QUE CON EL PRESENTE CONVENIO A QUEDADO RESUELTA LA CONTROVERSIDA PLANTEADA. ESTAN (sic) DE ACUERDO Y SOLICITAN SU INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES (sic).

LEIDO QUE LES FUE A LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO Y NO EXISTIENDO ERROR, DOLQ, MALA FE Y UNA VEZ ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, EN (sic) LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA ALAS (sic) 14:00HORAS (sic) DEL DIA 30 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PROCURADURIA AGRARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO COMO TESTIGOS.."

100. Aunado a lo anterior, en el juicio agrario 303/96 —al reconocer la superficie de 3,266-49-11 hectáreas en conflicto en el diverso 300/96— no se reconoció superficie alguna a la Comunidad San Francisco Sola, a pesar que en el informe rendido por la brigada de ejecución se mencionó que la superficie en controversia se encontraba establecida en los Títulos Primordiales de la mencionada y conforme al acta circunstanciada levantada por el actuario del Tribunal de Primer Grado, que los poblados Gotzengo y Quialela forman parte de dicha comunidad.

101. En ese tenor, es dable mencionar que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario genera incongruencia en la sentencia, ya que las afirmaciones son contradictorias para determinar lo resuelto en la diversa de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, lo que transgrede derechos humanos y el principio de congruencia que debe de regirse en toda sentencia, con propósito de otorgar justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se robustece con los criterios siguientes:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas." (Énfasis añadido)

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"²⁴. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia." (Énfasis añadido)

102. Asimismo, no pasa por desapercibido que el juicio agrario 300/96 versa sobre un conflicto por límites entre las Comunidades de Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega, no obstante, de acuerdo con la ejecutoria en el toca 155/2001 mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el veinticuatro de mayo de dos mil uno, modificó la sentencia en el amparo 834/99, para amparar y proteger a la Comunidad de San Francisco Sola, toda vez que manifestó transgredir su garantía de audiencia, para defender su derecho de propiedad, dado que señaló que la superficie en controversia en el expediente 300/96, se encontraba en su propiedad amparada en el Título Primordial de la citada Comunidad.

103. Aunado a lo anterior, lo que se refiere a la acumulación de juicios, se encuentra establecido en el artículo 72²⁵ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: se acumulan dos o más litigios cuando la

decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

104. En ese tenor, el juicio agrario 300/96 y su acumulado 303/96, tienen como propósito dilucidar la superficie en controversia, de acuerdo con los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, de tres de octubre de dos mil diecisiete y su complemento de trece de julio de dos mil dieciocho, en el que arrojó una superficie de 3,266-49-11 hectáreas, que se disputan entre las Comunidades Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco Sola; cabe mencionar, que en cada juicio las partes son distintas, sin embargo, la superficie se tomó en cuenta derivado de ambos juicios agrarios y con base en los Títulos Primordiales de las citadas comunidades, es por ello que la acumulación del juicio agrario 303/96, se tiene que resolver de igual manera en el 300/96, respecto a la superficie mencionada.

105. Por lo que, la esencia de la ejecutoria en el toca 155/2001, fue con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia de la Comunidad de San Francisco Sola, para que aportara las pruebas necesarias y pudiera defender su derecho de propiedad, que se encuentra regulado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así, que la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado no causa convicción derivado que carece de fundamentación y motivación, que transgrede preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento jurídico, el cual es considerado como Ley Suprema de conformidad con el artículo 133 de la mencionada norma legal, por lo que, se realiza el control de convencionalidad, como se ha señalado párrafos anteriores.

106. Derivado del razonamiento jurídico planteado en los párrafos 64 a 105 de la presente sentencia, los agravios esgrimidos por la Comunidad de San Francisco Sola, son fundados para revocar la diversa de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal A quo, dado que ponderó la Resolución Presidencial de la Comunidad de Villa Sola de Vega, que carece de eficacia jurídica para llegar a una determinación fundada y motivada, ante los Títulos Primordiales, que de conformidad con el informe de dos de octubre de dos mil

²⁴ Novena Época, Registro: 198165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.12 K

²⁵ ARTÍCULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

diecisiete y su complemento de trece de julio de dos mil dieciocho rendido por la brigada de ejecución otorga elementos certeros para culminar con la controversia y en consecuencia **asumir jurisdicción** de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, conforme a lo siguiente:

107. Por ello, este Órgano Jurisdiccional, para garantizar la protección de los derechos humanos establecidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizara un nuevo estudio de la superficie en conflicto **3,266-49-11 hectáreas** señalada por la brigada de ejecución del Tribunal *Ad quo*, en atención con los trabajos técnicos realizados.

VII. Estudio de las acciones del Juicio Agrario 300/1996 y su acumulado 303/1996

VII.I Procedencia de la vía.

108. El estudio de la procedencia de la vía es una cuestión que debe ser estudiada de oficio por el juzgador previo a conocer del fondo de la controversia planteada ante su jurisdicción, pues el derecho a la tutela judicial contenido en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, ya que para su ejercicio deben satisfacerse determinados requisitos y plazos en la legislación procesal aplicable, a efecto de que se garantice la seguridad jurídica y, en el caso de la procedencia de la vía —entendida como la prosecución del juicio en la forma establecida por la ley—, se traduce en un presupuesto procesal, de ahí que su estudio deba ser prioritario al estudio de la acción aún y cuando ésta no haya sido impugnada por alguna de las partes. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"²⁶. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

109. De la vía que se estudia en el presente asunto, es dable mencionar que inicia con la controversia entre las Comunidades de **Santa Inés Sola** en contra de **Villa Sola de Vega**, en la que versa el conflicto por límites de conformidad con el artículo 367 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, y que se radicó en el Tribunal de origen en el expediente **3008/1996**. Que además de acuerdo con la ejecutoria en el amparo en revisión **155/2001**, el Juzgado ordenó dejar insubsistente, la sentencia de **dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, emitida en el citado **300/1996**, para que la Comunidad de **San Francisco Sola**, pudiera promover ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que ha derecho correspondiera, por lo que, en audiencia de doce de abril de dos mil dos, se acordó la acumulación de los expedientes **300/1996 —Villa Sola de Vega vs Santa Inés Sola—** y **303/1996 —Santa Inés Sola vs San Francisco Sola—**, como se aprecia en los resultandos enunciados con antelación.

VII.II Delimitación de la materia de la controversia.

110. De conformidad con el recurso de revisión **382/2013-21**, dictado por el H. Pleno de este Tribunal *Ad quem*, el **tres de diciembre de dos mil trece**, se establecieron lineamientos para poder resolver el conflicto por límites entre las Comunidades de **Villa Sola de Vega, Santa Inés Sola y San Francisco Sola**, por lo que se requirió —entre otros—, al Tribunal de Primera instancia, se localizara la zona en controversia de acuerdo con los Títulos Primordiales de las Comunidades citadas, que obran en autos.

111. Por lo tanto, es importante analizar el informe rendido por la brigada de ejecución, de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, en el que de manera contundente después del estudio de cada Título Primordial concluyó que se trataba de una superficie en controversia considerada por 3,266-49-11 hectáreas entre las Comunidades de Santa Inés Sola, Villa Sola de Vega y San Francisco Sola, concernientes al juicio agrario **300/96** y su acumulado **303/96**, como se ha precia a continuación:

PRIMERO.- La zona en controversia entre las comunidades de **SANTA INES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA Y SAN FRANCISCO SOLA**, es de superficie total de **3,266-49-11 (tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas)**.

²⁶ Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, Materia(s): Constitucional Tesis: 2a/JJ. 98/2014 (10a.).

112. En ese tenor, derivado del informe de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, rendido por la brigada de ejecución, el cual se encuentra con elementos técnicos que arroja una superficie en conflicto consistente en **3,266-49-11 hectáreas**, —divida en **2,225-57-53** y **1,040-91-58 hectáreas**, en dos superficies de **955-57-23** y **45-34-35 hectáreas**—, entre las Comunidades **Santa Inés Sola, Villa Sola de Vega y San Francisco Sola**, se considera prueba idónea y se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 211 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para resolver en definitiva el juicio agrario **300/96** y su acumulado **303/96**, conforme se ilustra en el plano siguiente:

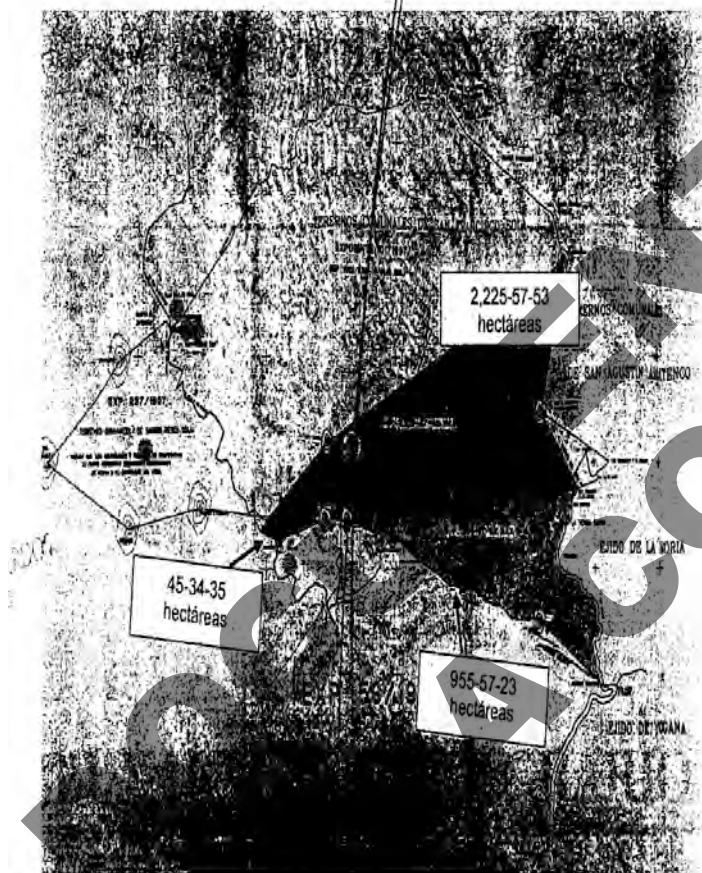


IMAGEN 2. PLANO DE SUPERFICIE EN CONTROVERSID ENTRE LAS COMUNIDADES, VILLA SOLA DE VEGA, SANTA INÉS SOLA Y SAN FRANCISCO SOLA.

A. Superficie de 2,225-57-53 hectáreas

113. En primer término, se analiza la superficie considerada por **2,225-57-53 hectáreas**, de acuerdo con el informe **tres de octubre de dos mil diecisiete** y trabajos complementarios de **trece de julio de dos mil dieciocho**, por la brigada de ejecución, en el que se aprecia que la citada superficie, se encuentra

contemplada y amparada por el Título Primordial de la Comunidad de **San Francisco Sola**.

114. Ahora, de acuerdo con el dictamen paleográfico de primero de octubre de mil novecientos setenta y dos, el Título Primordial de la Comunidad de **San Francisco Sola**, fue declarado **auténtico**. Por lo que es un documento que cuenta con valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se contemplan sus linderos, y que, de conformidad con el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, la superficie de **2,225-57-53 hectáreas** se ilustra conforme a la descripción limítrofe, que corresponde a la citada comunidad, como se indica a continuación:

"DESCRIPCION LIMITROFE DEL SUBPOLIGONO CORRESPONDIENTE A LA SUPERFICIE DE 2,225-57-53 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIÁREAS), TERRENO EN CONFLICTO ENTRE SAN FRANCISCO SOLA MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA, Y VILLA SOLA DE VEGA, AMBOS DEL DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA

Partiendo del vértice A punto de lindero entre los terrenos de la presente descripción, terrenos comunales de SAN FRANCISCO SOLA, motivo del expediente 101/1997 del índice de este Tribunal Agrario y terrenos comunales de VILLA SOLA DE VEGA con motivo del expediente 237/1997 del Índice de este Tribunal, con rumbo NORESTE de 51 grados, 38 minutos, 41 segundos y distancia de 2269.369 metros se llega al vértice número **DEZ** denominado "**MOGOTE QUIAVELDA**"; continuando con un rumbo NORESTE de 64 grados 53 minutos 39 segundos y distancia de 8061.707 metros se llega al vértice número **ONCE** mojenera denominada "**CUERNAVACAL**", punto trino entre los terrenos motivo de la presente diligencia, terrenos comunales de SAN AGUSTIN AMATENGO Y terrenos comunales de SAN FRANCISCO SOLA, colindando del vértice A al once con terrenos de San Francisco Sola; siguiendo con un rumbo SUROESTE de 13 grados 56 minutos 19 segundos y distancia de 2926.853 metros se llega al vértice número **DOCE** mojenera denominada "**EL SOMBRERITO O CERRO YEBERECHÉ**", punto de lindero entre los terrenos motivo de la presente descripción, terrenos comunales de San Francisco Sola motivo del expediente 101/1997 y terrenos comunales de SAN AGUSTIN AMATENGO, colindando con terrenos comunales de la comunidad última citada; continuando con rumbo SURESTE de 36 grados 02 minutos 24 segundos y una distancia de 1792.135 metros se llega al vértice número **TRECE**, mojenera conocida como "**SEGUICHE O RIO ATOYAC**", punto de lindero entre los terrenos motivo de la presente descripción, terrenos correspondiente a la zona federal del derecho de vía del RIO ATOYAC y terrenos comunales de SAN FRANCISCO SOLA, colindando con terrenos de la comunidad última citada; con rumbo SUROESTE de 82 grados, 53 minutos, 18 segundos y una distancia de 6162.613 metros se llega al VERTICE D; con rumbo NOROESTE de 86 grados, 07 minutos, 58 segundos y distancia de 85.558 metros se llega al VERTICE C denominado "**PIEDRAS CANTONERAS O PIEDRA DEL CONEJO o MOGOTE DE LUMBRE**"; punto de lindero entre los terrenos de la presente descripción, terrenos de la zona en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, terrenos en conflicto entre SANTA INES SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA colindando del vértice **TRECE** al vértice C con terrenos motivo del conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA y SOLA DE VEGA; con rumbo NOROESTE de 79 grados, 28 minutos, 18 segundos y distancia de 865.580 metros se llega al vértice **CIENTO VEINTINUEVE**, conocido como "**LOMA OCOTE**", continuando con un rumbo NOROESTE de 89 grados 55 minutos 30 segundos y distancia de 670.677 metros, cruzando el arroyo conocido como "**GUEGOGUELDA**" O "**GOTZENGO**" se llega al vértice número **CIENTO TREINTA** punto conocido como "**LOMA DE LA CRUZ**" "**QUIANELA**", con rumbo SUROESTE con 74 grados 02 minutos 30 segundos y distancia de 165.265 metros se llega al vértice B, punto de lindero entre los terrenos motivo de la presente descripción, terrenos en conflicto entre VILLA SOLA DE VEGA y

SAN FRANCISCO SOLA,, colindando del VERTICE "C" al vértice "B" con terrenos en conflicto entre SANTA INES SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA; con rumbo NORESIE de 00 grados, 07 minutos, 58 segundos y distancia de 1551.424 metros se llega al VERTICE A, punto de inicio de la presente descripción, colindando con terrenos en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA, terrenos que se encuentran contemplados dentro del plano definitivo, acta de ejecución y resolución motivo del expediente 237/1997.

Superficie resultante del polígono descrito anteriormente, arroja 2,225-57-53 (dos mil doscientos veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas) de diversas calidades; es de precisar que dicha superficie es contemplada en los títulos primordiales de SAN FRANCISCO SOLA. (Énfasis añadido)

115. Por otro lado, de acuerdo con el informe rendido por la brigada de ejecución, en el párrafo que antecede, señaló que el Título Primordial de Villa Sola de Vega, contempla linderos con la Comunidad de San Francisco Sola, los cuales son los parajes Quecoiazette o Yogozete, Piedras Cantoneras o Piedras del Conejo y Mojonera Seguiche o Río Atoyac, mismos linderos que se encuentran establecidos en los expedientes 237/1997 y 59/1993, y que coincide con la delimitación limítrofe de las 2,225-57-53 hectáreas como se aprecia enseguida:

Expediente	Parajes
237/1997 —Villa Sola de Vega vs Santos Reyes Sola—	➤ Quecoiazette o Yogozete ➤ Piedras cantoneras o Piedras del conejo
59/1993 —Villa Sola de Vega vs San Vicente Coatlán—	➤ Piedras Cantoneras o Piedras del Conejo ➤ Mojonera Seguiche o Río Atoyac ➤ Cañada Seguiche o Yerba Santa
Descripción limítrofe del Título de Propiedad de San Francisco Sola	➤ Mojonera Seguiche o Río Atoyac ➤ Piedras cantoneras o Piedras del conejo

116. Ahora para abundar en el estudio, en virtud del análisis del Título Primordial de la Comunidad de Santa Inés Sola —quien es anexo de la Comunidad de Villa Sola de Vega— se identificó una superficie de 378-28-33 hectáreas, misma, que no se encuentra en controversia, pero coadyuva a delimitar los linderos para establecer la superficie en controversia, correspondiente a las 2,225-57-53 hectáreas, toma relevancia, para corroborar lo analizado con antelación, dado que de acuerdo con la mencionada documental se encuentra como colindante con la Comunidad de San Francisco Sola, en el que se aprecian los linderos, que coadyuvan a determinar la superficie de cada Comunidad.

117. En consecuencia, concatena lo establecido por la brigada de ejecución en la descripción limítrofe de la superficie en controversia entre las Comunidades de Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola, como se muestra enseguida:

"DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS TERRENOS EN CONFLICTO ENTRE LAS COMUNIDADES DE VILLA SOLA DE VEGA MUNICIPIO DE SOLA DE VEGA Y SANTA INES SOLA, MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, AMBAS DEL DISTRITO DE SOLA DE VEGA.

Partiendo del vértice número UNO, punto denominado "GEGOGANAA", punto de lindero entre los terrenos materia de la presente descripción, terrenos en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA, terrenos de la zona federal del río Sola de Vega, y como referencia del otro lado del río citado se tiene los terrenos de Villa Sola de Vega motivo del expediente 237/1997 del Índice de este tribunal; con rumbo NORESTE de 65 grados, 30 minutos, 58 segundos y distancia de 94.195 metros se llega al vértice número DOS; continuando con un rumbo NORESTE de 37 grados 50 minutos 31 segundos y una distancia de 124.157 metros, se llega al vértice TRES, con rumbo NORESTE de 55 grados 49 minutos 03 segundos con una distancia de 59.765 metros se llega al vértice número CUATRO, continuando con rumbo NORESTE de 72 grados 53 minutos 32 segundos y una distancia de 41.942 metros se llega al vértice número CINCO; con rumbo NORESTE de 38 grados 30 minutos 19 segundos y distancia de 69.573 metros se llega al vértice número SEIS; con rumbo SURESTE de 79 grados 24 minutos 39 segundos y distancia de 75.313 metros se llega al vértice número SIETE; se continua con un rumbo NORESTE de 27 grados 26 minutos 18 segundos y distancia de 26.997 metros se llega al vértice número OCHO, arroyo de por medio del vértice uno al ocho; continuando con rumbo SURESTE de 88 grados 23 minutos 53 segundos con una distancia de 61.884 metros, se llega al vértice NUEVE, continuando con rumbo NORESTE con 77 grados 05 minutos 27 segundos y una distancia de 165.082 metros, se llega al vértice número DIEZ; continuando con un rumbo NORESTE de 74 grados 02 minutos 29 segundos y distancia de 723.105 metros se llega al vértice B, punto de lindero entre los terrenos motivo de la presente diligencia, terrenos en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA con motivo del presente expediente y terrenos en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA terrenos motivo del expediente 237/1997 colindando del vértice UNO al vértice B con terrenos en conflicto entre las comunidades últimas citadas; con rumbo NORESTE de 74 grados, 02 minutos, 30 segundos y distancia de 165.265 metros se llega al vértice número ONCE punto conocido como "LOMA DE LA CRUZ" O "QUIALELA"; siguiendo con un rumbo SURESTE de 89 grados 55 minutos 30 segundos y distancia de 670.677 metros, cruzando el arroyo conocido como "GOTZENGO" o "GUEGOGUELDA" se llega al vértice número DOCE punto conocido como "LOMA DEL OCOTE", continuando con rumbo SURESTE de 79 grados 28 minutos 18 segundos y una distancia de 865.580 metros se llega al vértice MOGOTE PIEDRA DE LUMBRE punto de lindero entre los terrenos denominado "PIEDRAS CANTONERAS O PIEDRA CONEJO" o se la presente descripción, terrenos en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA, motivo del presente expediente, colindando del VERTICE B al VERTICE C con terrenos en conflicto en e las comunidades citadas; con rumbo SURESTE de 79 grados, 20 minutos, 18 segundos y distancia de 590.100 metros se llega al vértice número TRECE, punto denominada "MOGOTE PIEDRA DE LUMBRE" O "COXQUEAXA" O "PIEDRAS CANTONERAS" O "PIEDRA DEL CONEJO", punto de lindero entre los terrenos de la presente descripción, terrenos en conflicto entre SAN FRANCISCO SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA motivo del presente expediente y terrenos comunales de VILLA SOLA DE VEGA motivo del expediente 59/1993; siguiendo un rumbo SUROESTE de 31 grados 15 minutos 55 segundos y distancia de 97.9/5 metros se llega al vértice número CATORCE; continuando con rumbo SUROESTE de 75 grados 13 minutos 20 segundos y distancia de 50.833 metros se llega al vértice número QUINCE; con rumbo SUROESTE de 48 grados 04 minutos 33 segundos y distancia de 99.815 metros se llega al vértice número DIECISEIS, con rumbo OESTE FRANCO con una distancia de 39.578 metros, se llega al vértice DIECISIETE; con rumbo SUROESTE de 35 grados 37 minutos 23 segundos y una distancia de 157.310 metros, se llega al vértice número DIECIOCHO; continuando con un rumbo SUROESTE de 46 grados 14 minutos 49 segundos y distancia de 167.589 metros se llega al vértice número DIECINUEVE; con rumbo SURESTE con 04 grados 56 minutos 13 segundos y distancia de 175.532 metros se llega al vértice número VEINTE; con rumbo SUROESTE con 36 grados 23 minutos 43 segundos y distancia de 255.104 metros se llega al vértice número VEINTIUNO; continuando con rumbo SUROESTE de 62 grados 03 minutos 40 segundos y una distancia de 777.002 metros se llega al vértice número VEINTIDÓS; siguiendo un rumbo NOROESTE de 86 grados 59 minutos 59 segundos y distancia de 269.389 metros se llega al vértice número VEINTITRES; continuando con rumbo SUROESTE de 59 grados 18 minutos 18 segundos y distancia de 156.542 metros se llega al vértice número VEINTICUATRO; de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 88 grados 52 minutos 12 segundos y distancia de 54.771 metros, se llega al vértice número VEINTICINCO; continuando con rumbo SUROESTE de 59 grados 44 minutos 20 segundos con una distancia de 79.512 metros se llega al vértice número VEINTISEIS, punto que se ubica a la margen del arroyo "GUEGOGUELDA" o "COTZENGO"; continuando con rumbo SUROESTE con 20 grados 48 minutos 02 segundos y una distancia de 67.189 metros, se llega al vértice número VEINTISIETE; con un rumbo SUROESTE de 66 grados 17 minutos 43 segundos y distancia de 87.383 metros se llega al vértice número VEINTIOCHO; con rumbo NOROESTE con 79 grados 34 minutos 05 segundos y distancia de 74.227 metros se llega al vértice número VEINTINUEVE; con rumbo SUROESTE de 03 grados 55 minutos 57 segundos y distancia de 48.935 metros se llega al vértice número TREINTA; con rumbo SUROESTE de 56 grados 20 minutos 25 segundos y una distancia de 83.809 metros se llega al vértice número TREINTA Y UNO punto de intersección del arroyo GUEGOGUELDA con el río SOLA o RIO GRANDE; con rumbo NOROESTE de 24 grados 55

minutos 20 segundos y distancia de 72.283 metros se llega al vértice número TREINTA Y DOS continuando con rumbo NORESTE de 09 grados 54 minutos 13 segundos y distancia de 93.762 metros se llega al vértice número TREINTA Y TRES con rumbo NOROESTE de 59 grados 13 minutos 48 segundos y distancia de 64.260 metros, se llega al vértice número TREINTA Y CUATRO, partiendo de éste con rumbo NORESTE de 09 grados 23 minutos 41 segundos y distancia de 153.215 metros, se llega al vértice TREINTA Y CINCO; con rumbo NOROESTE con 43 grados 09 minutos 43 segundos y una distancia de 118.806 metros, se llega al vértice número TREINTA Y SEIS; con un rumbo NOROESTE de 72 grados 29 minutos 25 segundos y distancia de 287.700 metros se llega al vértice número TREINTA Y SIETE con rumbo SUROESTE con 63 grados 27 minutos 35 segundos y distancia de 227.091 metros se llega al vértice número TREINTA Y OCHO; con rumbo SUROESTE de 52 grados 15 minutos 37 segundos y distancia de 379.692 metros se llega al vértice número TREINTA Y NUEVE; con rumbo SUROESTE con 82 grados 01 minutos 27 segundos y una distancia de 75.398 metros se llega al vértice número CUARENTA; con rumbo NOROESTE de 37 grados 31 minutos 47 segundos y distancia de 192.213 metros se llega al vértice número CUARENTA Y UNO; con rumbo NORESTE de 21 grados 13 minutos 25 segundos y distancia de 293.722 metros se llega al vértice número CUARENTA Y DOS; con rumbo NOROESTE de 60 grados 55 minutos 49 segundos y distancia de 170.806 metros se llega al vértice número CUARENTA Y TRES, con rumbo SUROESTE de 71 grados 59 minutos 49 segundos con una distancia de 252.597 metros, se llega al vértice CUARENTA Y CUATRO, continuando con rumbo NOROESTE con 87 grados 09 minutos 42 segundos y una distancia de 147.010 metros, se llega al vértice número CUARENTA Y CINCO; con un rumbo NOROESTE de 35 grados 50 minutos 14 segundos y distancia de 195.958 metros se llega al vértice número CUARENTA Y SEIS; con rumbo NOROESTE de 06 grados 15 minutos 41 segundos y distancia de 125.157 metros se llega al vértice número CUARENTA Y SIETE; con rumbo NORESTE de 43 grados 58 minutos 48 segundos y distancia de 135.857 metros para llegar al vértice número CUARENTA Y OCHO; con rumbo NORESTE de 05 grados 24 minutos 17 segundos y distancia de 181.388 metros para llegar al vértice número UNO; Punto de inicio de la presente descripción colindando del vértice TRECE al vértice UNO con terrenos comunales de VILLA SOLA DE VEGA motivo del expediente 59/1993 y 237/1997, cuantificada la superficie resulta 378-38-23 (trescientos setenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas y veintitrés centiáreas) de terrenos en general, motivo de conflicto entre SANTA INÉS SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, contemplada dentro de los títulos primordiales tanto de SANTA INÉS SOLA como de VILLA SOLA DE VEGA, puntualizando que dicha superficie se encuentra contemplada dentro del plano definitivo, acta de ejecución y resolución motivo de los expedientes 59/1993 y 237/1997 de VILLA SOLA DE VEGA. (Énfasis añadido)

118. En ese sentido, como se señaló, robustece lo anterior, los linderos especificados con la Comunidad de San Francisco Sola en el Título Primordial de la Comunidad de Santa Inés Sola, mismo que en dicho documento se advierten los linderos denominados Guegogana, Quialela o Loma de la Cruz, Loma Ocote, Mogote Piedra de lumbre o Coxoquexa.

119. Ahora, de conformidad con lo señalado en los párrafos 115 a 118 de la presente sentencia, se aprecia que los linderos entre las Comunidades de San Francisco Sola, Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola, concuerdan, por lo que de conformidad con los artículos 13.2 y 14.2 del Convenio 169, se debe de garantizar la protección de la propiedad, de San Francisco Sola, concerniente a la superficie de 2,225-57-53 hectáreas, toda vez que, los Títulos Primordiales, son medio idóneos para determinar el derecho de propiedad, en consecuencia se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que de igual manera fueron declarados auténticos mediante la prueba de paleografía.

120. Por lo tanto, no pasa por desapercibido que la brigada de ejecución determinó que la superficie considerada de **2,225-57-53 hectáreas**, se encontraba inmersa en la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, así como en su acta de ejecución, plano definitivo, pliego aclaratorio del acta de posesión y deslinde de dicho fallo presidencial de la Comunidad de Villa Sola de Vega; sin embargo, debe prevalecer el Título Primordial de la Comunidad de San Francisco Sola, de conformidad con el artículo 14.1 del Convenio 167, dado que, es un documento que sirve como Título de propiedad y sobre todo data de los años mil setecientos nueve y diez, —lo que significa que fue expedida con anterioridad a la citada resolución—, en el que se encuentra previsto los linderos con los que colinda, características que otorgan convicción y certeza jurídica, para acreditar la propiedad.

121. Aunado a lo anterior, toma relevancia la sentencia emitida en el expediente 101/97, mediante la cual se le Reconoció y Tituló Bienes Comunales a la Comunidad de San Francisco Sola, de los trabajos técnicos arrojó un total de **8,223-04-31-45 hectáreas**, las cuales fueron reconocidas **5,461-36-12-19 hectáreas** y de acuerdo con el acta de ejecución **5,292-10-64-75 hectáreas**, por ser las que estaban libres de conflicto, ello de conformidad con el artículo 366²⁷ de la derogada Ley de Federal la Reforma Agraria. En consecuencia, no se pronunció sobre una superficie de 2,761-34-18-07 hectáreas, por estar en conflicto, con la Comunidad de Santa Inés Sola, en el juicio agrario 303/96, lo que concatena con la superficie de **2,225-57-53 hectáreas**, que ha quedado demostrado pertenece a la citada Comunidad de conformidad con su Título Primordial, declarando la propiedad a esta.

122. Ahora, con el ánimo de corroborar que se encuentran con la posesión material es necesario el estudio de la prueba testimonial, toda vez que es la idónea para acreditar tal determinación. Toma relevancia por analogía el criterio jurisprudencial siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN²⁸.
La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

²⁷ Artículo 366.- Si durante la tramitación del expediente reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

²⁸ Época: Novena, Registro: 199538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 333, Matena(s): Civil, Tipo Jurisprudencia, Tesis: XX, J/40

123. En ese tenor, la prueba testimonial ofrecida por la Comunidad de San Francisco Sola, rendida por Virgilio Cruz Mendez y Tomas Abelardo Díaz Martínez, se le otorga valor probatorio a dicha prueba, de conformidad con el artículo 215 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fueron contundentes en advertir que el poblado Quialela y Gotzengo, forman parte de la Comunidad citada y que se encuentra en posesión de la superficie que se le reclama, los cuales se encuentran inmersos en la superficie de 2,225-57-53 hectáreas, —como ha quedado acreditado líneas arriba respecto al derecho de propiedad de San Francisco Sola—, en razón que manifiestan afirmar tal determinación por conocer los hechos y que además no se advierte que los testigos hubieran sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

124. Aunado a lo anterior, se robustece de conformidad con el artículo 14.1 del Convenio 167, lo establecido en el acta circunstanciada, rendida por el Licenciado Jesús López Rodríguez —actuando adscrito al Tribunal de origen— en el que entrevistó a diversas personas las cuales manifestaron ser parte de dichos poblados —Quialela y Gotzengo— que afirmaron pertenecen a la Comunidad de San Francisco Sola, por lo que, funge como prueba idónea para acreditar la posesión de la superficie consistente en 2,225-57-53 hectáreas.

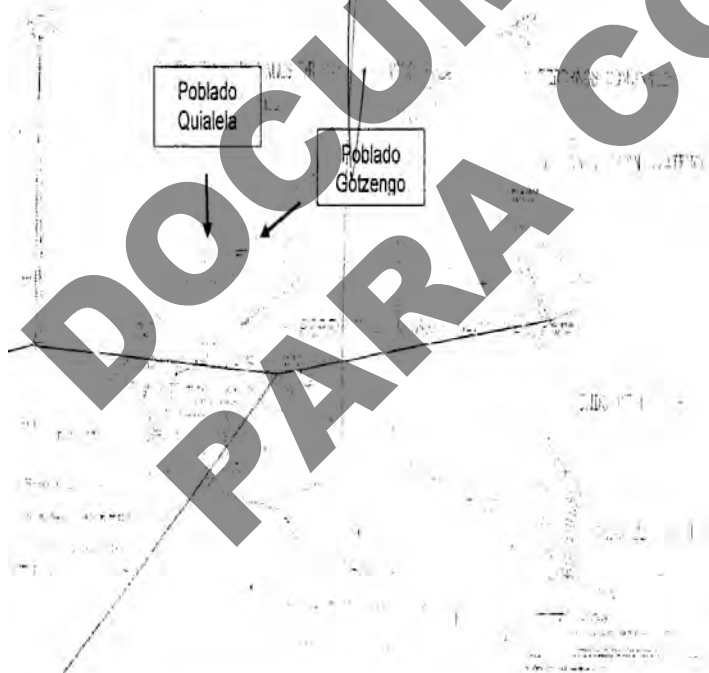


IMAGEN 3. PLANO COMPLEMENTARIO DE LAS SUPERFICIE EN CONTROVERSID ENTRE LAS COMUNIDADES DE VILLA SOLA DE VEGA, SANTA INÉS SOLA Y SAN FRANCISCO SOLA

B. Superficie de 1,040-91.58 hectáreas

125. De acuerdo con el informe rendido por la brigada de ejecución las 1,040-91.58 hectáreas, se encuentran contempladas en dos polígonos el primero considerado por 995-57-23 hectáreas y el segundo por 45-34-35 hectáreas. Es así como debe de realizarse el estudio por separado y con ello determinar a quien le asiste la razón.

126. Primeramente, las 995-57-23 hectáreas en atención con el informe rendido manifiesta que se encuentran inmersas en los Títulos Primordiales de las Comunidades de Villa Sola de Vega y San Francisco Sola, por lo que ambas al contar con este documento, se advierte que la superficie en controversia, se encuentran en sobreposición de las Comunidades citadas.

127. Por lo tanto, es necesario analizar los Títulos Primordiales de las citadas Comunidades con el propósito dirimir la controversia suscitada, de esta manera de acuerdo con la valoración en la que se sometieron los documentos en cita a través del dictamen paleográfico, medio probatorio que es el idóneo para constatar la veracidad, los cuales se declararon auténticos.

128. Ahora, es evidente que ambos Títulos Primordiales cuentan como Títulos de Propiedad que acrediten las tierras de sus comunidades, como lo establece el artículo 13.2 del Convenio 169; sin embargo, debido a que estos se declararon auténticos, debe señalarse cuál es el más antiguo, ya que generará derechos ancestrales ante la propiedad.

129. De esta manera de acuerdo con lo especificado en el párrafo 63 de la presente sentencia, el Título Primordial de Villa Sola de Vega fue constituido en mayo de mil seiscientos noventa y nueve; y en lo que respecta al Título Primordial de San Francisco Sola data de diecinueve de noviembre de mil setecientos nueve y siete de junio de mil setecientos diez.

130. En consecuencia, predomina el Título Primordial de Villa Sola de Vega, en atención que este fue expedido primero que el Título Primordial de San Francisco Sola, asimismo, cobra relevancia lo determinado por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, quien afirma en los trabajos complementarios, que la superficie en controversia considerada por 995-57-23 hectáreas, —entre otras— fue reconocida y ejecutada en el expediente 59/1993, a través de la sentencia de

primero de octubre de mil novecientos noventa y seis y el acta de ejecución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a favor de la Comunidad de **Villa Sola de Vega**.

131. Razonamiento jurídico que conlleva a determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional que la superficie de **995-57-23 hectáreas**, es propiedad de la Comunidad de **Villa Sola de Vega** y sus Anexos, de conformidad con el artículo 14.2 del Convenio 169.

132. Seguidamente, se analiza la superficie en el segundo polígono que se refiere a **45-34-35 hectáreas**, por lo tanto, de acuerdo con los trabajos complementarios rendidos por la brigada de ejecución, señalan que esta superficie se encuentra establecida en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil cinco, así como en el plano definitivo y acta de ejecución a favor de la Comunidad de **Villa Sola de Vega** en el expediente 237/97.

133. No obstante, si bien refiere la brigada de ejecución en el informe, como se aprecia en el párrafo 66 de la presente sentencia, se señaló que esta superficie se encontraba amparada por los Títulos Primordiales de **Villa Sola de Vega** y **San Francisco Sola**; sin embargo, es aplicable en el mismo caso lo señalado anteriormente, en el que se refiere que el Título Primordial de **Villa Sola de Vega**, prevalece ante el de **San Francisco Sola**, y que además, en relación con el expediente 237/997, es dable manifestar que la superficie —entre otras— de **45-34-35 hectáreas**, fue considerada a favor de la Comunidad de **Villa Sola de Vega**, por ende es propiedad de la mencionada, ello de conformidad con el artículo 14.2 del Convenio 169.

134. Ahora, no pasa por desapercibido que, de acuerdo con el informe complementario, el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, señaló que **las 378-28-33 hectáreas que se encuentran en el Título de Primordial de la Comunidad de Santa Inés Sola, no están en controversia**; sin embargo, afirma que estas ya se encuentran reconocidas a favor de **Villa Sola de Vega** en los expedientes 59/1993 y 237/1997²⁸, como se aprecia a continuación:

"...cuantificada la superficie resulta 378-38-23 (trescientos setenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas y veintitrés centiáreas) de terrenos en general, motivo de conflicto

entre SANTA INES SOLA y VILLA SOLA DE VEGA, contemplada dentro de los títulos primordiales tanto de SANTA INES SOLA como de VILLA SOLA DE VEGA, puntualizando que dicha superficie se encuentra contemplada dentro del plano definitivo, acta de ejecución y resolución motivo de los expedientes 59/1993 y 237/1997 de VILLA SOLA DE VEGA" (Énfasis añadido)

135. Por lo tanto, la superficie de **378-28-33 hectáreas**, no es cuestión debatible en el juicio agrario 300/96 y su acumulado 303/96, ya que esta superficie señalada por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz resultó del análisis a los Títulos Primordiales, en este caso el de la Comunidad de **Santa Inés Sola**, el cual como se pudo advertir **no formó parte de la superficie total en controversia de 3,266-49-11 hectáreas**, que además, dicho análisis fue con motivo de los efectos establecidos en lo resuelto el **ocho de marzo de dos mil trece**, en el R.R. 382/2013-21, como se aprecia en los párrafos 27 y 61 de la presente sentencia, no obstante, como se ha hecho énfasis, **el citado análisis, cobró relevancia para determinar conforme con los linderos, las superficies correspondientes a cada Comunidad, es por ello que se invocó en el estudio respectivo**. No obstante, debe enfatizarse que las **378-28-33 hectáreas** pertenecen **Santa Inés Sola**, quien es anexo de **Villa Sola de Vega**.

136. En consecuencia, de la superficie concerniente a **3,266-49-11 hectáreas**, de conformidad con el informe de **tres de octubre de dos mil diecisiete** y su complemento de **trece de julio de dos mil dieciocho**, por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, analizadas de acuerdo con el razonamiento jurídico respecto a los Títulos Primordiales en párrafos anteriores, se llega a la determinación siguiente:

Superficie	Propiedad	Documento que ampara.
2,225-57-53 hectáreas	Comunidad de San Francisco Sola	Título Primordial San Francisco Sola
1,040-91.58 hectáreas	Comunidad de Villa Sola de Vega y sus Anexos	Título Primordial Villa Sola de Vega
378-28-33 hectáreas	Comunidad de Santa Inés Sola , anexo de Villa Sola de Vega	Título Primordial Santa Inés Sola y Villa Sola de Vega . —superficie que no se encuentra en controversia, pero coadyuva en la determinación de la presente sentencia— y considerada en los expedientes 59/1993 y 237/1997 a favor de Villa Sola de Vega , por ser su anexo comunal.

137. En ese orden de ideas, una vez que se tiene resuelto las superficies que le corresponde a cada Comunidad de conformidad con sus Títulos Primordiales de conformidad con el artículo 14.1 del Convenio 169, en relación con el informe rendido por la brigada de ejecución, debe estudiarse el convenio suscrito entre las

²⁸ Información que es corroborada a través de los datos y las sentencias remitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 21 (J.A. 237/97 Santos Reyes Sola vs Villa Sola de Vega sentencia de 5 de septiembre de 2005 y su confirmación en el R.R. 562/2005-21 de 24 de enero de 2006) y 54, (J.A. 59/1993 San Vicente Coatán vs Villa Sola de Vega, sentencia de 1 de octubre de 1998) las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdos de 19 y 20 de noviembre de la presente anualidad, de las cuales se advierte la coincidencia de los linderos establecidos en los referidos expedientes, con el informe rendido por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz y que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Comunidades de **Villa Sola de Vega** y **Santa Inés Sola**, ya que, de acuerdo con los antecedentes, se instauro el conflicto por límites entre estas, dicho documento sostiene lo siguiente

..ANTECEDENTES.

1.- LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA (ANTES SAN MIGUEL SOLA) Y SUS ANEXOS DENOMINADOS SANTOS REYES SOLA, SANTA INES SOLA, Y SAN JUAN SOLA MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA, CONTIENE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1970 UNA SUPERFICIE DE 80,112-00-00 HECTAREAS.

2.- EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES INCONFORMA CONTRA ESTA RESOLUCION INTERPONIENDO SOLA SE RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO, MISMO QUE LES FUE CONCEDIDO SU YA QUE ARGUMENTARON QUE DICHA RESOLUCION PRESIDENCIAL LES AFECTABA EN SUS DERECHOS COMO COMUNEROS EN ESA COLINDANCIA.

3.- DADA LA SITUACION ANTERIOR EL NUCLEO DENOMINADO SANTA INES SOLA PRESENTO SEGUN SE TIENE CONOCIMIENTO UNOS TITULOS PRIMORDIALES MISMOS QUE DESPUES DEL ESTUDIO PALEOGRAFICO SE DETERMINO QUE NO CORRESPONDIAN A ESTA COMUNIDAD.

POR LO QUE DESPUES DE VARIAS REUNIONES Y PLATICAS CONCILIATORIAS CON AMBAS PARTES, ESTAS AL NORTE (sic) ACORDADO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO QUE PONGA FIN EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES SOLA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES.

DECLARACIONES.

DECLARACIONES DEL RECLAMANTE.

EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE LA COMUNIDAD DE VILLA SOLA DE VEGA Y SU ANEXO SANTA INES INICIO A PARTIR DE DEL (sic) MOMENTO EN QUE SE DA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILLA SOLA DE VEGA, CON LO QUE LA COMUNIDAD DE SANTA INES SOLA INTERPONE JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE ESTA COMUNIDAD, DICHO AMPARO LES FUE CONCEDIDO CON LO QUE INICIO SU EXPEDIENTE DE CONFLICTO.

2.- MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

DECLARACIONES DE LA CONTRA PARTE.

1.- LA REPRESENTACION COMUNAL DE VILLA SOLA DE VEGA MANIFIESTA QUE CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL CONFLICTO SUSCRIBE LIBREMENTE Y SIN COACCION DE NINGUNA NATURALEZA EL PRESENTE CONVENIO.

CLAUSULAS.

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN.

SEGUNDA: 1.- EL NUCLEO DE POBLACION COMUNAL DENOMINADO SANTA INES, MANIFIESTA SU FIRME CONFORMIDAD EN SEGUIR SIENDO ANEXOS DE LA Comunidad de (sic) VILLA SOLA DE VEGA Y SOLICITAN AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE CONCIERE (sic) ESTE ACUERDO EN LA SENTENCIA QUE EMITA AL RESPECTO, LO ANTERIOR APOYADOS EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE FECHA 25 DE MARZO DE 1997, CON SU RESPECTIVA RELACION DE FIRMAS DONDE MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD.

2.- (sic)

ASI MISMO CONSIDERANDO EL PRESENTE CONVENIO EXPRESAN SU TOTAL DESISTIMIENTO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VILA SOLA DE VEGA Y QUE SE RELACIONA CON EL EXPEDIENTE #300/96 RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

respectivas asambleas para convenir a nombre de cada una de sus comunidades en los términos que lo hicieron, como se aprecia en el Acta de Asamblea General de comuneros de **Santa Inés Sola** de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en el Acta General de comuneros celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la Comunidad de **Villa Sola de Vega**, documentales donde consta que cada uno de estos núcleos agrarios autorizaron debidamente a sus respectivos órganos de representación para la celebración del convenio que nos ocupa.

141. También los elementos de existencia fueron acreditados, al respecto debe decirse, que del texto de dicho convenio, se aprecia que **existe un consentimiento expreso de las comunidades pactantes**, pues fue dado en forma escrita y en términos precisos, **lo que conduce a la certeza de que ambas partes son conscientes, sabedoras de los alcances y consecuencias del acuerdo de voluntades que han suscrito**, por lo que dicho consentimiento, se ajusta a lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, en atención a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Agraria.

142. Es evidente, que el objeto del presente convenio es el de dirimir en forma definitiva la controversia sobre límites entre las comunidades que nos ocupan —aceptando Villa Sola de Vega a Santa Inés Sola, como su anexo y a su vez la última, aceptando ser anexo de la primera, en el que además no se aprecia superficie establecida, sino un acuerdo de voluntades—, las cuales buscan con su acuerdo de voluntades, llevar a sus pueblos paz, tranquilidad, armonía y orden social, por lo que el fin que persiguen es posible y lícito.

143. La ilicitud de Objeto del presente convenio radica en la naturaleza misma del fin que se persigue, pues lo que se pretende es cambiar un ambiente de confrontación, entre las comunidades pactantes, por una relación armónica que propicie paz social, además el fundamento de lícitud de este convenio se establece en lo estipulado en el artículo 2944 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

144. Además los artículos 370 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 185 fracción VI de la Ley Agraria, **otorgan a las comunidades la facultad de resolver sus controversias por la vía conciliatoria**, es necesario señalar que por la complejidad y gravedad de las controversias agrarias el legislador ha establecido, incluso como una vía preferente de solución, el acuerdo de voluntades de las partes, ya que de acuerdo al último precepto señalado, se establece que

necesariamente antes de dictar sentencia, el Tribunal Agrario tiene la obligación de exhortar a las partes a utilizar esta vía para solucionar sus controversias, lo anterior lleva a concluir que **la ley otorga a la voluntad de las partes eficacia y primacía para la resolución de conflictos agrarios**, por lo que se busca llegar a un acuerdo armonioso.

145. En ese tenor, para que surta efectos jurídicos el convenio es necesario lo establecido en los artículos 9°, 21, fracción I; 22, primer párrafo y 23 fracción XV, preceptos legales que se deben considerar de manera conjunta con lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, de los que deriva la facultad de la asamblea, como máximo órgano de decisión, para autorizar a sus representantes legales para la celebración de convenios que tengan como finalidad la solución o prevención de conflictos entre núcleos agrarios.

146. Ahora bien, no pasa por desapercibido, que en el presente asunto, los órganos de representación contratantes, fueron debidamente autorizados por las respectivas asambleas de las Comunidades de **Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola**, para convenir en los términos que lo hicieron, tal como se desprende del acta de asamblea celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de **Villa Sola de Vega**, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca y del acta de asamblea celebrada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de **Santa Inés Sola**, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, documentos que a la luz de los artículos 31 y 189 de la Ley Agraria, 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, merecen efectos probatorios plenos.

147. Es de destacarse que este juzgador, no aprecia vicios en el consentimiento de las partes, es decir, que no se desprende el menor indicio de que haya sido dado por error, violencia o sorprendido por dolo; sino por el contrario este Tribunal aprecia certeza, respeto, cordialidad y buena fe del consentimiento de las Comunidades a través de quienes los representan.

148. Este Tribunal percibe que el convenio que se analiza fue otorgado por las partes, en la más amplia libertad y por propia voluntad, se concluye lo anterior, con el hecho de que la firma del mismo, fue dada de manera pública en la oficina del bienes comunales de **Villa Sola De Vega**, ante la presencia de los funcionarios, Ingeniero Mauro Jiménez Gallardo, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; el Licenciado Herman Ramirez Luis de la Procuraduría Agraria, y el

Licenciado Francisco Josafat Jacobo Solís de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno de Oaxaca, instituciones que integran la Comisión Interinstitucional de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca; además, que, de manera espontánea y libre de coacción, ambos contratantes, durante la audiencia pública, celebrada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, en el Tribunal de origen, ratificaron en todos sus términos el convenio aludido; lo anterior necesariamente conduce a la certeza de que los concertantes actuaron, con pleno albedrío.

149. Es evidente que el convenio que se califica tiene su nacimiento en la buena fe de las partes, pues solamente teniendo como base ese atributo, es posible que dos comunidades que sostuvieron por largo tiempo un conflicto por límites lleguen a entender, reflexionar, valorar y solucionar por la vía conciliatoria, un problema complejo como el que han resuelto los núcleos agrarios que nos ocupan. Por la buena fe que ha motivado a los contratantes para conciliar sus intereses, han antepuesto, a sus pretensiones particulares, intereses comunes, como son el beneficio de la paz social, tranquilidad, orden y respeto entre ellos.

150. En mérito de las consideraciones que preceden, se tiene, que el convenio suscrito por los núcleos agrarios denominados **Villa Sola De Vega y Santa Inés Sola**, es resultante de las determinaciones de sus máximos órganos de representación, es decir, fueron las propias asambleas de los núcleos agrarios aludidos, las que autorizaron la celebración del convenio citado.

151. En esta tesitura, se advierte que las cláusulas del convenio en cuestión reflejan fielmente la voluntad de estos núcleos agrarios, que el citado documento no contiene cláusulas contrarias a la moral, a la justicia, al derecho y a las buenas costumbres; por consiguiente, con fundamento el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, que otorga autoridad a la voluntad de las partes, para resolver sus controversias mediante un acuerdo de voluntades, es procedente declarar, que el convenio suscrito el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, por las Comunidades Agrarias **Villa Sola De Vega y Santa Inés Sola**, a través de sus representantes legales, tiene plena validez y surte los efectos jurídicos necesarios para dar por concluido el conflicto por límites que sostenían, por lo que debe elevarse a la calidad de sentencia, y tenerse como cosa juzgada, la controversia agraria que resolvieron mediante el acuerdo de voluntades aludido.

152. Ahora, lo establecido en el convenio suscrito por las Comunidades de **Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola**, prevalece en virtud que estas no

manifestaron inconveniente del citado acto jurídico, ya que sostuvieron un acuerdo de voluntades para culminar con la controversia suscitada, en el que de manera sustancial versó sobre el reconocimiento de Santa Inés Sola como anexo y Villa Sola de Vega, aceptándolo como su anexo; sin embargo, era necesario determinar primeramente la superficie que le corresponde a cada Comunidad de conformidad con sus Títulos Primordiales.

153. Toda vez que se confirmó que la Comunidad de San Francisco Sola le corresponde la superficie determinada de 2,225-57-53 hectáreas y a Villa Sola de Vega y sus anexos, Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, una superficie de 1,040-91-58 hectáreas.

154. En ese orden de ideas, la naturaleza jurídica del convenio entre las Comunidades **Villa Sola de Vega y Santa Inés Sola** tiene como objetivo culminar con el conflicto de lmites, así como respetar la superficie considerada a **Santa Inés Sola**, pero a su vez, fungir como anexo de la primera.

155. Por lo tanto, los agravios esgrimidos por la parte recurrente son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, y en consecuencia **asumir jurisdicción**, para resolver de manera definitiva la controversia en el juicio 300/1996 y su acumulado 303/1996 de la manera siguiente:

PRIMERO. Se declara **resuelto** el conflicto por lmites suscitado entre las comunidades de **Santa Inés Sola**, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, **Villa Sola De Vega**, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca, y **San Francisco Sola**, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca del que se ocupó el expediente número 300/96 y su acumulado 303/96.

SEGUNDO. Se califica de legal el convenio de fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, celebrado entre la comunidad de **Santa Inés Sola**, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y **Villa Sola De Vega**, Municipio y Distrito de su mismo nombre, Oaxaca, con base en lo fundado y motivado la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se reconoce y titula **1,040-91-58 hectáreas** como parte de los bienes comunales de **Villa Sola De Vega** y sus anexos **Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola**, al encontrarse comprendida dicha superficie el Título Primordial de **Villa Sola de Vega**, Oaxaca.

CUARTO. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se reconoce a **Santa Inés Sola** como anexo comunal de **Villa Sola De Vega**, teniendo los campesinos que habitan en el primer poblado mencionado los mismos derechos y obligaciones que los demás comuneros del núcleo agrario de que se trata.

QUINTO. Se reconoce y titula la superficie de **2,225-57-33 hectáreas**, que fue motivo de controversia a favor de la comunidad de **San Francisco Sola**, Municipio del mismo nombre con base en las razones y fundamentos dados en la parte considerativa de la presente

sentencia.

SEXTO. La presente resolución servirá a las Comunidades de referencia como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se declara que la superficie reconocida y titulada como terrenos comunales a los Núcleos Agrarios de **Villa Sola De Vega**, Municipio de su mismo nombre y **San Francisco Sola**, Municipio de su mismo nombre ambos de Oaxaca, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

OCTAVO. La superficie reconocida y titulada a favor de las comunidades de **Villa Sola De Vega** y sus anexos **Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola**, Municipio y Distrito de su mismo nombre y **San Francisco Sola**, Municipio de su mismo nombre, ambos en el Estado de Oaxaca, deberá ser localizada de acuerdo con los planos elaborados por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz obrantes a fojas 2284 y 2484 de autos, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, deberá ejecutarse conforme al plano del ingeniero citado por lo que se deberá realizar el acta de ejecución y en consecuencia el plano definitivo de la superficie reconocida y titulada; por último, deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral en el Estado de Oaxaca y en la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad para los efectos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

156. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los Artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

VI. RESUELVE

I. Es procedente el recurso de revisión **440/2023-21**, promovido por el **Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Sola**, parte demandada en el juicio agrario **300/1996 y su acumulado 303/1996**, al haberse actualizado en la especie los elementos personal, formal y temporal, así como el material, como requisitos de procedencia del mismo, acorde con los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

II. Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravios, hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia de **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, y se **asume jurisdicción**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva conforme lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre las comunidades de **SANTA INÉS SOLA**, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, **Villa Sola De Vega**, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca, y **San Francisco Sola**, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca del que se ocupó el expediente número 300/96 y su acumulado 303/96.

SEGUNDO. Se califica de legal el convenio de fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, celebrado entre la comunidad de **Santa Inés Sola**, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y **Villa Sola De Vega**, Municipio y Distrito de su mismo nombre, Oaxaca, con base en lo fundado y motivado la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se reconoce y titula **1,040-91-58** hectáreas como parte de los bienes comunales de **Villa Sola De Vega** y sus anexos **Santos Reyes Sola**, **Santa Inés Sola** y **San Juan Sola**, al encontrarse comprendida dicha superficie el Título Primordial de **Villa Sola de Vega**, Oaxaca.

CUARTO. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se reconoce a **Santa Inés Sola** como anexo comunal de **Villa Sola De Vega**, teniendo los campesinos que habitan en el primer poblado mencionado los mismos derechos y obligaciones que los demás comuneros del núcleo agrario de que se trata.

QUINTO. Se reconoce y titula la superficie de **2,225-57-33** hectáreas, que fue motivo de controversia a favor de la comunidad de **San Francisco Sola**, Municipio del mismo nombre con base en las razones y fundamentos dados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO. La presente resolución servirá a las Comunidades de referencia como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se declara que la superficie reconocida y titulada como terrenos comunales a los Núcleos Agrarios de **Villa Sola De Vega**, Municipio de su mismo nombre y **San Francisco Sola**, Municipio de su mismo nombre ambos de Oaxaca, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

OCTAVO. La superficie reconocida y titulada a favor de las comunidades de **Villa Sola De Vega** y sus anexos **Santos Reyes Sola**, **Santa Inés Sola** y **San Juan Sola**, Municipio y Distrito de su mismo nombre y **San Francisco Sola**, Municipio de su mismo nombre, ambos en el Estado de Oaxaca, deberá ser localizada de acuerdo con los planos elaborados por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz obrantes a fojas 2284 y 2484 de autos, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, deberá ejecutarse conforme al plano del ingeniero citado por lo que se deberá realizar el acta de ejecución y en consecuencia el plano definitivo de la superficie reconocida y titulada; por último, deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral en el Estado de Oaxaca y en la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad para los efectos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

III. Con testimonio de la presente sentencia: Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. En su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Numeraria, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González; los Magistrados Numerarios, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo; la Magistrada Numeraria, Maestra Larisa Ortiz Quintero y la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

MTRO. EN D. ALBERTO PÉREZ GASCA

DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA

NOTA: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar que esta foja ochenta y siete (87) de firmas, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en la R.R. 440/2023-21 derivada del juicio agrario 300/1996 y su acumulado 303/1996 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, relativo a la Comunidad **Santa Inés Sola**, Municipio de **Villa Sola de Vega**, Estado de Oaxaca, aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el veinte de noviembre dos mil veinticuatro. CONSTE.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.